

JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán



Núm. 16, Enero - Abril 2026

U N I V E R S I D A D A U T Ó N O M A D E S I N A L O A



ISSN (en trámite)

JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán

Núm. 16, enero - abril 2026



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

DIRECTORIO

DR. JESÚS MADUEÑA MOLINA
Rector de la UAS

DRA. NIDIA YUNIBA BRUN CORONA
Secretaria General

M.C. SERGIO MARIO ARREDONDO SALAS
Secretario Académico Universitario

DRA. MARCELA DE JESÚS VERGARA JIMÉNEZ
Directora General de Investigación y Posgrado

M.C. ALFONSO CARLOS ONTIVEROS ELGUEZABAL
Director de la Facultad de Derecho Culiacán

COMITÉ EDITORIAL

DR. GONZALO ARMIENTA HERNÁNDEZ
Director General

DRA. SONIA ELIZABETH RAMOS-MEDINA
Editora

DR. MANUEL ANTONIO DURÁN-LUZURIAGA
Editor Asociado

DRA. GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN
Editora Invitada

DR. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO
Editor Invitado

DR. CARLOS FRANCISCO CAMERO RAMÍREZ
Gestor Editorial

M.C. JOSÉ VLADIMIR PAREDES CUEVAS
Corrector de Estilo

LIC. HÉCTOR CARLOS LEAL LÓPEZ
Soporte Técnico



CONSEJO ARBITRAL

Consejo Arbitral Internacional

Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos –
Universidad Central del Ecuador, Ecuador.
Dra. Eleonora Mesquita Ceia –
Universidad Federal do Rio de Janeiro, Brasil.
Dra. Nohelia Yaneth Alfonzo Villegas
Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, Venezuela.
Dra. María Mercedes Iglesias Baréz –
Universidad de Salamanca, España.
Dra. Mayda Goite Pierre –
Universidad de la Habana, Cuba.
Fulvia Alejandra González Ortiz
Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" Campus Universitario Itapúa
Dr. Arnel Medina Cuenca –
Universidad de la Habana, Cuba.
Dr. Carlos Eduardo Saraza Gómez –
Fundación Universitaria del Área Andina, Colombia.
Dr. César Javier Valencia Caballero –
Universidad de Santander, Colombia.
Dr. Eduardo Velázquez Romero
Universidad Iberoamericana, Paraguay.
Dr. Francisco Sánchez López –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Iván Llamazares Valduvico –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Miguel Paradela López –
Universidad Pontificia Comillas, España.
Dr. Juan Manuel Bautista Jiménez –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. José Luis Domínguez Álvarez –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Manuel Alcántara Sáez –
Universidad de Salamanca, España.
Dr. Miguel Ángel Andrés Llamas –
Universidad de Salamanca, España
M.C. Clara Daniela Romero Romero
Universidad Tecnológica Indoamerica, Ecuador.
David Santiago Rivadeneira Revelo
Universidad de Salamanca, España.

Mgr. Lineth Marcela Borja Vargas
Universidad Católica Boliviana San Pablo, Bolivia.
Alex Cabello Ayzama.
Universidad Privada Domingo Savio, Bolivia.
Dr. Walter Reifarth Muñoz –
Max Planck Institute Luxembourg / USAL.

Consejo Arbitral Nacional

Dra. Gabriela Guadalupe Valles Santillán –
Universidad Juárez del Estado de Durango.
Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta –
Universidad Autónoma de Querétaro.
Dra. Ma. Magdalena Alanís Herrera –
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dra. María Ernestina Ureña Moreno
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dra. María Guadalupe Rodríguez Oliva
Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
Dra. Talia Garza Hernández
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dra. Diana Lizette Becerra Peña
Universidad de Guadalajara
Dra. Yolanda Jiménez
Universidad Autónoma de Nuevo León
Dr. Luis Fernando Contreras Cortés
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dr. Luis Gerardo Rodríguez Lozano –
Universidad Autónoma de Nuevo León.
Dr. Martín Gallardo García
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dr. David Cienfuegos Salgado –
Universidad Autónoma de Guerrero
Dr. Miguel Ángel Rodríguez Vázquez –
Universidad Juárez del Estado de Durango.
Dr. Ruben Jaime Flores Medina –
Universidad de Guadalajara
Dr. Ramón Gil Carreón Gallegos
Universidad Juárez del Estado de Durango
Dr. Raúl Montoya Zamora –
Universidad Juárez del Estado de Durango





Consejo Arbitral Local - UAS

Dr. Gonzalo Armienta Hernández
Dra. Reyna Araceli Tirado Gálvez
Dr. Jesús Manuel Niebla Zatarain
Dr. José Manuel Luque Rojas
Dra. Denise Díaz Quiñonez
Dr. Francisco Álvarez Valdez
Dr. José Rodolfo Lizárraga Russell
Dra. Karla Ortega Flores
Dr. Pablo Alfonso Aguilar Calderón
M.C. Itzel Zareth Salcido Castillo CSJ-SCJ*

El Consejo Editorial de JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán agradece las generosas colaboraciones realizadas por investigadores nacionales e internacionales pertenecientes a reconocidas universidades y centros de investigación que participaron como pares evaluadores. En honor a sus contribuciones, se divulgan sus nombres, lo que permite a una publicación de acceso abierto mantener la integridad de su procedimiento de evaluación y asegurar estándares de calidad.



JUS Revista Jurídica Cuerpo Académico de Derecho Constitucional Facultad de Derecho Culiacán, núm. 16, enero – abril de 2026, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a través de la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, con domicilio en Av. Las Américas s/n, Col. Ciudad Universitaria, C.P. 80013, Culiacán Rosales, Sinaloa, México; teléfono: 667 712 8805. Página electrónica de la revista: <https://revistas.uas.edu.mx/index.php/JUS>, correo electrónico: revistajus@uas.edu.mx. Editores responsables: Gonzalo Armienta Hernández y Sonia Elizabeth Ramos-Medina. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2026-033117072500-102, ISSN: (en trámite), ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Sonia Elizabeth Ramos-Medina, Facultad de Derecho Culiacán, Av. Las Américas s/n, Col. Ciudad Universitaria, C.P. 80013, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. Fecha de última modificación: 30 de abril de 2026. Tamaño del archivo: 17,869 KB.

La publicación garantiza el acceso abierto e inmediato a la totalidad de sus contenidos desde el momento de su publicación (Open Access). Los materiales se difunden bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento–No Comercial–Compartir Igual 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0). Dado que cada artículo constituye una obra original atribuible a su autor, la revista rechaza toda reclamación legal derivada de plagio o de la reproducción total o parcial de trabajos previamente publicados. En consecuencia, la responsabilidad legal correspondiente recaerá en el autor de cada contribución. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del equipo editorial.



En su versión impresa, JUS Revista Jurídica del Cuerpo Académico de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho Culiacán se encuentra incorporada en los siguientes índices, directorios y repositorios nacionales e internacionales:





CONTENIDO

ARTÍCULOS

Análisis comparativo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, y Tenek del Estado de Hidalgo..... 9
Comparative analysis of the normative systems of the indigenous peoples Nahuatl, Otomí, Tepehua and Tenek of the State of Hidalgo

Saúl Adolfo **Lamas Meza**

Cumplimiento de amparos ambientales en México: estándares de ejecución..... 32
Compliance with Environmental Injunctions Judgments in Mexico: Enforcement Standards

Juan Pablo **Ramírez Navarrete**

Leonel **Cásares García**

Jorge Abelardo **Adame Ávila**

La visión criminológica y humanista en la ejecución de penas: perspectivas para la reinserción social del infractor..... 54
The criminological and humanistic approach to sentencing: perspectives on the social reintegration of offenders

Andrea Del Rocío **Sarabia García**

Violencia digital hacia las mujeres: lo que callamos las internautas..... 79
Digital violence against women: what we women internet users remain silent about

Rocío Arely **Avendaño-Gálvez**

Violencia en redes digitales en contra de la infancia en México..... 112
Digital Violence Against Children in Mexico

Carlos **Ramos Gámez**



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS



Análisis comparativo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, y Tenek del Estado de Hidalgo

Comparative analysis of the normative systems of the indigenous peoples Nahuatl, Otomí, Tepehua and Tenek of the State of Hidalgo

Saúl Adolfo Lamas Meza

 0000-0002-4680-9513

Recibido: 17 de enero 2026.

Aceptado: 06 de abril 2026.

Sumario. I. El contexto pluricultural y sociojurídico de las comunidades nativas en México. II. Derecho indígena en las comunidades nativas en Hidalgo. III. Glosa del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Parámetro normativo y deontológico de los pueblos indígenas de Hidalgo. IV. Retos que la normativa indígena del Estado de Hidalgo debe colmar para fortalecer y consolidar su entidad pluriétnica. V. Aproximación gnoseológica a los sistemas normativos indígenas de Hidalgo. VI. Conclusiones. VII. Fuentes bibliográficas.



Análisis comparativo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, y Tenek del Estado de Hidalgo

Comparative analysis of the normative systems of the indigenous peoples Nahua, Otomí, Tepehua and Tenek of the State of Hidalgo

Saúl Adolfo Lamas Meza *

Resumen. El presente artículo se desprende de una investigación antropológico-jurídica *in situ* que se desarrolló en múltiples comunidades originarias del Estado de Hidalgo, con la finalidad de documentar los sistemas normativos consuetudinarios que privan en sus principales demarcaciones indígenas. En el documento se describen los elementos jurídicos y metajurídicos que dan hábito a sus modelos de organización política, normativa y social, asimismo se analizan las tensiones que actualmente existen entre los sistemas normativos indígenas y el régimen hegemónico vigente dentro del marco de pluralismo jurídico actual que prevale en México.

Palabras clave: sistema normativo indígena, derecho consuetudinario, justicia tribal, justicia restaurativa

Abstract. This article is based on an *in situ* anthropological-legal investigation conducted across several Indigenous communities in the state of Hidalgo, Mexico. Its aim is to document the customary normative systems that prevail within their principal territories. The paper outlines both the legal and meta-legal elements that underpin their political, normative, and social organization. It also examines the contemporary tensions between Indigenous normative systems and the dominant hegemonic regime within the framework of legal pluralism in Mexico.

Keywords: indigenous normative system, customary law, tribal justice, restorative justice

* Doctor en Derecho, Universidad de Guadalajara. Correo electrónico: slamas100@hotmail.com

I. EL CONTEXTO PLURICULTURAL Y SOCIOJURÍDICO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS EN MÉXICO

Debido a su realidad plurinormativa en México se han generado fuertes tensiones derivadas de la interacción que implica la armonización del sistema jurídico formal con los sistemas normativos indígenas independientes que coexisten en el territorio nacional.

México, al ser un país que vivió un periodo de colonización hostil, ha transitado por un largo proceso de independencia que, progresivamente, lo ha llevado a consolidar su identidad nacional, la cual se afianzó constitucionalmente con la creación del Pacto Federal. Este busca conservar la unidad sin fragmentación, al reconocer los múltiples sistemas normativos indígenas que cohabitan en su territorio, sin que ello represente un riesgo para su cohesión nacional; sin embargo, las tensiones no han sido pocas en el devenir del proceso de reconocimiento de su pluralismo jurídico.¹

Los pueblos indígenas han impulsado con denuedo el reconocimiento de su auto-identidad, su autonomía jurídica y soberanía territorial. Por décadas han luchado por reafirmar su consciencia ontológica colectiva, y no lo han hecho intentando separarse del Estado sino siendo parte de este, pero con la prerrogativa de tomar decisiones con autonomía, organizando sus propias instituciones autóctonas apegadas a sus tradiciones ancestrales.

Estas tensiones entre sendos sistemas normativos conminan a revisar una vez más las relaciones de poder que existen en México entre la Federación y los municipios que detentan alta demografía indígena, a efecto de determinar las mejores estrategias jurídicas para reordenar las formas de interacción política, administrativa, social e incluso cultural entre ambos entes; que permita construir nuevas relaciones interculturales más armónicas, ostentadas en el respeto, la cordialidad, el espíritu de cooperación y la horizontalidad, a efecto de que sean plasmadas de forma diáfana en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que deriven en parámetros armónicos que sean replicados por las constituciones locales.

Atender cabalmente las necesidades reales de los pueblos indígenas solo puede lograrse a través del diálogo directo entre el gobierno y los líderes de las sociedades nativas, a efecto de definir con claridad, cuáles son los problemas de fondo y a partir de

¹ López Martínez, Ricardo. "El pluralismo jurídico en México. Un estudio sociológico sobre el establecimiento de la Sala de Justicia Indígena en Oaxaca". Colegio de México. 2025. Ciudad de México.

ahí perfilar las políticas públicas y las estrategias jurídicas más convenientes para colmarlas; tarea que debe ser acompañada por la academia, los organismos no gubernamentales (ONGs) y demás asociaciones independientes que coadyuven en la construcción de una sociedad basada en una democracia pluriétnica participativa, integrativa y plural.

Reconocer los sistemas normativos indígenas trae de suyo el fortalecimiento de los lazos comunitarios de una sociedad plural en la que se respeta la diversidad y se le delega a cada grupo étnico el cuidado y la preservación de sus recursos naturales y su patrimonio cultural, que les ha permitido afianzar su identidad ancestral a través de la recreación de sus propios esquemas de pacificación, círculos restaurativos,² instituciones indígenas, incluso de sus creencias espirituales y dinámicas de interacción con la naturaleza.

Así las cosas, los progresos que se han alcanzado en las últimas décadas respecto a la causa indígena han sido significativos, especialmente en cuanto al reconocimiento de la libre determinación que *a priori* deben ostentar los pueblos aborígenes, sin que ello menoscabe o ponga en entredicho el pacto federal; permitiéndole de forma libre a tales comunidades nativas -sin intervencionismos exógenos- decidir sus formas de gobierno y sus esquemas de organización social, económica, jurisdiccional y cultural.

Realidad que solo puede lograrse con voluntad política, reflejada en la publicación de normativas y políticas públicas desarrolladas por las propias entidades federativas en consonancia con los parámetros definidos en la Constitución Federal. Esta tarea solo puede alcanzarse con la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno, a efecto de sistematizar mecanismos de operación en pro de las comunidades indígenas a través de esquemas, sistematizados que fomenten la unidad y permitan la prevalencia armónica de un pluralismo jurídico nacional.

II. DERECHO INDÍGENA EN LAS COMUNIDADES NATIVAS EN HIDALGO

El Estado de Hidalgo se caracteriza por poseer en su territorio una gran diversidad pluriétnica que les permite albergar copiosas comunidades indígenas que hablan su propia

² Pranis, Kay. "Manual para facilitadores de círculos". Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia. CONAJAM. 2009. Colombia.

lengua nativa; siguen sus propios usos y costumbres y se rigen por sus propios sistemas normativos autóctonos que tienen reconocimiento constitucional nacional y local.

A nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral segundo, en cuanto a la autonomía normativa de los pueblos indígenas, refiere lo siguiente:

Artículo 2o. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*³

En lo que atañe a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en cuanto al reconocimiento ontológico y jurídico de sus comunidades indígenas, alude lo siguiente:

Artículo 5º. ... El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

*El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*⁴

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 2º. Diario Oficial de la Federación. H Congreso de la Unión. Última reforma 30/09/2024. Texto vigente.

⁴ Constitución Política del Estado de Hidalgo. Art. 5º. Estudios Legislativos. Periódico Oficial. Última reforma 17/09/2024. Texto vigente.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado de Hidalgo reconocen a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual empodera a los grupos indígenas, reafirmando sus valores identitarios y brindándoles la autonomía para regirse y regularse de acuerdo a sus propios esquemas normativos autóctonos. Lucha histórica que se materializó con la reforma constitucional indígena del 2024,⁵ limitando al régimen hegemónico estatal a efectuar intervencionismos en estas comunidades de forma sistemática.

El Estado de Hidalgo consciente de la riqueza pluricultural que posee en su territorio, en su Constitución local ha plasmado la importancia superlativa de diseñar un marco legal robusto, vanguardista e integral que verdaderamente atienda las necesidades de sus pueblos originarios en materia de cultura, desarrollo, organización política, autonomía normativa y blindaje de sus tradiciones, usos, costumbres y prácticas autóctonas.

La lucha reivindicatoria que durante las últimas tres décadas los líderes de los pueblos nativos han emprendido en esta entidad, les ha traído de suyo progresos y conquistas significativas, permitiéndoles alcanzar nuevos reconocimientos de sus culturas vivas, de sus lenguas, tradiciones, cosmovisiones y dinámicas de organización social.

Tales logros han sido respaldados por las luchas reivindicatorias que se han venido gestando las últimas décadas en el contexto internacional, a través de las demandas puntuales que las comunidades indígenas siguen promoviendo para reclamar sus derechos colectivos de autodeterminación.

III. GLOSA DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. PARÁMETRO NORMATIVO Y DEONTOLÓGICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE HIDALGO

A efecto de profundizar en el espíritu normativo del derecho indígena en el Estado de Hidalgo, glosaremos el numeral que le da contención jurídica y establece los ejes legales que regulan su teleología.

⁵ Bárcenas Arévalo Erika. 2025. "La reforma indígena/afroamericana. Veintitrés años después. Una mirada desde la libre determinación política". México. UNAM.

*“El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se derivan de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución”.*⁶

En el Estado de Hidalgo los principales pueblos indígenas asentados en su territorio son el Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, los cuales cohabitan en diferentes comunidades entre las que destacan: Acaxochitlán, Alfajayucan, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Chapulhuacan, Chilcuautila, Huajuda de Ocampo, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huehuetla de Reyes, Huichapan, Ixmiquilpan, Jaltocan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metepec, Metztitlán, Mixquiahuala, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Pachuca de Soto, Pacula, Progreso de Obregón, San Bartolo, Tutotepec, San Felipe de Orizotlán, San Salvador Singuilucan, Tecozuatla, Tenango de Doria, Tepehuacan de Guerrero, Tepeji del Río, Tepatitlán, Tianguis tengo, Tlanchinol, Tula, Tulancingo, Xochiatipan, Yahualica, Zacualtipan de Ángeles, Zimapan.

Luego entonces, podemos advertir que en Hidalgo la población indígena es copiosa y multidiversa, ya que cada población tiene sus propias variantes lingüísticas, usos, costumbres y cosmovisiones, lo que hace extremadamente complejo el poder regular de forma general, realidades tan únicas en su género.

La Constitución de Hidalgo establece parámetros generales que son aplicables de forma abstracta a los pueblos indígenas, pero son en realidad los ayuntamientos quienes deben asumir la responsabilidad de supervisar sus comunidades, siendo los voceros entre las autoridades locales y federales; generándose así un compromiso de supracordinación entre los tres niveles de gobierno.

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Debido a la gran dispersión de información de los censos sobre las personas con raigambre indígena, derivado de los múltiples desplazamientos territoriales y procesos de migración que privaban en las comunidades nativas, era muy difícil determinar con precisión los índices demográficos de personas pertenecientes a las comunidades

⁶ Constitución Política del Estado de Hidalgo. Art. 5°. Estudios Legislativos. Periódico Oficial. Última reforma 17/09/2024. Texto vigente.

indígenas, el vínculo con las mismas, su contexto cultural e incluso su lengua nativa; por esta razón se reformó la Carta Magna a efecto de establecer que cualquier persona que se reconozca como tal, por el solo mérito de su declaración, sin tener que justificar su procedencia o acreditar sus raíces étnicas, se le considerara con tal categoría y podrá hacer valer las prerrogativas que se desprendan de esta condición.

La Suprema Corte ya se ha pronunciado al respecto a través de diversas tesis, entre la que destaca la siguiente:

Registro digital: 2024911.

Instancia: Primera Sala.

Undécima Época.

Materia(s): Constitucional, Común.

Tesis: 1a./J. 91/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1933.

Tipo: Jurisprudencia.

...”la autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte las personas indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.⁷

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La Ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos”.

La definición que ofrece este párrafo intenta definir de manera preclara las características esenciales que deben converger para que a una comunidad autóctona se le reconozca como indígena. Estas características esencialmente estriban en identificar sus convencionalismos sociales, sus raigambres culturales y su filiación lingüística.

Esta última es muy difícil de definir debido a los procesos migratorios que han padecido múltiples grupos indígenas, a las fluctuaciones interculturales y a las

⁷ Tesis jurisprudencial. 91/2022. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. México. Primera Sala. Tomo II.

hibridaciones entre las comunidades. En la actualidad en México se tiene registro de que al menos se hablan 350 variantes dialectales.⁸

"El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación en la materia" ...

Este reconocimiento se dio con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2025, que después se derivó a las Constituciones de las entidades federativas, representando una conquista en la lucha histórica que los pueblos indígenas han emprendido para lograr su autonomía ontológica y reconocimiento jurídico. Esta disposición al reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público con patrimonio propio les dota de real autonomía y libertad para decidir sobre la forma en como encauzan sus propios recursos. Esta liberalidad los emancipa de *jure*, aunque quizá no totalmente de *facto* del imperio regulatorio que el Estado sistemáticamente ha ejercido sobre los pueblos originarios.

La autonomía adquirida con esta prerrogativa les brinda la oportunidad de afianzar sus culturas, empoderarles y blindarlas de intervenciones exógenas que a través de los años han debilitado sus procesos identitarios, arrastrándolos a dinámicas de desculturización que han afectado sus convencionalismos antropológicos y etnográficos.

"El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional".

Esta disposición pone un candado a la prerrogativa concedida en el párrafo precedente, pues pareciera traer de suyo un temor latente a que la libertad de autorregulación de las comunidades indígenas, pudiera debilitar el pacto y la unidad nacional, lo cual no tiene ningún fundamento, ya que el Estado al reconocer a los pueblos nativos como entes de derecho público, con patrimonio propio y capacidad de regulación normativa individual, no implica que tales pueblos queden excluidos de la cohesión nacional o que esta pueda verse atenuada o afectada por tal disposición. Pues, aunque en México existe un reconocimiento de 68 comunidades indígenas con autonomía propia,

⁸ Georganne Weller, Ford. "Indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas". Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2009. México. D.F.

esto no condiciona de ninguna manera la unidad nacional y su poder soberano, único e indivisible.

IV. RETOS QUE LA NORMATIVA INDÍGENA DEL ESTADO DE HIDALGO DEBE COLMAR PARA FORTALECER Y CONSOLIDAR SU ENTIDAD PLURIÉTNICA

El Estado de Hidalgo teniendo como fundamento el control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos ha hecho suyas las prerrogativas contempladas en los tratados internacionales firmadas y ratificadas por México en materia de Derecho Indígena, entre los que destacan principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; instrumentos internacionales que impulsaron en el mundo la promulgación de nuevos ordenamientos locales que reivindicaron a los pueblos indígenas y tribales como entes independientes y sujetos de derecho público con autonomía legislativa. Procesos que han ido construyendo un esquema de pluralismo jurídico en nuestro país. La Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siguiendo estas convenciones se ha propuesto colmar los siguientes objetivos:

Art. 15. Párrafo 1. " La adopción de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con el texto ya aprobado por la Sub-Comisión de Derechos Humanos, antes de la finalización del Decenio, es un requisito fundamental para el desarrollo sostenible".

Este instrumento internacional es el más completo, holístico e integrador en el reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígenas, tornándose en el referente de múltiples legislaciones en el mundo con población autóctona. Luego entonces, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo⁹ la ha considerado como su documento modelo, extrapolando sus prerrogativas a sus disposiciones, adaptándolas naturalmente a sus contextos y necesidades coyunturales locales.

"El desarrollo de legislación y políticas públicas Estatales, que reconozcan y promuevan los derechos de los pueblos indígenas y la participación de los propios pueblos en la evolución de éstas. La participación de los pueblos

⁹ Ley de Derechos y Cultura Indígena por el Estado de Hidalgo. Considerando 15°. Periódico Oficial. Instituto de Estudios Legislativos. Decreto Núm. 486. Última reforma Junio/2015. Texto vigente.

indígenas en los mecanismos de gobierno, desde sus comunidades hasta los ámbitos de representación Estatal y Nacional, deberán considerar, la necesidad fortalecer los programas de capacitación y fortalecimiento institucional para los pueblos indígenas, sus líderes y sus organizaciones. Asimismo, deberán fortalecerse los mecanismos de prevención y resolución de conflictos, particularmente en aquellos casos que implican a las comunidades indígenas, sus territorios y recursos”.

En este objetivo se busca darles voz a los actores directos, es decir, a los líderes de las comunidades nativas, pues son ellos quienes conocen a cabalidad las problemáticas de sus aldeas, sus necesidades intrínsecas y sus aspiraciones socioculturales. Las decisiones que se toman en materia de regulación indígena deben darse bajo la supervisión y participación de representantes nativos, a través de consultas previas e informadas.

En el mismo tenor, la aspiración de este numeral es fortalecer los mecanismos de resolución de conflictos que desarrollan las comunidades a través de esquemas de justicia restaurativa tribal, círculos de mediación y especialmente a través de las congregaciones de los Consejos de Ancianos que aún perviven en múltiples comunidades originarias de Hidalgo y que erigen un modelo de gerontocracia¹⁰, en donde los ancianos de tradición son consideradas las autoridades moralmente mejor calificadas para tomar decisiones sobre los derroteros de las comunidades que representan.

...”La formulación de estrategias y Planes Estatales, regionales, y locales de desarrollo sostenible para la próxima década, con la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas, a manera de incorporar sus legítimas demandas y aspiraciones, respetando su identidad cultural y su dignidad, aprovechando los sistemas de conocimientos tradicionales que poseen tales pueblos, dichos planes deberán prevenir la transferencia de tecnologías destructivas y promover el desarrollo y acceso a otras ambientalmente apropiadas”.

Este reto reafirma la imperiosa necesidad no solo de legislar de manera profiláctica sino también a través de las dinámicas *a posteriori*, a través de un plan de desarrollo económico, social, cultural y sustentable en las comunidades indígenas cada 10 años y que esté desarrollado de manera integral y supra-coordinada por los tres órdenes

¹⁰ Reyes Gómez, Laureano, *et. al.* "La gerontocracia y el Consejo de Ancianos". Revista Península. Vol. VIII. Num. 7. 2013. pp. 7-24.

de gobierno (federal, estatal y municipal), con pilares institucionales definidos, con fidecomisos asignados y con supervisión de cada plan regional.

...” La concientización pública, la educación, la investigación y la capacitación, deberán jugar un papel determinante tanto en la promoción de un mayor conocimiento y comprensión de los pueblos indígenas, su historia, sus conocimientos y prácticas aportadas al desarrollo sostenible, como en el establecimiento de un fecundo diálogo intercultural”.

El Estado al darles autonomía a los pueblos indígenas para que monten sus propios esquemas normativos, no exime de contenerlos e integrarlos al Pacto Federal respetando sus derechos colectivos y fomentando su desarrollo, canalizando los recursos necesarios para impulsar la educación, el crecimiento económico y la seguridad social de sus territorios.

Otra de sus encomiendas es socializar el valor incommensurable que tienen de suyo las culturas nativas y sus milenarias tradiciones, que son motivo de lisonja y orgullo nacional. Las divulgaciones de estas tradiciones permiten que tales culturas se reconozcan y honren, permitiendo que su esencia se mantenga viva y vigente en la memoria colectiva nacional.

...”Los programas y políticas de combate a la pobreza deberán incorporar las propuestas y recomendaciones de los pueblos indígenas, particularmente, a partir de sus críticas a programas previos que se hayan implementado en regiones y comunidades indígenas, se deberá asegurar la participación de estos, en el diseño e implementación de dichos programas revisados”.

Una de las graves problemáticas que padecen los pueblos nativos, debido a las condiciones de segregación en las que viven es la pobreza extrema, la cual es acentuada por los ecosistemas sinuosos e incluso inhóspitos en los que tienen asentadas sus comunidades.

Y si bien es cierto que el gobierno federal en el plan nacional de desarrollo canaliza recursos para el desarrollo, infraestructura y crecimiento de los pueblos indígenas, a menudo lo hace de manera general, sin conocer las necesidades particulares que cada comunidad nativa posee. De ahí la importancia de que se les consulte a los líderes nativos sobre los menesteres reales que requieren sus comarcas, pues son las propias comunidades indígenas quienes saben sus requerimientos directos; por lo que es importante que tales demandas sean tomadas en cuenta a través de plebiscitos y consultas previas, transparentes e informadas.

..." El aporte de las mujeres indígenas y sus valiosas contribuciones a la generación, reproducción y preservación del conocimiento tradicional, así como, sus diversos roles sociales en el marco de sus familias, comunidades, organizaciones, organismos e instituciones estatales y locales, deberán ser reconocidos y promovidos de manera activa, así como, el impulso al fortalecimiento y ampliación de sus mecanismos de organización y participación en todos los ámbitos".

Uno de los grandes sesgos generales que aún perviven en las comunidades indígenas es la ideología machista con la que se sigue fomentando la exclusión de las mujeres de las actividades políticas, relegándolas a actividades principalmente domésticas.

Lo que se pretende con el objetivo de este párrafo es socializar la ideología de integración de las mujeres indígenas a la vida política en las comunidades a las que pertenecen, permitiéndoles acceder a cargos públicos y dándoles foros en la toma de decisiones colectivas de sus poblaciones. El gobierno intentando impulsar esta ideología de integración política de la mujer indígena ya sea de forma directa o por auto adscripción.

La mujer indígena históricamente ha asumido un rol pasivo que le ha impedido involucrarse libremente en la educación profesionalizante y por lo tanto sus oportunidades de superación se limitan sobremanera¹¹. De ahí la suprema importancia de acercarles a las mujeres oportunidades de superación académica, personal y profesional, pues en la medida que se le facilite el acceso a la educación académica a las mujeres indígenas, estas se sentirán más seguras y calificadas para involucrarse en los procesos administrativos y cargos públicos de sus comunidades, otrora exclusivos de los varones.

V. APROXIMACIÓN GNOSEOLÓGICA A LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE HIDALGO

El sistema normativo Nahua

Remitirnos al sistema normativo Nahua requiere atisbar en su raigambre precolombino. En su esencia prístina, el esquema de organización jurídica de este pueblo estaba basada

¹¹ Lamas Meza, Saúl Adolfo. "La mujer... objeto de hecho o sujeto de derecho en la historia". Revista DIKE. Universidad Autónoma de Puebla. 2023. México.

esencialmente en sus prácticas nativas, es decir, en sus usos, costumbres y prácticas restaurativas tribales que daban hálito a su cultura y entramado social.

En la época precolombina, las normas y regulaciones que se aplicaban tácitamente al interés de sus comunidades eran no escritas, es decir, se ostentaban en códigos de ética, introyectados en la consciencia comunal de sus sociedades, los cuales eran transmitidos generacionalmente y validados en sus asambleas comunitarias.

En cuanto a su sistema de cargos, eran principalmente consuetudinarios y honoríficos, recayendo fundamentalmente en el Consejo de Ancianos o Principados de Mayores que eran reconocidos por la propia comunidad como guías políticos y espirituales de los derroteros de sus pueblos.¹² Este esquema de gerontocracia seguía dinámicas protocolarias a través de círculos restaurativos y círculos de palabra que seguían dinámicas dialógicas resarcitorias, aunque sin formalismos estructurales.

La toma de decisiones mancomunadas recae en las asambleas comunitarias, que a menudo son presididas por el propio Consejo de Ancianos. En estas se deliberan los asuntos trascendentales para la comunidad, se debate sobre la asignación de cargos y a su vez hacen las veces de organismos de resolución de conflictos y prácticas restaurativas.

En cuanto al sistema de cargos *tequio* los miembros de la comunidad que desempeñan tales funciones, lo hacen de manera voluntaria, honorífica, sin retribución pecuniaria, sino más bien como un servicio de retribución social.

Focalmente las prácticas de resolución de conflictos diligenciadas en los círculos de pacificación se ostentan en el respeto a la dignidad de los individuos, la cohesión de los lazos comunitarios y la sanación del tejido social. Estas dinámicas conciliatorias se desarrollan a través de los parámetros antiquísimos en los que el pueblo recrea su cosmovisión, cultura y procesos antropológicos, ideológicos e identitarios.

Con el proceso de colonización que trastocó a múltiples pueblos nativos en Centroamérica, el pueblo nahua sufrió una suerte de hibridación normativa entre sus prácticas consuetudinarias y las imposiciones inquisitivas de la corona española. Así en materia administrativa la misma autoridad burocrática recaía en el supremo gobernante quien extendía su imperio a través de las urbes que alcanzaban hasta el Centro de México.

En cuanto al sistema normativo penal que les regulaba, este tenía un talante altamente restrictivo, punitivo y ejemplar. Teniendo como principal objetivo disuadir el fenómeno delictivo; por esta razón las penas se ejecutaban de manera pública y

¹² López Hernández, Miriam. "In tetl, in cuahuil. Los sistemas jurídicos nahuas prehispánicos ante el adulterio". Rev. Relaciones. Estudios de historia y sociedad. 2017. México.

multitudinaria, a efecto de intimidar a infractores potenciales. El sistema carcelario no se basaba en la rehabilitación del reo, sino en el castigo del mismo y la expiación de la falta.

Los procesos judiciales penales eran inquisitoriales, aunque debían ser acompañados de pruebas fehacientes; la inculpación estaba prohibida y la falsedad de declaraciones era altamente castigada.

En síntesis, el sistema penal nahua se regía por los siguientes parámetros:

- a) El tipo de condena. La cual se clasificaba en "directa": comisión delictiva explícita, flagrante; e "indirecta": externa, presuncional o de oídas. En caso de culpabilidad las penas variaban según la particularidad de cada evento, pero podían ir desde la lapidación, el apedreamiento o la horca.
- b) Los hechos. Se tomaban en cuenta las circunstancias que dieron lugar al evento delictivo, lo que determinaba la pena aplicable al caso concreto.
- c) La clase social y oficio. Esta situación era considerada específicamente para determinar si la pena se ejecutaba públicamente o en privado, con la teleología de determinar el grado de escarnio público que se pretendía difundir entre el vulgo.¹³

El sistema normativo nahua en la época de la colonia estaba conformado por la convergencia de factores no solo jurídicos, sino políticos, ideológicos e incluso religiosos. Esquemas híbridos y de sincretismo que aún perviven como resabios de aquella época y que se mantienen vigentes hasta la actualidad.

El sistema normativo Otomí

La estructura normativa del vetusto pueblo indígena Otomí se compone de elementos regulatorios derivados de sus convencionalismos sociales que tienen una raigambre acentuada en sus cosmovisiones nativas.

Su sistema social y normativo sigue un patrón holístico, es decir, su dinámica social se rige por elementos que integran el culto a la naturaleza y la conexión con las divinidades, elementos de los cuáles se desprenden sus valores axiológicos y mecanismos de interacción. El derecho y la religión están íntimamente interrelacionadas y ambas categorías se corresponden entre sí. Para la cultura Otomí, la naturaleza y sus elementos son entes vivos, sujetos de derecho y por tanto de tutela y garantías de protección.

El sistema punitivo para el pueblo Otomí es mayormente tácito, es decir, se ostenta en las tradiciones orales a través de la cual se educa a los infantes a respetar el orden

¹³ Idem.

social y se les advierte que de quebrantarlo la comunidad les reprochará su conducta. Algunas normas se han sistematizado en códigos escritos en la lengua *hñä hñu*.¹⁴

Los círculos de pacificación y las ruedas de palabra son utilizadas como foros de reconvencción moralizante. En estas congregaciones se procura resolver conflictos a través de la conciliación con la que se busca restablecer el equilibrio y reparar el tejido comunitario afectado por el acto injusto que haya tenido verificativo en su interior.

Su proceso de integración a la dinámica formal del Estado oficial les forzó a desarrollar una estructura política centrada en el Ayuntamiento municipal de cuyo orden local se derivan organizaciones de cargos tales como secretarías regionales, alguaciles y policías, mensajerías, jueces auxiliares, etcétera.

La organización de las familias Otomíes sigue el sistema nuclear, como unidades *pratilocales* en las que cada miembro de ella desempeña roles y responsabilidades específicas de acuerdo a su edad y género.

El sistema normativo Otomí es esencialmente ritualístico y consuetudinario, ostentado en una consciencia de grupo (*mosthe*). Las prácticas de trueque son comunes y las celebraciones tales como ferias y faenas recrean sus costumbres, religiones y mantienen vivas sus ideologías y cosmovisiones ancestrales.

**Tensiones entre el sistema normativo Otomí y el sistema jurídico estatal oficial.*

Las disputas y conflictos entre el derecho tácito indígena Otomí ostentado en sus usos y costumbres y las disposiciones del Estado Central son recurrentes, pues estas últimas suelen ser invasivas y muchas veces invalidantes del derecho tribal de las comunidades indígenas.

Y aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral segundo *de jure* concede a los pueblos nativos el derecho de autonomía regulatoria, *de facto* esto no se cumple, pues el Estado sigue imponiéndoles instituciones políticas, electorales y jurídicas al interior de sus comunidades, justificados en el discurso de cooperación gubernamental. Lo cual genera tensiones entre el aparato de gobierno oficialista estatal y las asambleas y los consejos de cargos indígenas. Situación recurrente en múltiples localidades con población indígena en donde rigen los esquemas de pluralismo jurídico.

¹⁴ Baez Cubero, Lourdes, *et. al.* "Pueblos Indígenas en el siglo XXI. Estudio General del Pueblo Otomí". Ed. Siglo XXI. 2017. Ciudad de México.

Sistema normativo Tepehua

Como el de múltiples pueblos nativos, el sistema normativo Tepehua se estructura con base a una convergencia de categorías morales, consuetudinarias, políticas y religiosas que se desprenden de su cosmovisión indígena. Para entender su ontología, es menester atisbar en los matices de su cultura milenaria, la cual tiene profundas diferencias con el sistema sociojurídico estatal vigente.

Su sistema normativo es más bien un modelo de prácticas axiológicas introyectadas en las comunidades a través de principios y tradiciones no escritas, pero implícitas en su consciencia colectiva. Tales esquemas normativos se han transferido generacionalmente en sus núcleos sociales a través de la tradición oral.¹⁵

Las creencias religiosas y espirituales influyen sobremanera en sus instituciones tribales. El respeto que los Tepehuas tienen a la naturaleza es supino, *ergo*, hay tierras que consideran sagradas de tal tenor que han erigido en ellas centros de culto ceremonial.

Su organización comunitaria está influenciada por ciertas tradiciones religiosas, especialmente católicas que se entremezclan con prácticas ancestrales, dando lugar a un modelo de sincretismo. Las faenas comunitarias refuerzan su cohesión social y robustecen sus lazos comunitarios, pues integran no solo a los pobladores sino a las autoridades que también participan en las mismas.

En cuanto a su sistema jurisdiccional, el pueblo indígena Tepehua administra su justicia comunitaria de manera local a través de prácticas de resolución de conflictos dirimidas por las autoridades tradicionales, las cuales ponen su atención en la restauración del tejido social a través de esquemas conciliatorios y mecanismos de reparación de daños. Las autoridades civiles más importantes son el presidente municipal, los jueces de llave, los guardias y alguaciles.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas ha efectuado estudios antropológicos de naturaleza más bien censal, en los que ha documentado que las principales variantes lingüísticas que hablan los tepehuas se derivan del tronco lingüístico totonaco-tepehua.

Las principales comunidades Tepehuas de Hidalgo están asentadas en el municipio de Huehuetla, aunque han sufrido desplazamientos en diversos momentos históricos, especialmente hacia regiones limítrofes con el estado de Puebla.

¹⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. CDI. Siglo XXI. Ciudad de México. 2017.

Los Tepehuas además de regirse por autoridades administrativas siguen dándole gran importancia a sus consejos de ancianos, quienes hacen las veces de mediadores judiciales entre los miembros de la comunidad y los jueces municipales.

De acuerdo con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:

"Las autoridades que atienden los asuntos de las tierras están organizadas por el comisariado de bienes comunales o ejidales, conformada por un secretario, un tesorero y un consejo de vigilancia. La asamblea se integra por autoridades y vecinos (hombres y mujeres) y ocasionalmente por el Consejo de Ancianos"¹⁶.

Esta comunidad suele ser pacífica y tener una cohesión comunitaria estable, aunque han sufrido procesos de desculturización debido a las constantes prácticas intervencionistas que el Estado oficial ha hecho en sus localidades.

Sistema normativo Tenek

Este esquema indígena de organización política, jurídica, social y étnica se basa en un modelo consuetudinario que ha sido conformado con el devenir del tiempo a través de los usos, costumbres, tradiciones y prácticas tribales tacitas que han ido erigiendo su egregor de organización social.

La esencia cultural y etnográfica de este pueblo nativo está diseñada acorde a su cosmovisión ancestral, en donde sus creencias espirituales y su relación con los elementos de la naturaleza influyen en la forma de entender, vivir y recrear su realidad comunitaria.

El pueblo huasteco se autodenomina así mismo "tenek" que significa "comunidad de campo y costumbres". Sus comunidades hablan mayoritariamente la lengua maya, aunque se han identificado al menos tres variantes dialectales en esta región.

Las familias tenek son nucleares y tradicionales y se vinculan entre sí por lazos laborales y de producción agrícola, especialmente en las invitaciones a participar en faenas para crear obras públicas que beneficien a toda la comunidad y que son convocadas por los delegados.¹⁷

Al ser el sistema normativo tenek un modelo fundamentalmente consuetudinario, se ha mantenido vigente a través de la tradición oral, siendo los líderes de las familias

¹⁶ Sistema de Información Cultural. "Tepehuas: Pueblos Indígenas en México". 2024. Ciudad de México.

¹⁷ Neri, Marysa. "Clases verbales y realización de argumentos Tenek". Universidad Autónoma Metropolitana. UNAM. 2011. Ciudad de México.

nucleares los encargados de transmitir las tradiciones que dan hábito a su sociedad ordinaria.

El sistema normativo tenek se rige de manera autónoma, independiente y soberana. Su composición cultural y dinámica de organización social se ha construido a través del tiempo, manteniéndose prístina a pesar de las prácticas exógenas e intervencionistas que el propio Estado ha efectuado al interior de sus comunidades con políticas homologadoras que solo han traído de suyo desculturización y desconocimiento de los valores identitarios de sus pueblos indígenas.

En cuanto a su sistema de impartición de justicia, este recae esencialmente en las autoridades tradicionales, concretamente en los Consejos de Ancianos, siendo estos los abuelos de tradición que por su prestigio moral y experiencia son investidos con estos cargos honoríficos, erigiendo así un modelo de gerontocracia que coexiste con el derecho oficial y el régimen de ayuntamiento constitucional.

La mayoría de los cargos públicos son elegidos popularmente por la propia comunidad y asignados a personas de intachable moral, tales como los *mayul* o custodios que desempeñan su cargo por periodos de tres años.

La justicia que pervive en este sistema es de naturaleza restaurativa, es decir, centrada en la resolución de conflictos y en la reconstrucción del orden social y en la cohesión de los vínculos comunitarios. Se centra en las personas y en las necesidades reales de la comunidad, siendo entonces antropocéntrica.

Las principales autoridades en la comunidad indígena huasteca en general son:

- *Jueces y delegados: autoridades oficiales que atienden asuntos civiles y de impartición de justicia, que regularmente aplican esquemas de conciliación para delitos menores o infracciones de bagatela.
- *Auxiliares: asisten a los jueces y delegados, se dividen jerárquicamente y cumplen funciones administrativas específicas.
- **Mayules*: custodios regionales que cumplen tareas de vigilancia y resguardo del orden público.
- *Síndicos: entre otras funciones administrativas, cooperan con las procuradurías étnicas en la investigación de delitos mayores.
- *Comisariado o presidente de bienes comunales: se encarga de los asuntos agrarios que se suscitan en los ejidos de su circunscripción.¹⁸

¹⁸ Idem.

Las autoridades son elegidas por la Asamblea, la que postula a los candidatos tomando en cuenta el prestigio, la reputación y el reconocimiento que los candidatos tienen al interior de la comunidad.

VI. CONCLUSIONES

El sistema de pluralismo jurídico en México es complejo en grado superlativo, toda vez que en el territorio nacional convergen 68 comunidades indígenas, las cuales ostentan sus propios sistemas normativos con matices peculiares, lo que lleva a menudo a tensiones entre ellos y el ordenamiento jurídico oficial, este último que en su afán de diseñar políticas públicas generales y homogéneas termina vulnerando derechos de los pueblos nativos o provocando intervencionismos indeseados en sus estructuras políticas y sociales.

En lo que atañe al Estado de Hidalgo, esta entidad se caracteriza por albergar en su territorio una copiosa población indígena, siendo una región en la que convergen múltiples etnias que poseen sus propias dinámicas de organización social y derechos consuetudinarios.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo siguiendo la encomienda de atender las disposiciones de la Carta Magna ha plasmado los parámetros normativos que se han desprendido de las últimas reformas de la Constitución Federal, en las que se han reconocido a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público con autodeterminación normativa.

Orgulloso de su identidad nacional, el Estado de Hidalgo reconoce explícitamente su composición pluricultural ostentada esencialmente en sus pueblos originarios Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame, blindándolos con numerosas prerrogativas plasmadas en su numeral quinto de su Constitución local y en su Ley de Derechos de Cultura Indígena. La presencia de población indígena en el Estado de Hidalgo está distribuida en múltiples municipalidades, consecuentemente su regulación se supracoordina a través de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), quienes mancomunadamente trabajan en el diseño de estrategias y políticas públicas que pretenden atender de manera óptima las necesidades de este grupo poblacional de la Entidad.

La Ley focal que regula de manera particular las prerrogativas de su población indígena es la Ley de Derechos y Cultura Indígena, la cual tiene como teleología extrapolar los

derechos establecidos tanto en la Constitución Federal como en la Constitución local a sus realidades sociales y contextos coyunturales concretos.

Específicamente estas normas promueven el reconocimiento y la participación de sus comunidades indígenas en el diseño de sus propios esquemas de organización social, asimismo se encargan de fortalecer los programas de desarrollo de sus pueblos originarios y fomentar los diálogos interculturales entre los líderes nativos y las autoridades estatales, con el objetivo de trabajar de manera mancomunada en programas que redunden en beneficios para la población indígena de la Entidad.

Una de las prerrogativas que esta Ley promueve es el empoderamiento de las mujeres indígenas de Hidalgo, impulsando su integración a las actividades políticas y toma de decisiones de sus comunidades de manera directa, sin sesgos ni segregación.

En lo que atañe a las principales comunidades indígenas en el Estado de Hidalgo se puede advertir que hay patrones culturales y sociales similares que subyacen en ellos.

Así por ejemplo la figura antiquísima del Consejo de Ancianos aún existe tanto en la comunidad Nahuatl, Otomí, Tepehua y Tenek. Institución de gerontocracia o Principados que ha pervivido a través de los siglos y que sigue erguida en sus modelos y sistemas normativos que trabajan a la par con las autoridades municipales en sus esquemas de ayuntamientos constitucionales. Esta institución es vetusta ya que tiene orígenes precolombinos, siendo altamente funcional y muy aceptada por las sociedades indígenas. Otra característica análoga entre estos pueblos originarios es que mantienen vivas sus tradiciones orales que son transmitidas generacionalmente, mediante las cuales sus cosmovisiones, tradiciones, costumbres, prácticas ritualísticas, cultura y creencias se socializan a los niños al interior de sus propias familias, afianzándose así sus ideologías identitarias.

Las faenas y fiestas comunitarias siguen estando vigentes en estas comunidades indígenas, pues a través de ellas se entrelazan vínculos que favorecen la cohesión de su consciencia colectiva.

En lo que corresponde a su sistema de justicia consuetudinaria o de resolución de conflictos este se basa en la justicia restaurativa, es decir, en los círculos de pacificación que organizan los Consejos de Ancianos, a los que se someten las desavenencias de la comunidad con la finalidad de que sean arbitradas por los miembros que conforman esta institución honorífica, a través de procesos de naturaleza resarcitoria.

Esta institución es autónoma de la justicia formal, pero tiene legitimidad constitucional, toda vez que la Carta Magna les otorga a los pueblos nativos la liberalidad para erigir sus

propios esquemas de impartición de justicia de acuerdo con sus usos y costumbres, con la única limitante de que no vulnere derechos humanos o contravenga los principios ontológicos esenciales de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

BÁEZ CUBERO, Lourdes, et al. *Pueblos indígenas en el siglo XXI. Estudio general del pueblo otomí*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2017.

BÁRCENAS ARÉVALO, Erika. *La reforma indígena/afroamericana. Veintitrés años después. Una mirada desde la libre determinación política*. México: UNAM, 2025.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). Ciudad de México: Siglo XXI, 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 2°. Diario Oficial de la Federación, H. Congreso de la Unión. Última reforma: 30/09/2024. Texto vigente.

Constitución Política del Estado de Hidalgo. Artículo 5°. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Instituto de Estudios Legislativos. Última reforma: 17/09/2024. Texto vigente.

GEORGANNE WELLER, Ford. *Indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. México, D.F.: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, 2009.

LAMAS MEZA, Saúl Adolfo. “La mujer... objeto de hecho o sujeto de derecho en la historia”. *Revista DIKE*, Universidad Autónoma de Puebla, 2023.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Hidalgo. Considerando 15°. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Instituto de Estudios Legislativos. Decreto núm. 486. Última reforma: junio de 2015. Texto vigente.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, Miriam. “In tetl, in cuahuitl. Los sistemas jurídicos nahuas prehispánicos ante el adulterio”. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 2017.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Ricardo. *El pluralismo jurídico en México. Un estudio sociológico sobre el establecimiento de la Sala de Justicia Indígena en Oaxaca*. Ciudad de México: Colegio de México, 2025.

Análisis comparativo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas Nahuatl [...]

PRANIS, Kay. *Manual para facilitadores de círculos*. Colombia: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia (CONAJAM), 2009.

REYES GÓMEZ, Laureano, et al. “La gerontocracia y el Consejo de Ancianos”. *Revista Península*, vol. VIII, núm. 7, 2013, pp. 7–24.

Sistema de Información Cultural. *Tepehuas: pueblos indígenas en México*. Ciudad de México, 2024.

Tesis jurisprudencial 91/2022. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tomo II, México.



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

Cumplimiento de amparos ambientales en México: estándares de ejecución

Compliance with Environmental Injunctions Judgments in Mexico: Enforcement Standards

Juan Pablo Ramírez Navarrete

0009-0007-5911-2364

Leonel Cásares García

0000-0003-1661-4878

Jorge Abelardo Adame Ávila

0009-0006-1900-7466



Recibido: 12 de marzo 2026.

Aceptado: 23 de abril 2026.

Sumario. I. Introducción. II. Marco doctrinal-normativo. II.I. Reparación del daño ambiental: prioridad de la restauración efectiva. III. Metodología. IV. Desarrollo argumental. IV.I. Insuficiencia presupuestaria y proporcionalidad. IV.II Indicadores, cronogramas y juez de cumplimiento. IV.III Efectividad y control de resultados. V. Análisis jurisprudencial de casos. VI. Discusión: estándares mínimos y protocolo de ejecución. VII. Conclusiones.

Cumplimiento de amparos ambientales en México: estándares de ejecución

Compliance with Environmental Injunctions Judgments in Mexico: Enforcement Standards

Juan Pablo Ramírez Navarrete *

Leonel Cásares García **

Jorge Abelardo Adame Ávila ***

Resumen. Este artículo examina por qué las sentencias de amparo en materia ambiental con obligaciones de hacer enfrentan cumplimientos prolongados o incompletos en México, e identifica qué parámetros de ejecución favorecen resultados materiales. El objetivo es proponer estándares mínimos de ejecución —financieros, temporales e interinstitucionales— que puedan incorporarse en los resolutivos de los fallos ambientales para hacer efectiva la tutela judicial. La investigación adopta un enfoque dogmático-hermenéutico combinado con un estudio comparativo de tres casos paradigmáticos: Ríos Atoyac-Salado (Amparo 621/2016), San Andrés Mixquic (Amparo en Revisión 641/2017) y Acuífero de la Región Lagunera (Amparo en Revisión 543/2022), contrastados mediante una matriz analítica que registra diseño de órdenes, mecanismos de seguimiento, obstáculos alegados y estado de cumplimiento. Los resultados muestran que los fallos que incorporan programa conjunto con metas y responsables, cronograma con hitos verificables, esquema de financiamiento calendarizado, informes periódicos públicos y verificación judicial activa presentan mayor probabilidad de reparación ecológica efectiva. La originalidad del trabajo reside en trasladar el debate desde la justiciabilidad del derecho ambiental hacia el diseño operativo del fallo, proponiendo un protocolo de siete componentes directamente aplicable por juzgados y tribunales. Se concluye que, sin mecanismos de ejecución estructurados desde la sentencia, la tutela

* Maestro en Derecho; candidato a doctor en Derecho. Universidad Autónoma de Guerrero. Correo electrónico: 09138541@uagro.mx

** Profesor Investigador de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Guerrero. Correo electrónico: 18805@uagro.mx

*** Profesor Investigador de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Guerrero. Correo electrónico: 20477@uagro.mx

judicial se vuelve ilusoria y la reparación in natura permanece como declaración abstracta. El estudio se limita a sentencias federales mexicanas del período 2017-2023 con obligaciones de hacer, por lo que sus conclusiones no son directamente extrapolables a otras jurisdicciones ni a resoluciones de carácter pecuniario.

Palabras clave: Derecho ambiental; ejecución de sentencias; tutela judicial efectiva; restauración ecológica; sentencias estructurales.

Abstract. This article examines why environmental amparo judgments imposing obligations to act face protracted or incomplete compliance in Mexico and identifies which enforcement parameters foster tangible results. Its objective is to propose minimum enforcement standards — financial, temporal, and inter-institutional — that can be embedded in the operative part of environmental rulings to render judicial protection effective. The research adopts a doctrinal-hermeneutic approach combined with a comparative study of three landmark cases: Ríos Atoyac-Salado (Amparo 621/2016), San Andrés Mixquic (Amparo en Revisión 641/2017), and Acuífero de la Región Lagunera (Amparo en Revisión 543/2022), contrasted through an analytical matrix recording order design, monitoring mechanisms, alleged obstacles, and compliance status. Results show that judgments incorporating a joint program with goals and responsible parties, a milestone-based timeline, a scheduled financing scheme, periodic public reporting, and active judicial oversight are significantly more likely to achieve effective ecological restoration. The originality of this work lies in shifting the debate from the justiciability of environmental rights toward the operational design of the ruling, proposing a seven-component protocol directly applicable by courts and tribunals. The article concludes that, without enforcement mechanisms structured from within the judgment itself, judicial protection becomes illusory and in-kind restoration remains an abstract declaration. The study is limited to Mexican federal judgments from the 2017–2023 period that impose obligations to act; its conclusions are therefore not directly transferable to other jurisdictions or to monetary-relief rulings.

Keywords: Environmental law; enforcement of judgments; effective judicial protection; ecological restoration; structural judgments.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la justicia no se agota con una sentencia favorable: su contenido más profundo reside en que ese fallo se traduzca en transformaciones reales sobre el bien jurídico tutelado. En materia ambiental, esta exigencia adquiere una urgencia particular. México cuenta con un amparo que ha evolucionado hacia la protección del derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4.º constitucional y reforzado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, las sentencias que imponen obligaciones de hacer —restaurar ecosistemas, sanear cuerpos de agua, controlar fuentes de contaminación— exhiben un patrón recurrente: el mandato judicial se dicta, pero la reparación ecológica efectiva se dilata indefinidamente o no ocurre.

El caso de los ríos Atoyac y Salado, cuya sentencia de amparo data de 2018 y cuyas aguas permanecen contaminadas tras más de siete años de inercia institucional, ilustra con crudeza que la brecha entre el pronunciamiento judicial y el resultado ambiental material constituye uno de los problemas estructurales más serios del Estado de derecho ambiental en México.

La literatura jurídica reciente ha avanzado de manera significativa en la comprensión de este fenómeno. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consolidó, en la tesis 1a./J. 28/2023, que la tutela judicial efectiva comprende necesariamente la ejecución plena y oportuna de la sentencia; y la Segunda Sala articuló, en la tesis 2a. XXI/2019, el principio de justicia completa como elemento integrante de esa tutela.

En el plano doctrinal, Verdín Pérez ha explorado las tensiones entre reparación integral y cumplimiento de sentencias¹. Mientras que el *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental* de la SCJN sistematiza los estándares interamericanos aplicables a la ejecución de decisiones judiciales en esta materia.²

¹ VERDÍN PÉREZ, Jaime Arturo. Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2020, vol. 53, n.º 157, pp. 333–352. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15234>

² VELASCO RAMÍREZ, Anaid Paola; CARRILLO BAÑUELOS, Jorge Alejandro; GARCÍA LÓPEZ, Irving Eduardo (eds.). *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental: Acuerdo de Escazú*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-casos-involucren-derechos-acceso-ambiental>

No obstante ese avance, la doctrina y la jurisprudencia han tendido a identificar el problema sin ofrecer una respuesta operativa para el momento en que el órgano jurisdiccional redacta los resolutivos. El debate se ha concentrado en la legitimación activa y el contenido del fallo protector, pero ha prestado escasa atención a la arquitectura interna de la ejecución: los mecanismos financieros que garanticen erogaciones calendarizadas, los indicadores verificables que permitan medir avances, los cronogramas con hitos temporales exigibles y los esquemas de coordinación interinstitucional que resuelvan desde la propia sentencia los problemas de competencia concurrente. Es en ese espacio —el diseño ejecutivo del fallo ambiental— donde persiste un déficit técnico-jurídico de consecuencias prácticas directas.

Este artículo parte de la tesis de que la inclusión de efectos estructurales en las sentencias de amparo ambiental —programas conjuntos con metas y responsables, cronogramas con hitos, esquemas de financiamiento identificados, informes periódicos públicos y verificación judicial activa— incrementa de manera sustancial la probabilidad de reparación *in natura* y de cumplimiento en tiempo razonable. En ausencia de ese andamiaje, los obstáculos presupuestarios, técnicos y de competencia que la administración suele invocar encuentran campo libre para diferir indefinidamente la ejecución.

El objetivo general del trabajo es proponer parámetros y estándares mínimos de ejecución que puedan incorporarse en la parte resolutive de las sentencias de amparo ambiental con obligaciones de hacer, de modo que sirvan de guía operativa tanto para los órganos jurisdiccionales al momento de dictar el fallo como para los litigantes al formular sus pretensiones.

El estudio se delimita al análisis de sentencias federales mexicanas que imponen obligaciones de hacer en materia ambiental, con énfasis en decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y juzgados de distrito del período 2017–2023. Para alcanzar ese objetivo, la investigación adopta un enfoque dogmático-hermenéutico combinado con un estudio comparativo de casos jurisprudenciales, a partir del cual se construye una matriz analítica que permite contrastar diseños de ejecución y extraer lecciones replicables.

El artículo se estructura de la siguiente manera: la sección II desarrolla el marco doctrinal-normativo sobre tutela judicial efectiva y reparación del daño ambiental *in natura*; la sección III expone la metodología; la sección IV despliega el argumento central en torno a la coordinación interinstitucional, la proporcionalidad presupuestaria y el rol de los

indicadores; la sección V presenta el análisis comparativo de los tres casos paradigmáticos; la sección VI sintetiza la discusión en un protocolo de estándares mínimos; y la sección VII formula las conclusiones y recomendaciones.

II. MARCO DOCTRINAL-NORMATIVO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la justicia ante tribunales independientes e imparciales. Su efectividad exige, además, que las decisiones se ejecuten en tiempo razonable y de manera materialmente idónea para restituir el derecho.

De ahí que la ejecución forme parte del contenido de la tutela judicial efectiva: el cumplimiento no es accesorio, sino el momento en que el mandato judicial se traduce en prestaciones de dar, hacer o no hacer a favor de la parte quejosa.

Este entendimiento se refuerza con la doctrina que concibe el acceso a la justicia como un proceso integral que incluye la fase de ejecución. Así, “el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo... [y] parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.”³

Desde la lógica del amparo, “hacer realidad los efectos de una sentencia... consiste en traducir el mandato judicial en actos concretos... que son prestaciones de dar, de hacer o de no hacer”⁴

En esa línea, “el cumplimiento... de la decisión judicial representa el cumplimiento de un derecho, debiendo ser total... en un tiempo razonable”⁵; y, desde la perspectiva institucional, “es esencial que la administración observe... ejemplar cumplimiento... de las sentencias... en especial, cuando afectan a derechos fundamentales”⁶.

³ Tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), 2026051, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

⁴ CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana. *Manual para entender el juicio de amparo: Teórico-práctico*. 7.ª ed. Ciudad de México: Thomson Reuters, 2021.

⁵ VERDÍN PÉREZ, Jaime Arturo. Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 2020, vol. 53, n.º 157, pp. 333–352. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15234>

⁶ ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. “Puntos críticos en la ejecución de las sentencias de amparo.” *En La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Tomo V: *Juez y sentencia constitucional, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar*, pp. 241–259. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/29258>

“El principal reto que enfrenta el derecho ambiental... es lograr su plena efectividad, las decisiones judiciales juegan un papel fundamental para alcanzar la justicia ecológica dentro del Estado de derecho ambiental”⁷.

II.I. Reparación del daño ambiental: prioridad de la restauración efectiva

En el ámbito del derecho ambiental, la reparación *in natura* constituye la vía prioritaria de restitución, orientada a restablecer el equilibrio ecológico y las funciones originales de los ecosistemas. Tal como señala García López, “El principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación *in natura*, exige... se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización⁸.”

Esta concepción desplaza la compensación monetaria a un papel meramente subsidiario y obliga a que las sentencias incorporen mecanismos de cumplimiento efectivos. Para materializar esa restitución, el fallo debe diseñar un esquema mínimo de ejecución: definir con precisión los bienes a restaurar, los resultados esperados y el horizonte temporal; ordenar un programa conjunto entre las autoridades competentes; establecer un cronograma con hitos e indicadores verificables; identificar las fuentes de financiamiento y programar las erogaciones; requerir informes públicos periódicos en formatos auditables; y prever la supervisión judicial con posibilidad de ajustes. Sin este andamiaje, la reparación ambiental corre el riesgo de permanecer como una declaración abstracta.

Las autoridades suelen alegar falta de competencia, limitaciones técnicas o que “por lo general, los ministerios encargados de la ejecución carecen de la financiación necesaria”⁹; sin embargo, tales obstáculos deben anticiparse y gestionarse en la sentencia

⁷ PEÑA CHACÓN, Mario. Sentencias ambientales en la era del Antropoceno: análisis del amparo en revisión 54/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. En: RABASA SALINAS, Alejandra; DE WINDT, Claudia S. (coords.). Antología judicial ambiental III: Biodiversidad y la crisis de la naturaleza. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2022, pp. 63–90. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/antologia-judicial-ambiental-iii>

⁸ GARCÍA LÓPEZ, Tania. El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. 2007, vol. 7, pp. 481–512. [consulta: 12 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/207/347>

⁹ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA). *ENVIRONMENTAL RULE OF LAW: First Global Report. Resumen ejecutivo (español)*. Nairobi: PNUMA, 2019[consulta: 3 de octubre de 2025]. https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27376/ERL_ES_SP.pdf.

mediante plazos, coordinación interinstitucional, provisiones de financiamiento y obligaciones de informes periódicos que permitan verificar avances y corregir rezagos.

III. METODOLOGÍA

La investigación utiliza un enfoque dogmático-hermenéutico combinado con un estudio de casos jurisprudenciales.

En primer lugar, se revisa la normativa constitucional e internacional y la doctrina sobre ejecución de sentencias y reparación ambiental. En segundo lugar, se seleccionan tres asuntos paradigmáticos: Ríos Atoyac-Salado (Amparo 621/2016, Juzgado 1º de Distrito en Oaxaca,); San Andrés Mixquic (Amparo en Revisión 641/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y Región Lagunera (Amparo en Revisión 543/2022, Primera Sala de la SCJN).

Estos casos fueron elegidos porque involucran obligaciones de hacer y presentan diferentes diseños de ejecución: desde órdenes generales hasta programas detallados con cronogramas.

Se construyó una matriz comparativa registrando órgano jurisdiccional, fecha, expediente, objeto/ derecho protegido, órdenes emitidas, mecanismos de seguimiento, obstáculos alegados y estado de cumplimiento. La comparación permitió identificar prácticas exitosas y deficiencias recurrentes. A partir de ello se propone un estándar mínimo y un protocolo para diseñar sentencias de amparo ambiental capaces de lograr resultados materiales.

IV. DESARROLLO ARGUMENTAL

Esta sección desarrolla los criterios para diseñar órdenes judiciales capaces de producir cumplimiento material en amparo ambiental. Se argumenta que la combinación de claridad del objeto, coordinación intergubernamental, indicadores verificables y un andamiaje de financiamiento y seguimiento reduce el riesgo de cumplimiento aparente.

Las objeciones de competencia surgen cuando la reparación exige actuaciones que trascienden una sola jurisdicción. Desde la doctrina de ejecución y tutela efectiva, la orden judicial debe orientarse a resultados materiales y permitir la cooperación intergubernamental necesaria para lograrlos.

La teoría de la justicia administrativa subraya que ejecutar no es repetir la sentencia, sino producir el efecto debido en la realidad, con instrumentos idóneos de coordinación; en derechos fundamentales, la reparación integral impone al juez estructurar la ejecución con metas, responsables y medios verificables¹⁰.

Regla práctica: cuando el daño o la fuente se extiende a otra entidad o nivel de gobierno, la sentencia debe:

- mapear atribuciones concurrentes y designar enlaces;

Estas pautas son consistentes con las guías judiciales en materia ambiental (Acuerdo de Escazú), que recomiendan integrar desde el fallo coordinación, monitoreo y rendición de cuentas¹¹.

- fijar calendario e informes públicos con verificación.
- ordenar instrumentos de coordinación (convenios/mesas técnicas) con metas y productos;

Las objeciones técnicas —ausencia de diagnósticos, estándares o infraestructura— no excusan el incumplimiento; deben anticiparse y gestionarse. La sentencia debe ordenar la elaboración de una línea base, protocolos de monitoreo, indicadores y estándares que permitan medir avances. Estos elementos deben calendarizarse y publicarse; su cumplimiento será supervisado por un juez de ejecución. Solo así, las carencias técnicas dejan de ser excusas y se convierten en parte del plan de reparación.

IV.I. Insuficiencia presupuestaria y proporcionalidad

Las restricciones presupuestarias no eximen el cumplimiento cuando existe un mandato de reparación de derechos: el parámetro de tutela efectiva exige que la sentencia tenga ejecución material en tiempo razonable. La 1ª Sala precisó que el acceso a la justicia “no se limita... (pues) comprende... la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución... sin dilación en un tiempo razonable”¹². En la 2ª Sala,

¹⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Hacia una nueva justicia administrativa*. 2.ª ed. Madrid: Civitas, 1991. p.148.)

¹¹ VELASCO RAMÍREZ, Anaid Paola; CARRILLO BAÑUELOS, Jorge Alejandro; GARCÍA LÓPEZ, Irving Eduardo (eds.). *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental: Acuerdo de Escazú*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-casos-involucren-derechos-acceso-ambiental>

¹² *Ibidem*, p. 1855.

el principio de justicia completa refuerza que el cumplimiento integra el contenido de la tutela judicial efectiva ¹³. En consecuencia, el presupuesto debe ser variable de diseño, no excusa.

En términos operativos, la resolución debe ordenar: (i) identificar la fuente de financiamiento (ramo, programa, clave o instrumento extraordinario), (ii) calendarizar erogaciones por hitos (corto/mediano/largo plazo), (iii) priorizar acciones de mayor impacto ambiental, (iv) informes de ejecución con evidencia (compromisos, ministraciones, contratos, avance físico-financiero) y (v) ajustes justificados si cambian las condiciones.

La doctrina presupuestaria lo plantea con crudeza (Alvarado Esquivel, citado por Nava Escudero): “las sentencias... son cumplidas por los ejecutores de gasto si quieren, cuando quieren y cómo quieren”. Esta constatación obliga a que el juez transforme el presupuesto en plan verificable: qué se financiará, cuándo y con qué evidencia se acreditará cada hito ¹⁴.

Micro-matriz mínima (a llenar por la autoridad dentro del plazo que fije el fallo):

- Acción / hito → Fuente de financiamiento → Monto y trimestre → Indicador de entrega → Documento comprobatorio.
- Riesgo/contingencia → Medida de mitigación → Responsable → Fecha de revisión.

En cada informe periódico, la autoridad deberá vincular cada monto erogado con el resultado obtenido (identificando la obra o medida ejecutada por cada ministración) y publicar los respaldos documentales para su escrutinio social y judicial. Con ello se satisface el estándar de la Primera Sala de plena eficacia mediante ejecución oportuna dentro de un tiempo razonable, así como el estándar de justicia completa de la Segunda Sala; además, se atiende la advertencia doctrinal de que, sin reglas claras de gasto, el cumplimiento tiende a diferirse.

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Segunda Sala, Tesis 2a. XXI/2019 (10a.), Registro digital 2019663, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65 (abril de 2019), tomo II, 1343

¹⁴ NAVA ESCUDERO, Óscar. Los obstáculos presupuestarios en la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de una suma de dinero. A propósito del derecho humano a una justicia pronta, completa y justa. *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. 2018, n.º 23, pp. 1–26. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r23_trabajo-3.pdf

IV.II Indicadores, cronogramas y juez de cumplimiento

Para evitar órdenes genéricas y asegurar resultados materiales, la sentencia debe traducir el mandato en indicadores verificables, un cronograma y un esquema de seguimiento judicial. El parámetro está recogido en el Protocolo SCJN-Escazú:

“El artículo 8.3 f) del Acuerdo de Escazú establece la obligación de contar con mecanismos de ejecución y cumplimiento de las sentencias como una medida para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales” Además, esos mecanismos “deben estar vinculados a la decisión tomada y a la solución proporcionada”¹⁵.

El propio Acuerdo de Escazú exige “mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas”¹⁶.

En esa lógica, Región Lagunera (AR 543/2022) fijó un estándar operativo al “ordenar la creación de un programa conjunto para la preservación, el suministro y el saneamiento del acuífero afectado” —punto de partida para subprogramas, hitos y reportes con verificación judicial¹⁷.

La sentencia debe: (i) definir qué se medirá (indicadores de resultado y de proceso), (ii) establecer cuándo (cronograma con hitos 30/90/180/365 días), (iii) precisar con qué evidencia (formatos de reporte y publicidad) y (iv) asignar a un juez de cumplimiento la verificación periódica y los correctivos. Así, los mecanismos de ejecución dejan de ser accesorios y pasan a ser parte esencial de la tutela judicial efectiva.

IV.III Efectividad y control de resultados

En el parámetro interamericano, la efectividad del recurso incluye su ejecución real. La Corte IDH ha precisado que “los recursos son ilusorios cuando... faltan los medios para ejecutar las decisiones” y, además, cuando hay “retardo injustificado” o “impedimento

¹⁵ Op cit. p.32.

¹⁶ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Escazú: Naciones Unidas, 4 de marzo de 2018. UN Treaty Series. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Primera Sala), *Amparo en revisión 543/2022*, sentencia de 1 de marzo de 2023, pp. 67–68

del acceso”¹⁸. De ahí que, tratándose de amparos, el cumplimiento no puede supeditarse a formalismos o a inercia administrativa.

En línea con ello, al analizar el incumplimiento sistemático de sentencias en Perú, la Corte fue categórica: “En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto... tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía... el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible”; y agregó que “el retraso en la ejecución... no puede ser tal que... deteriore... el derecho a un recurso efectivo”¹⁹.

En términos operativos, este estándar obliga a que el juez concrete medios de ejecución (cronogramas, indicadores, informes y correctivos) y, si procede, ordene medidas sustitutivas para evitar que la eficacia de la sentencia se diluya en el tiempo.

La sentencia debe: (i) fijar indicadores de resultado/proceso, (ii) imponer plazos y reportes con verificación judicial, y (iii) prevenir que barreras presupuestarias o organizativas se conviertan en excusas: la administración debe adoptar “todas las medidas necesarias” para lograr el resultado material en “el menor tiempo posible” [2].

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE CASOS

Este apartado compara tres decisiones clave para ver qué diseños de sentencia aseguran cumplimiento material en amparo ambiental. En *Atoyac–Salado* (621/2016) se ordena saneamiento y coordinación, pero sin cronograma, indicadores, financiamiento ni informes, revelando los límites de las órdenes materiales aisladas. *Mixquic* (AR 641/2017) eleva el estándar: exige coordinación interjurisdiccional y vigilancia de particulares cuando la contaminación es difusa. *Región Lagunera* (AR 543/2022) fija el modelo más robusto: programa conjunto, hitos temporales, financiamiento e informes con verificación judicial.

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137: “los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica... [y] faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos...” PDF oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf (consulta: 3 de octubre de 2025).

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 225 (y ss.) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf (consulta: 3 de octubre de 2025).

Ríos Atoyac y Salado (Amparo 621/2016, Juzgado 1º de Distrito en Oaxaca, 26-03-2018)

El Juzgado concedió el amparo por omisiones en saneamiento y restauración de los ríos Atoyac y Salado, ordenando coordinación intergubernamental para implementar medidas materiales. En los resolutivos, la autoridad jurisdiccional exige, entre otras:

“...convenir medidas con SEMARNAT y con las autoridades estatales competentes...”, “... Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia...”, “programas de limpieza” y la “operación de infraestructura y servicios para prevenir y controlar la contaminación”²⁰.

El diseño, sin embargo, no fijó cronograma, indicadores, informes ni esquema de financiamiento, se tuvo que realizar con posterioridad lo que retrasa los procedimientos.

Canales de San Andrés Mixquic (AR 641/2017, SCJN, Segunda Sala, 18-10-2017)

En Mixquic los quejosos reclamaron la omisión de adoptar medidas para restaurar y sanear los canales del pueblo y vigilar a los agentes privados que generaban contaminación²¹. La Segunda Sala de la SCJN determinó que las autoridades responsables debían realizar todas las acciones a su alcance para restaurar y sanear los canales, incluyendo la vigilancia de particulares y la coordinación con autoridades de otra jurisdicción²².

Aunque la sentencia reconoció que otras autoridades tenían competencia, ordenó la coordinación interinstitucional a pesar de que no habían sido parte en el juicio. No obstante, el fallo no fijó cronograma, indicadores ni informes. Este caso eleva el estándar al exigir coordinación más allá de las partes, pero muestra que falta un andamiaje temporal y financiero para garantizar resultados materiales.

Acuífero de la Región Lagunera (AR 543/2022, SCJN, Primera Sala, 01-03-2023)
La Primera Sala de la SCJN concedió el amparo a los habitantes de la Región Lagunera que reclamaban la sobreexplotación y contaminación del acuífero. La sentencia ordenó a

²⁰ JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA. Sentencia en juicio de amparo 621/2016 (Ríos Atoyac y Salado). Oaxaca de Juárez, 26 de marzo de 2018. Versión pública, resolutivos, pp. 17–18.

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Segunda Sala). Amparo en revisión 641/2017. Sentencia de 18 de octubre de 2017. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR641-2017.pdf>

²² RABASA SALINAS, Alejandra; et al. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. 1.ª ed. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2022. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano>

cada autoridad, individualmente y en coordinación, garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento sustentables, y adoptar medidas inmediatas para remediar la situación. Destaca la precisión de los efectos: en un plazo de treinta días debían elaborar un programa conjunto y un subprograma con lineamientos concretos de actuación, cronograma con objetivos a corto, mediano y largo plazo, esquema de financiamiento y la obligación de rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento²³

Este diseño va más allá de los plazos tradicionales de la Ley de Amparo y constituye un modelo exportable de sentencia estructural: combina claridad del objeto, cronograma, financiamiento e informes verificables. El caso demuestra que un protocolo de ejecución robusto puede traducirse en avances tangibles y en mayor tutela del derecho al agua y al medio ambiente sano.

Tabla I. Análisis de casos– Cuadro comparativo

Atributo	Ríos Atoyac y Salado (Oax.)	San Andrés Mixquic (CDMX)	Región Lagunera (Coah.)
Órgano y Expediente	Juzgado 1º de Distrito en Oaxaca Amparo 621/2016	SCJN, Segunda Sala SCJN, AR 641/2017	Primera Sala AR 543/2022
Objeto derecho	Saneamiento y restauración de ríos; derecho a medio ambiente sano	Restauración y saneamiento de canales; vigilancia a privados	Preservación, suministro y saneamiento del acuífero; derechos al agua y medio ambiente sano
Órdenes estándares	Coordinarse (SEMARNAT/Estado); convenir conservación–restauración–vigilancia; programas de limpieza; infraestructura/servicios	Evaluación ambiental, buenas prácticas; registro de descargas y operar Edomex	Cesar ambiental, Programa conjunto (30 días) y subprograma; cronograma; informes bimestrales; publicidad/participación
Seguimiento coordinación	No cronograma/indicadores/infor mes/financiamiento resolutivos	fija Coordinación interjurisdiccional en sin cronograma/informes resolutivos	Seguimiento robusto: obligatoria; cronograma + informes + financiamiento; verificación judicial

²³ Ibidem.

Atributo	Ríos Atoyac y Salado (Oax.)	San Andrés Mixquic (CDMX)	Región Lagunera (Coah.)
Obstáculos alegados	Competencia, técnica y presupuesto (según manuscrito)	Déficit de infraestructura de saneamiento de aguas arriba ²⁴	Falta de presupuesto, Está fuera de sus facultades y atribuciones ²⁵ ,
Estado de cumplimiento	Medios de comunicación ²⁶ y sociedad civil ²⁷ , reportan que los ríos siguen contaminados; autoridades casi inactivas tras cinco años	Limpieza y desazolve intermitentes ²⁸	En curso; sin declaración de cumplimiento (art. 196 LA)
Lección para el artículo	Órdenes claras, pero sin andamiaje → necesidad de protocolo	Estándar de coordinación más allá de las partes	Modelo exportable de efectos estructurales verificables

Tabla de elaboración propia.

²⁴ COMISIÓN DE LA CUENCA DE LOS RÍOS AMECAMECA Y LA COMPAÑÍA. Plan hídrico de gestión integral de las subcuencas Amecameca, La Compañía y Tláhuac-Xico. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2011. [consulta: 10 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://comisiondelacuena.mx/wp-content/uploads/2023/04/Plan-Hidrico-Comision-de-la-Cuenca.pdf>

²⁵ TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, *Amparo en Revisión Administrativo 429/2018*, derivado del *Amparo en Revisión Administrativo 280/2018* del ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, sentencia de 23 de mayo de 2019, magistrado ponente Jesús Eduardo Hernández Fonseca,

²⁶ Imagen Noticias, Río Atoyac, de escenario histórico a letrina de municipios de Oaxaca, consultado el 12/05/2024.

Azteca Noticias, ¿Por qué el río Atoyac en Puebla se ha convertido en un sinónimo de enfermedad y muerte?, consultado el 12/05/2024.

Televisa Oaxaca, Preocupa Contaminación en el Río Atoyac | Las Noticias Oaxaca- Noticias en vivo,

EXCELSIOR, Sin avanzar el rescate de ríos Atoyac y Salado en Oaxaca, consultado el 12/05/2024

²⁷ EDUCA servicios para una educación alternativa A.C., Sentencia para rescatar ríos Atoyac y Salado en Oaxaca ha sido evadida por autoridades durante 5 años, 2024, consultado el 12/05/2024

²⁸ SEDEMA, “Avanza desazolve del Río Ameca para prevenir inundaciones en parcelas y viviendas de Mixquic,” *SEDEMA CDMX*, 25 de marzo de 2025, <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/avanza-desazolve-del-rio-ameca-para-prevenir-inundaciones-en-parcelas-y-viviendas-de-mixquic>.

VI. DISCUSIÓN: ESTÁNDARES MÍNIMOS Y PROTOCOLO DE EJECUCIÓN

La discusión converge en que la tutela efectiva exige ejecución material y no solo formal. El parámetro interamericano lo expresa con nitidez: “los recursos son ilusorios... cuando faltan los medios para ejecutar las decisiones”²⁹; y frente a intentos de supeditar el cumplimiento a disponibilidad administrativa, la Corte IDH fue enfática: “tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía... el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias”³⁰.

En clave local, el Acuerdo de Escazú exige “mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas”³¹ y el Protocolo de la SCJN recuerda que tales mecanismos “deben estar vinculados a la decisión tomada y a la solución proporcionada”³².

A partir de los casos analizados, el estándar mínimo se traduce en un protocolo con siete componentes, todos verificables:

(i) Claridad del objeto y del resultado ambiental esperado: describir qué debe restaurarse y con qué nivel de logro. (ii) Programa conjunto con metas y responsables (modelo Región Lagunera), donde la Corte “ordenó la creación de un programa conjunto para la preservación, el suministro y el saneamiento del acuífero afectado”³³. (iii) Cronograma con horizontes temporales e indicadores de proceso y resultado; (iv) esquema de financiamiento identificado y calendarizado; (v) informes periódicos públicos y formatos de evidencia; (vi) gestión de obstáculos (competencia, técnica, presupuesto) mediante planes de superación; y (vii) verificación judicial con posibilidad de correctivos.

Estos elementos no son optativos: sin observancia efectiva, la protección se vuelve aparente. La Segunda Sala lo expresó en Mixquic: “una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente... no basta con adoptar medidas si estas... no van acompañadas de medidas

²⁹ *Ibidem*, párr. 137.

³⁰ *Ibidem* párr. 225.

³¹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Escazú: Naciones Unidas, 4 de marzo de 2018. UN Treaty Series. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

³² *Op. cit.*, p.133.

³³ *Ibidem*.

adicionales y concretas destinadas a impedir... y la reparación efectiva del daño ambiental”³⁴.

Bajo esa misma lógica, no pueden admitirse obstáculos presupuestarios que vacíen de eficacia la sentencia; el Estado está obligado a cumplirla en el menor tiempo posible. Asimismo, el Protocolo SCJN–Escazú dispone que los mecanismos de ejecución deben ajustarse materialmente al contenido del fallo vinculados a la decisión adoptada y a la solución ordenada para garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental.

Una sentencia bien diseñada no solo ordena; también organiza su cumplimiento: qué se hará, cuándo, con qué recursos, cómo se medirá y quién lo verificará. Con ello, los mecanismos de ejecución dejan de ser accesorios y pasan a constituir el núcleo operativo de la tutela judicial efectiva, conforme a Escazú, Corte IDH y la jurisprudencia nacional.

VII. CONCLUSIONES

El análisis doctrinal y de casos confirma que, en amparo ambiental con obligaciones de hacer, el cumplimiento material depende de diseñar la ejecución y seguirla con verificación. Los estándares mínimos, programa conjunto, cronograma con hitos, financiamiento identificado, informes públicos y verificación judicial— transforman el fallo de un mandato formal a un resultado medible. Este enfoque se alinea con el parámetro interamericano, que advierte que “los recursos son ilusorios... cuando faltan los medios para ejecutar las decisiones”³⁵ y que, tratándose de acciones de garantía, el Estado debe cumplir “en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias”³⁶.

El caso Región Lagunera (AR 543/2022) ofrece un modelo replicable al establecer un programa interinstitucional para preservar, abastecer y sanear el acuífero, con hitos y reportes verificables. Mixquic (AR 641/2017) reafirma que la tutela ambiental exige implementación efectiva y medidas complementarias que aseguren su observancia. Atoyac–Salado (621/2016) muestra que las órdenes materiales sin esquema de seguimiento pierden eficacia, lo que respalda el protocolo de ejecución propuesto.

El Acuerdo de Escazú requiere mecanismos oportunos de ejecución y cumplimiento de decisiones judiciales y administrativas, y el Protocolo SCJN–Escazú

³⁴Ibidem, p. 51.

³⁵ Ibidem, párr. 137.

³⁶ Ibidem, párr. 225.

demanda que tales mecanismos correspondan al contenido del fallo y al remedio ordenado. Integrar estos elementos en la parte resolutive indicadores, plazos, financiamiento y correctivos permite a los juzgados dirigir la ejecución, no solo declararla.

Se recomienda institucionalizar mesas técnicas de cumplimiento y tableros públicos de indicadores por caso; estandarizar formatos de informe periódico (vinculando pesos a resultados); y consolidar un rol activo del juez de cumplimiento. En investigación futura, conviene replicar la matriz con un universo mayor de amparos y refinar indicadores comparables de desempeño.

VIII. REFERENCIAS

- ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. Puntos críticos en la ejecución de las sentencias de amparo. En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; ZALDÍVAR, Arturo (coords.). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Tomo V: Juez y sentencia constitucional. Ciudad de México: IJUNAM, 2008, pp. 241–259. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/29258>
- AZTECA NOTICIAS. El río Atoyac y el Salado, los más contaminados de Oaxaca [en línea]. 14 de abril de 2021. [consulta: 12 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/el-rio-atoyac-y-el-salado-los-mas-contaminados-de-oaxaca-vc>
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana. *Manual para entender el juicio de amparo: teórico-práctico*. 7.^a ed. Ciudad de México: Thomson Reuters, 2021.
- EDUCA A.C. Sentencia para rescatar ríos Atoyac y Salado en Oaxaca ha sido evadida por autoridades durante 5 años [en línea]. 29 de febrero de 2024. [consulta: 12 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.educaoaxaca.org/sentencia-para-rescatar-rios-atoyac-y-salado-en-oaxaca-ha-sido-evadido-por-autoridades-durante-5-anos/>
- EXCÉLSIOR. Rescate de ríos Atoyac y Salado en Oaxaca, sin cumplir [en línea]. 1 de septiembre de 2022. [consulta: 12 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/rescate-de-rios-atoyac-y-salado-en-oaxaca-sin-cumplir/1536781>

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Hacia una nueva justicia administrativa*. 2.^a ed. Madrid: Civitas, 1991.

GARCÍA LÓPEZ, Tania. El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 2007, vol. 7, pp. 481–512. [consulta: 12 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/207/347>

EXCÉLSIOR. Río Atoyac, letrina de 56 municipios; existe alta toxicidad [en línea]. 31 de agosto de 2022. [consulta: 12 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/rio-atoyac-letrina-de-56-municipios-existe-alta-toxicidad/1536510>.

JUÁREZ MENDOZA, Consuelo; RABASA SALINAS, Alejandra. *Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente*. 1.^a ed. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/manual-sobre-adjudicacion-de-derechos-fundamentales-y-medio-ambiente>

NAVA ESCUDERO, Óscar. Los obstáculos presupuestarios en la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de una suma de dinero. A propósito del derecho humano a una justicia pronta, completa y justa. *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*. 2018, n.º 23, pp. 1–26. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r23_trabajo-3.pdf

PEÑA CHACÓN, Mario. Sentencias ambientales en la era del Antropoceno: análisis del amparo en revisión 54/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. En: RABASA SALINAS, Alejandra; DE WINDT, Claudia S. (coords.). *Antología judicial ambiental III: Biodiversidad y la crisis de la naturaleza*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2022, pp. 63–90. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/antologia-judicial-ambiental-iii>

RABASA SALINAS, Alejandra; et al. *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*. 1.^a ed. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2022. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano>

2025]. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/contenido-y-alcance-del-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano>

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDEMA).

Avanza desazolve del Río Ameca para prevenir inundaciones en parcelas y viviendas de Mixquic [en línea]. *SEDEMA CDMX*, 25 de marzo de 2025. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/avanza-desazolve-del-rio-ameca-para-prevenir-inundaciones-en-parcelas-y-viviendas-de-mixquic>

TELEVISA OAXACA. Preocupa contaminación en el Río Atoyac [video en línea]. *Las Noticias Oaxaca*, 2021. [consulta: 12 de mayo de 2024]. Disponible en: https://www.youtube.com/@televisa_oaxaca

VELASCO RAMÍREZ, Anaid Paola; CARRILLO BAÑUELOS, Jorge Alejandro; GARCÍA LÓPEZ, Irving Eduardo (eds.). *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental: Acuerdo de Escazú*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-casos-involucren-derechos-acceso-ambiental>

VERDÍN PÉREZ, Jaime Arturo. Derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Una mirada desde la reparación integral y el cumplimiento de sentencias. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 2020, vol. 53, n.º 157, pp. 333–352. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2020.157.15234>

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Escazú: Naciones Unidas, 4 de marzo de 2018. *UN Treaty Series*. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf>

COMISIÓN DE LA CUENCA DE LOS RÍOS AMECAMECA Y LA COMPAÑÍA. *Plan hídrico de gestión integral de las subcuencas Amecameca, La Compañía y Tláhuac-Xico*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2011. [consulta: 10 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://comisiondelacuena.mx/wp-content/uploads/2023/04/Plan-Hidrico-Comision-de-la-Cuenca.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C, n.º 144. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, n.º 74. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA. *Sentencia en juicio de amparo 621/2016 (Ríos Atoyac y Salado).* Oaxaca de Juárez, 26 de marzo de 2018. Versión pública, resolutivos, pp. 17–18.

MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. Texto vigente; última reforma publicada el 9 de octubre de 2025. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

MÉXICO. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013. Texto vigente; última reforma DOF 13 de marzo de 2025. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

MÉXICO. *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.* Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2013. Texto vigente; última reforma DOF 20 de mayo de 2021. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José").* San José, 22 de noviembre de 1969; en vigor desde el 18 de julio de 1978. OAS Treaty Series, n.º 36. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA). *Environmental Rule of Law: First Global Report. Resumen ejecutivo (español).* Nairobi: PNUMA, 2019. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en:

https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/27376/ERL_ES_SP.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Primera Sala). *Amparo en revisión 543/2022*. Sentencia de 1 de marzo de 2023. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://desc.scjn.gob.mx/amparo-en-revision-5432022>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Primera Sala). Tesis 1a./J. 28/2023 (11.^a). Registro digital: 2026051. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, marzo de 2023, tomo II, p. 1855. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Segunda Sala). *Amparo en revisión 641/2017*. Sentencia de 18 de octubre de 2017. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR641-2017.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Segunda Sala). Tesis 2a. XXI/2019 (10.^a). Registro digital: 2019663. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, abril de 2019, tomo II, p. 1343. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019663>

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN (con sede en Acapulco, Guerrero). *Amparo en Revisión Administrativo 429/2018* (expediente auxiliar), derivado del *Amparo en Revisión Administrativo 280/2018* del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Sentencia de 23 de mayo de 2019. Magistrado ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. [consulta: 3 de octubre de 2025]. Disponible en: <https://apps.cjf.gob.mx/PlataformaSentenciasRelevantes/>



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

La visión criminológica y humanista en la ejecución de penas: perspectivas para la reinserción social del infractor

*The criminological and humanistic approach to
sentencing: perspectives on the social reintegration
of offenders*

Andrea Del Rocío Sarabia García

0009-0002-1080-2069



Recibido: 22 de agosto 2025.

Aceptado: 13 de noviembre 2025.

Sumario. I. Introducción. II. La esencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal. III. Énfasis de la intervención de la criminología en el derecho penal. IV. La política criminal. V. Proporcionalidad de la pena. VI. Conclusiones. VII. Referencias.



La visión criminológica y humanista en la ejecución de penas: perspectivas para la reinserción social del infractor

The criminological and humanistic approach to sentencing: perspectives on the social reintegration of offenders

Andrea Del Rocío Sarabia García *

Resumen. A partir de la reforma judicial de 2008 al sistema de justicia penal mexicano, la reinserción social se ha consolidado como uno de los ejes centrales del nuevo modelo penal y, al mismo tiempo, como uno de sus principales desafíos. En este contexto, el objetivo de la presente investigación es analizar la naturaleza y alcances de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual constituye el marco rector mediante el cual el Estado orienta las acciones dirigidas a la reinserción de las personas que han cometido un delito. Asimismo, se busca identificar la manera en que la criminología contribuye al cumplimiento de dicho propósito. Para ello, el análisis se sustenta tanto en la exposición de motivos presentada por el legislador durante el proceso de creación de la ley, como en un enfoque normativo, interdisciplinario y crítico. A partir de este examen, se concluye que la participación articulada de diversas disciplinas resulta necesaria y que, en particular, la criminología, en estrecha relación con la política criminal, desempeña un papel determinante para que el sistema de justicia penal mexicano logre su objetivo último: la reinserción social.

Palabras clave: *Política Criminal; Reinserción Social; Multidisciplina*

Abstract. Following the 2008 judicial reform of the Mexican criminal justice system, social reintegration has become one of the central pillars of the new penal model and, at the same time, one of its main challenges. In this context, the aim of this research is to analyse the nature and scope of the National Law on Criminal Enforcement, which constitutes the guiding framework through which the State directs actions aimed at the

* Profesora e Investigadora en la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: andrea.sarabia@uas.edu.mx

reintegration of individuals who have committed an offence. It also seeks to identify the ways in which criminology contributes to the fulfilment of this objective. To this end, the analysis draws both on the statement of reasons presented by the legislator during the process of drafting the law and on a normative, interdisciplinary and critical approach. From this examination, it is concluded that the coordinated participation of different disciplines is necessary and that, in particular, criminology, in close connection with criminal policy, plays a decisive role in enabling the Mexican criminal justice system to achieve its ultimate objective: social reintegration.

Keywords: *Criminal Policy; Social Reintegration; Multidisciplinarity.*

I. INTRODUCCIÓN

La reinserción social de las personas que han cometido algún delito conlleva la integración de diversos factores como el contexto social y cultural. Sin embargo, poco se ha tratado el contexto personal del individuo para la acreditación de su efectiva reinserción.

En México, la falta de políticas públicas en materia criminal, así como la deficiente atención a la ejecución de penas, tiene consecuencias como la reincidencia delictiva y la imposible reinserción social del sentenciado puesto en libertad una vez cumplida su sentencia, afectando la calidad de vida de éstos y de las personas que lo rodean.

La necesidad de una naturaleza multidisciplinaria en el tratamiento reinsertivo y el papel que desempeña la criminología dentro de éste, nos lleva a preguntar si realmente las penas planteadas en nuestra legislación penal son suficientes para la efectiva reinserción social que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano.

Así, el objetivo del presente artículo es analizar la esencia de la ejecución de penas para determinar si existe una verdadera coadyuvancia entre la materia criminológica y la ejecución de penas, así como desentrañar los aciertos y errores para la obtención de la reinserción social del sentenciado, a través del método normativo, interdisciplinario y crítico, ello sobre una investigación doctrinal y empírica.

II. LA ESENCIA DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual nace en razón de la reforma judicial constitucional de 2008, en aras de sentar “...las bases para la efectiva aplicación del nuevo paradigma constitucional de protección a los derechos humanos en el sistema penitenciario nacional, así como una nueva perspectiva mucho más humanista en la ejecución de resoluciones judiciales privativas de la libertad, reconociéndola a la vez como un aspecto trascendental del proceso penal...”.¹

Sin embargo, a 8 años de su vigencia, hemos percibido cómo las cárceles han sido objeto de estudio a consecuencia de las condiciones en las que permanecen, así como también por la necesidad de ellas a pesar de la reforma judicial antes mencionada.

Por otro lado, la exposición de motivos que fundamenta el decreto por el que se expide la ley en mención, establece que:

...reinserción social se traduce en el restablecimiento pleno de los derechos de una persona tras el cumplimiento de la pena con satisfacción de estándares constitucionales. Con ello el sistema de justicia penal no responde por la transformación de las personas, sino por la creación de condiciones dignas y seguras en la prisión. Estas condiciones sin duda pueden contribuir a disuadir los delitos en prisión, desde la prisión y después de ella...²

En tal sentido, la renovada administración de justicia presupone que la objetividad de las leyes garantizaría el respeto y protección de los derechos humanos de este sector poblacional, sin considerar la condición individual del sentenciado, derivada de situaciones contextuales en los que se desempeñaba y desempeñaría gradualmente.

Por lo anterior, al desentrañar la naturaleza de la Ley Nacional de Ejecución Penal, observamos que carece de una naturaleza humanista, la cual se presume en un inicio y que claro, fundamenta en las reformas constitucionales de 2008, como se mencionó anteriormente, y en la reforma de 2011, la cual presupone que:

“...todas las autoridades, y en especial todos los jueces encargados de la función constitucional, deberán tomar en cuenta lo que prevé tanto la Constitución, como los diversos tratados internacionales de los que el Estado

¹ SENADO DE LA REPÚBLICA, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal*, pp. 4–5. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf [consulta: 28 octubre 2024].

² *Ibid.*, p. 11.

Mexicano sea parte, con la finalidad de que la interpretación favorezca a las personas con la protección más amplia, aplicando lo que se conoce como el principio pro persona o pro homine”.³

En este sentido, la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no responde al principio pro persona que presume la reforma mencionada, pues como se expuso en la motivación del legislador para dar nacimiento a dicha ley, no considera la protección más amplia del infractor como persona incluso, sino, se limita a la infraestructura del sistema penitenciario.

De la misma forma, la inclinación de la Ley en cuestión deslinda al Estado del efecto personal que pudiese surtir en los sentenciados a raíz de la vida en prisión, traduciéndolo en la carencia de parámetros de gobernabilidad que debiesen garantizar una vida digna dentro y fuera de los centros penitenciarios en atención a su derecho de reinserción social. Lo anterior en razón de que, el significado de dicho derecho es más extenso que solo la colocación del sentenciado de nuevo en la sociedad, sino, “...implica realizar acciones y estrategias encaminadas a restablecer los derechos de dichas personas, lo cual incluye enfoques especializados, diferenciados, integrales, de género y de derechos humanos, todos ellos acompañados del fortalecimiento de las redes familiares y comunitarias...”,⁴ lo que compromete al Estado a formar un vínculo, en cierto grado, subjetivo con el infractor.

La razón revelada por nuestros legisladores sobre la creación de una normatividad única para la ejecución de resoluciones judiciales, encamina al fracaso de la reinserción social tan anhelada por los sistemas. Al no considerar al sentenciado como una persona digna de derechos humanos como lo es cualquier otra y desatender el principio de universalidad, el cual tiene un significado más amplio que solo la aplicación de derechos humanos a todas las personas sin distinción alguna, pues se ha establecido que:

...el uso no diferenciado de los derechos humanos invisibiliza las diferencias de las personas y sus contextos, lo que resulta en una práctica excluyente contraria a la propia idea de universalidad. Por ello, este principio debe ser comprendido y

³ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*, México: CNDH, 2016, p. 25. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf> [consulta: 5 marzo 2025]

⁴ INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL, *Estrategias de reinserción social. Propuestas para una política pública en la Ciudad de México*, México, 2018, p. 11. Disponible en: <https://www.reinsersionesocial.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b6/b5b/019/5b6b5b019c0cf579067633.pdf> [consulta: 5 marzo 2025].

usado desde la experiencia concreta de las personas de conformidad con un tiempo y espacio determinado, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición ideológica...⁵

Así, el reconocimiento del sentenciado como ser humano, ha de priorizarse en el sentido de aplicación de la normatividad, en aras de salvaguardar su dignidad humana, además de puntualizarse su contexto en atención a los principios pro persona y de interpretación conforme, pues la situación que los permea es única para cada uno de ellos.

De igual forma, el nuevo paradigma de administración de justicia dispuso que con "... la adopción de criterios objetivos de conducta y el abandono de criterios de personalidad [...] se evita que las y los jueces se conviertan en especialistas en medicina o criminología, y estos últimos se erijan en jueces que imputen efectos jurídicos a manifestaciones de la personalidad que no dañan a terceras personas ni afectan la gobernabilidad de los centros..."⁶, y aunque parezca viable el abandono de ciertos criterios para la determinación de penas, no lo es del todo cierto.

Además, los jueces en uso de sus facultades también deben observar la credibilidad con la que el imputado se conduce, aunado a los datos objetivos que se presenten a juicio, puesto que, no debe olvidarse que el que se encuentra en frente para ser juzgado es un ser humano con un papel en la sociedad, y con ello, ha desarrollado habilidades y su esencia se ha pragmatizado de secuencias históricas que lo conforman.

En tal sentido, el juzgador tiene la responsabilidad y obligación de interpretar la norma, la cual es el resultado de los cambios y necesidades de la sociedad, tal como lo es la legislación penal, encaminada a la reinserción de aquellos que se han visto envueltos en una conducta que destruye la meta del contrato social, por lo que cabe destacar que, a la luz de la evolución de tales necesidades, también evoluciona el concepto de reinserción social.

Por otro lado, es oportuno dar crédito a la destitución del criterio de la personalidad al momento de condenar al imputado, siempre y cuando este criterio se entendiese como un juicio a la *reputación* ante la sociedad, esto es, si era una persona que salía a fiestas, si consumía bebidas alcohólicas o bien, aspectos meramente que conformaran la personalidad del imputado o conductas moralmente desacreditadas por la sociedad.

⁵ VÁZQUEZ, Daniel; SERRANO, Sandra, "Principios y obligaciones de derechos humanos: Los derechos en acción", en: *ReformaDH: Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México: SCJN; OACNUDH; CDHDF, 2013, p. 16.

⁶ SENADO DE LA REPÚBLICA, *op. cit.*, p. 23.

No obstante, desatenderse de manera íntegra de la personalidad del imputado para la imposición, modificación y duración de la pena, no es del todo aceptable; al respecto Garofalo, uno de los precursores de la criminología como nueva ciencia, en intención de descifrar y denominar "...la perversidad constante y operante del delincuente y la cantidad de mal que se puede temer de su parte; en otros términos, su capacidad criminal..."⁷, desarrolló una nueva fórmula, llamada *adaptabilidad*, la cual definió como:

...la búsqueda de la idoneidad del culpable a la vida social, en los diferentes casos de delitos. Se trata, pues, en lo sucesivo, de determinar, para cada delincuente, el tipo de freno adaptado a la especialidad de su naturaleza, o mejor aún, el obstáculo capaz de alejar el peligro en función no solo de su perversidad constante, sino del grado de sociabilidad que le quede; conviene buscar la posibilidad de adaptación del delincuente, es decir, las condiciones del medio en el cual se pueda presumir que el dejará de ser peligroso....⁸

De tal suerte que, para llegar a la reinserción social del sentenciado, es necesario la interpretación de ésta al caso concreto, contextualizando y adaptando la pena, así como los procedimientos, en aras de alcanzar su reinserción y la no reincidencia. Así, tanto la ley sustantiva como adjetiva en la materia, al momento de su aplicación, deben ser acordes a este fin y, en consecuencia, lograr una efectiva aplicación de justicia.

Con lo anterior, se reafirma la idea de la imperiosa observancia de la individualidad de la persona que comete un delito, pues aspectos que difícilmente puede recoger el código penal respectivo, o bien, la normatividad procedimental, son totalmente imprescindibles a la hora de imponer la sanción y, por ende, al momento de su aplicación, pues de lo contrario ésta no tendrá el efecto integrativo del sentenciado a la sociedad que se pretende.

Así, dichos aspectos son recogidos por otras disciplinas y, con un debido análisis a través de la metodología y técnicas experimentales correctas, podría evitarse la repetición del delito y con eficacia, la prevención del mismo; hablamos pues, de la criminología y la política criminal como su vertiente.

⁷ PINATEL, Jean, "Criminología y derecho penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, trad. Juan del Rosal, España, 1955, p. 132.

⁸ *Ibíd.*, p. 133.

III. ÉNFASIS DE LA INTERVENCIÓN DE LA CRIMINOLOGÍA EN EL DERECHO PENAL

El derecho penal “...puede partir de dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. El derecho penal subjetivo es sinónimo del “derecho a penar” que tiene el Estado, el cual es más conocido por su denominación latina: *ius puniendi*, y se puede definir como la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer sanciones penales a quienes las realizan...”,⁹ en contraste, la criminología “...es una ciencia causal explicativa, que se encarga del estudio de las conductas antisociales y los sujetos que las cometen, esto es, se ocupa del estudio del fenómeno criminal, las causas y su explicación ante conductas desviadas...”.¹⁰

De las definiciones anteriores podemos identificar la estrecha relación que existe entre estas dos ciencias, pues mientras la primera parte de la clasificación de la conducta que se considera se desvía de lo que la sociedad ha determinado como aceptable, la segunda se encarga de buscar, analizar y explicar las causales de esta conducta, por lo cual, su desarrollo consiste en una labor subjetiva en comparación con la objetividad de la legislación sustantiva penal.

Sin embargo, la falta de auxilio del derecho penal con otras ciencias ha provocado la ineficacia del mismo, pues ha partido de la idea de justicia de antaño, en que se consideraba que ésta era dar a cada quien lo suyo, sin estimar el trasfondo de la situación personal de los sentenciados y realmente definir lo que es justo.

Ahora bien, J.B. Herzog, catedrático de la Universidad de Valencia, consideraba a la criminología como una “...ciencia auxiliar, no tanto del Derecho Penal, sino de la justicia penal, lo que constituye según él, una diferencia fundamental, pues en adelante el Derecho Penal viene a ser no el único instrumento de la justicia, sino uno de sus medios entre los que la criminología pone a su disposición...”,¹¹ lo que desorganiza los valores y jerarquía del derecho penal y la justicia, colocando en la cúspide a la justicia, la cual se allega de las ciencias y disciplinas para ser lograda, de tal forma que, esta noción supone a la criminología como herramienta de la justicia y no del derecho penal, así como la inevitable compenetración de las dos ciencias que tratamos.

⁹ DÍAZ ARANDA, Enrique, *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia de México)*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; STRAF, 2014, núm. 12, p. 3. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/4.pdf> [consulta: 20 noviembre 2024]

¹⁰ MERCHANT UBALDO, Rubén Darío, “Punto de encuentro entre el derecho penal y la criminología”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, [s.l.], 2024. Disponible en: <https://iuslatin.pe/punto-de-encuentro-entre-el-derecho-penal-y-la-criminologia/> [consulta: 20 noviembre 2024].

¹¹ *Ibid.*, p. 129.

Lo anterior se traduce en “...la necesidad de que derecho penal y la criminología cumplan una función coadyuvante hacia el cambio social...”,¹² a lo cual, la legislación penal mexicana no se ha sujetado.

Ejemplo de lo anterior es que, en la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal se consideró que “... no seguía siendo deseable – aparentemente por razones más objetivas -, orientar la clasificación de la población penitenciaria con arreglo a estudios criminológicos...”,¹³ lo cual “... dejó a la discrecionalidad de la autoridad penitenciaria la ubicación de las personas al interior de los centros...”,¹⁴ con criterios superficiales que, al contrario de cumplimentar con la finalidad del sistema penitenciario, afectarían la reinserción social de la persona privada de la libertad, incluso la proliferación de los factores criminógenos del delincuente para seguir reincidiendo, entendiéndose éstos como “...todo aquello que favorece la comisión de una conducta antisocial, y que en un momento dado puede convertirse de factor en causa...”.¹⁵

Otro ejemplo de la ausencia de esta relación es la “...sobrepoblación en las prisiones y, debido a la falta de aplicación de la criminología clínica, hay una mayor violación de derechos humanos, y con ello puede hablarse de que la readaptación ha muerto...”,¹⁶ ya que no se consideran los aspectos individuales del delincuente, aunado a las razones de su actuar, lo que genera un desconocimiento y trato indiferenciado, ocasionando que la reinserción del sentenciado sea casi imposible y la pena de prisión solo se limite a retirarlo de la sociedad por un tiempo determinado.

Además, el Dr. Musi Nahamías, durante el seminario *El derecho penitenciario en el mundo actual visto desde México*, en relación a la ejecución de penas, “...advierte que mientras no se apoye dicha ejecución en una criminología clínica, no se logrará el objetivo deseado y seguirá la corrupción...”,¹⁷ pues la ejecución “...implica una mejor preparación de los jueces y los miembros del Poder Judicial, con un perfil jurídico, criminológico y académico humanitario, sólido y respetable, así como un mejor conocimiento de la

¹² MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, “Retos y desafíos del derecho penal y la criminología en América Latina”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año VIII, núm. 34, julio–diciembre 2014, pp. 7–20.

¹³ ADATO GREEN, Victoria; PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, “Derecho penitenciario y ejecución de penas”, en: *Derecho de ejecución penal*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p. 536.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 16.^a ed., México: Porrúa, 2003, p. 474.

¹⁶ LÓPEZ SANZ, Clara C., “La ejecución de la pena de prisión y la criminología”, *El Búho. Gaceta Electrónica de la Facultad de Derecho UNAM*, México, vol. 1, núm. 3, 2009. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/derecho/article/view/300> [consulta: 26 noviembre 2024].

¹⁷ LÓPEZ SANZ, Clara C., *op. cit.*

realidad y la función o disfunción de la normatividad vigente...”,¹⁸ lo cual coadyuva al enfoque humanista que debiese permear a la norma y a la observancia del sujeto infractor para su reinserción a la sociedad, contrario a lo que la esencia legislativa reflejó en su exposición de motivos.

Otra de las situaciones que trae aparejada la criminología con el derecho penal, en especial, con el derecho penitenciario es que, “...una de las funciones socialmente esperadas del encarcelamiento tiene relación con la reinserción social de quienes allí se encuentran y por ende los recintos penitenciarios deberían propiciar un cambio de actitud de los internos, potenciando el “encausamiento” de las conductas desviadas o consideradas ilícitas por el conjunto social”.¹⁹ Así, para el cambio de dichas conductas es necesario modelos de intervención por parte del personal penitenciario hacia el sujeto infractor, así como también entre los mismos internos, modelos que se planifiquen desde un enfoque criminológico.

Como ejemplo de lo anterior, las mujeres viven su encarcelamiento diferente a los hombres, sintiéndose más culpables por desatender a sus familias y por ende, ocasionando más sufrimiento en ellas, por lo que los programas y acciones penitenciarias debiesen diseñarse en relación al sujeto, en este caso, a la mujer, individualizando las acciones, observándola a través de sus características particulares y no por su carácter delictivo, así como atender las circunstancias propias de cada una de las mujeres, comprendiendo sus diversas posiciones como mujer, madre o compañera,²⁰ lo que contemplaría factores biológicos como parte de los criterios utilizados por la criminología para la creación de políticas encaminados a la reinserción social.

La criminología contempla elementos que el derecho penal no recoge, a los que la ciencia ha denominado como factores endógenos y exógenos. “Los factores exógenos son todos aquellos que se producen, como su nombre lo indica, fuera del individuo; podríamos decir que son los que vienen de fuera hacia adentro. Los factores endógenos, por el contrario, son aquellos que están dentro del individuo y que van en el fenómeno criminal

¹⁸ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, “Las nuevas tendencias sobre la ejecución penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México: UNAM, vol. 65, núm. 263, enero–junio 2015, pp. 229–258. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/31444/28430> [consulta: 4 febrero 2025].

¹⁹ SANHUEZA, Guillermo; PÉREZ, Francisca, “Explorando el ‘desempeño moral’ en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. 64, núm. 263, mayo–agosto 2019.

²⁰ AMARO AGUDO, Ana *et al.*, “Acompañamiento profesional para la reinserción e inclusión social de mujeres en semilibertad”, *Psychology, Society & Education*, Madrid: Universidad de Granada, 2021. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/69455/3471-17140-1-PB.pdf> [consulta: 17 enero 2025].

de dentro hacia afuera”.²¹ Con el derecho penal es fácil identificar los componentes que influyen en el sujeto para que infrinja la norma, por ejemplo, el clima, el ambiente familiar, catástrofes naturales como huracanes, terremotos, etc., sin embargo, detectar factores endógenos como aspectos biológicos del ser humano como el factor neuronal, enfermedades, incluso el periodo premenstrual de la mujer, que los hacen delinquir, difícilmente los contemplará la norma para la imposición de la pena.

Lo antes mencionado representa como la criminología, a través del estudio de los factores endógenos y exógenos, determina las causales del infractor para la comisión del delito, con lo que la emisión de planes de acción para su reinserción en la sociedad debiese atacar esas áreas de oportunidad identificadas en el estudio de cada uno de los casos, claro está que la idea no es que se cree un programa individual para cada uno de los infractores, sino que se engloben las necesidades expeditas de esta identificación y con ello se elaboren programas de reinserción social acorde a tales necesidades.

En relación a lo anterior, el derecho penal y la criminología conectan esfuerzos para la obtención de la seguridad pública como resultado de la justicia a la cual desean llegar ambas materias, pues mientras que la legislación penal se encarga de tipificar las conductas que no son aceptadas por la sociedad, la criminología desarrolla una tarea por “... desprender las premisas del hecho delictuoso mismo”²² y con ello generar un “...análisis del contexto ideológico y cultural en que se desarrolla ese evento y pasar a formular esquemas válidos para su prevención eficaz...”,²³ coadyuvando al bienestar de toda la comunidad, proporcionando un marco científico y objetivo para comprender el comportamiento delictivo y, por ende, la forma más adecuada de sancionar a quienes infringen la ley.

De esta forma es posible apreciar que, en un marco idóneo, “... la ciencia criminológica ofrece a las agencias de decisión política, conocimiento fáctico relacionado al delito y sus causas, al delincuente, a las víctimas, así como también elabora propuestas de medidas de reducción de la criminalidad...”,²⁴ dando como resultado la *política criminal*.

²¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *op. cit.*, p. 475.

²² NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier, “Criminología, derecho penal y uso de monitores electrónicos. Puntos de encuentro epistemológico en la protección de los derechos humanos y la seguridad pública”, *Revista IUS*, vol. 8, núm. 34, julio–diciembre 2014. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200007 [consulta: 2 noviembre 2024].

²³ *Ibid.*

²⁴ SCHIJVARGER, María Eugenia, “Criminología y derecho penal”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 3, núm. 1, Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam), 2013, pp. 197–214. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2013-v3n1a11> [consulta: 4 noviembre 2024].

IV. LA POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal es una vertiente de política pública que se concentra en “...el conjunto de conocimientos inter, multi y transdisciplinarios que permiten a los poderes públicos y las correspondientes autoridades gubernamentales, elegir y sistematizar las medidas, los criterios, estrategias y acciones pertinentes, legales o de índole social, dirigidas a prevenir, controlar y en su caso reprimir el fenómeno criminal”,²⁵ creando una figura fortalecida para la atención de dicho fenómeno, desde una prevención primaria que implica “...eliminar o reducir las condiciones criminógenas presentes en un contexto físico o social, cuando todavía no se han manifestado señales de peligro...”,²⁶ secundaria, es decir, “...aquella que actúa cuando el conflicto se ha exteriorizado. Por lo tanto, se van a impartir programas de actuación policial...”, o bien, terciaria, “...cuando un evento criminal ya ha sido cometido, para prevenir ulteriores recaídas...”, lo que genera una visión integral del fenómeno social dado.

La Ley Nacional de Ejecución Penal está dirigida a la prevención terciaria, esto es, “...la de rehabilitación y readaptación social, es decir, cuando el delincuente ya se encuentra en la cárcel, y la finalidad es rehabilitarlo socialmente”.²⁷ Claro está que la ejecución de la sentencia se extiende a la liberación del delincuente, pues la pena no se limita a los centros penitenciarios, sino también se introduce a los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad, donde el delincuente puede cumplir su pena de prisión desde otras alternativas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en la legislación de ejecución penal.

Lo relevante de este tema es que los programas dirigidos a la reinserción social se planifican en función de características dadas por una población universal y, nos atrevemos a decir que, imaginaria, pues la tarea del legislador se ha centrado en crear la normativa con base en razones genéricas que, supone, evitarán la comisión del delito.

En América Latina, la producción científica respecto a la eficacia de los programas de reinserción social es sumamente limitada, a diferencia de contextos

²⁵ VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel, *Bases generales de criminología y política criminal*, México: Oxford, 2016, p. 260.

²⁶ ARGUDÍN ESPINOSA, Odalys de la C. *et al.*, “La prevención primaria, secundaria y terciaria en la violencia de género”, *CD de Monografías*, Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”, Cuba, 2016. Disponible en: https://bibliotecadegenero.redsemilac-cuba.net/wp-content/uploads/2019/09/16_UNIV_AEO_LPP.pdf [consulta: 7 marzo 2025].

²⁷ FONSECA, Francisco, *La prevención del delito (tercera parte)*, México, 2018. Disponible en: <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/235/20210409-la-prevencion-del-delito-tercera-parte.pdf> [consulta: 2 febrero 2025].

anglosajones donde diversos estudios han reconocido las condiciones que deben poseer los programas de este tipo, revelando la importancia de: la intervención focalizada (priorizando a los infractores de medio a alto riesgo de volver a delinquir), de la generación de programas de intervención basados en la evidencia, del abordaje de un amplio rango de necesidades criminógenas, y del monitoreo y evaluación permanente de los resultados de los programas implementados...²⁸

Contrario a lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal carece de esencia integrativa, pues como ya hemos expuesto, se basa en la objetividad del sujeto, sin valorar sus características particulares, lo que obstaculiza una debida y real reinserción social, ya que realizando un análisis del infractor, de las razones por las cuáles delinquirió, las circunstancias conexas en ámbitos familiares, culturales, sociales y personales, facilitaría su reinserción a la sociedad de manera funcional, además tendría como efecto la no reincidencia delictiva y la creación de políticas pragmáticas para la prevención del delito.

Así, la política criminal se convierte en una herramienta fundamental para la realización de la reinserción social, pues a través del estudio del fenómeno criminal concreto, es posible identificar las áreas de oportunidad que deben ser atendidas por las autoridades gubernamentales en aras de salvaguardar la seguridad pública en todas sus aristas.

Además, la prevención y tratamiento del delito desde el enfoque de la criminología contribuye a la obtención de justicia, pues es pertinente mencionar que, dentro de los sujetos involucrados en un tipo penal, también debe exponerse la justicia que merece el delincuente, ya que deben tomarse en consideración las razones que lo llevaron a delinquir, para así poder acreditar la pena que le corresponde y que cumplirá con el objetivo final del sistema de justicia penal, es decir, la reinserción social.

Es precisamente en este momento donde se presenta la problemática del sistema penal, y en especial, de la pena y la reinserción social, pues “Los centros penitenciarios se enfrentan al reto de conciliar objetivos contradictorios: el mantenimiento del orden y la seguridad, y el tratamiento rehabilitador...”,²⁹ lo que ocasiona que el funcionamiento de las cárceles se avoque al derecho punitivo únicamente, sin virar hacia el delincuente como ser humano carente de herramientas que lo hacen funcionar en sociedad.

²⁸ ESPINOZA MAVILA, Olga, “Mujeres privadas de libertad: ¿es posible su reinserción social?”, *Caderno CRH*, Brasil, vol. 29, núm. 23, 2016, pp. 93–106. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347646780007> [consulta: 18 enero 2025].

²⁹ AMARO AGUDO, Ana *et al.*, *op. cit.*

Para que las personas que son privadas de la libertad por la comisión de un delito puedan reinsertarse en la sociedad eficazmente, necesitan de un tratamiento, palabra que a menudo ha sido debatida, pues se considera que los delincuentes no son personas enfermas o con trastornos mentales que ameriten la utilización de la palabra, y que en esa sintonía se estaría denostando a tales personas.

Por otro lado, se han desarrollado modelos dirigidos al tratamiento de los delincuentes, tal como el modelo terapéutico Riesgo-Necesidad-Responsividad.

En este modelo se establecen tres principios básicos para el tratamiento de los delincuentes: a) el *principio de riesgo*, que prevé una evaluación inicial del nivel del riesgo de cada participante con la finalidad de modular la intensidad del programa; b) el *principio de necesidad*, que prescribe que la intervención terapéutica debe dirigirse a disminuir los factores de riesgo dinámicos que los participantes, que son denominados aquí necesidades criminógenas (es decir, factores directamente relacionados con el delito, y por ello requeridos de intervención), y c) el *principio de responsividad*, que prescribe que el tratamiento debe poderse adaptar a los casos del modo más conveniente, en función de las peculiaridades y la respuesta de los sujetos (dicho de otro modo, cuando sea necesario, el tratamiento debe individualizarse).³⁰

Este modelo desarrollado para determinar el tratamiento del infractor refleja una política criminal dirigida a la reinserción social del delincuente, tomando en cuenta los factores que inciden en la comisión del delito, lo que se basa en la prevención del delito desde la raíz del problema y no sobre lo que la ley supone prevendrá la conducta delictiva.

Otro ejemplo de programas planificados de manera multidisciplinaria es el *Programa para el control de la agresión sexual*:

Este programa toma como base los modelos conceptuales siguientes: 1) el modelo explicativo de la delincuencia sexual postulado por Marshall y Barbaree, que analiza la agresión sexual a partir de siete grupos de factores que pueden contribuir a su origen y mantenimiento (de ahí la importancia de que también sean tenidos en cuenta en el marco del tratamiento): elementos biológicos facilitadores de la agresión; fracaso de los sujetos en el proceso de inhibición de la conducta

³⁰ GONZÁLEZ-PEREIRA, Sonia *et al.*, “Actualidad y futuro del tratamiento y la reinserción social de los delincuentes sexuales”, *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, época II, tomo II, núm. 131, septiembre 2020, pp. 285–304. Disponible en: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/53299/2020_Cuadernos%20Politica%20Criminal_GONZALEZ%20PEREIRA....pdf [consulta: 19 enero 2025].

antisocial; actitudes socio-culturales favorecedoras; exposición de los individuos a pornografía; circunstancias o situaciones próximas susceptibles de estimular el delito; distorsiones cognitivas y justificadoras, y posibles oportunidades criminales; 2) el modelo de estilo de vida criminal de Waters, que postula que la conducta delictiva es el resultado de las condiciones a las que el individuo se halla expuesto, de las elecciones que hace en su vida, y de las cogniciones mediante las que sustenta y justifica sus delitos; y 3) el modelo de prevención de recaídas de Pithers que se enfoca a aquellos factores susceptibles de incrementar el riesgo de reincidencia, con la finalidad de enseñar a los sujetos a anticiparlos y afrontarlos con eficacia.³¹

Estos factores que contempla el *Programa para el control de la agresión sexual*, aunque se especifican para el tratamiento de los infractores por dicho delito, no son del todo exclusivos; el objetivo principal de los modelos que son utilizados en tal programa refieren la necesidad de voltear la mirada a otros aspectos que no son tomados en cuenta a la hora de tratar al infractor para su reinserción social, factores que la Ley Nacional de Ejecución Penal no contempla para ser acreedores a beneficios preliberacionales o incluso, tomados en cuenta por el juzgado para la imposición de la pena.

Es aquí donde la pena y la ejecución de la misma se contraponen a la finalidad del sistema penitenciario como parte del sistema de justicia penal, pues su aplicación es traducida al *ius puniendi*, y no a la verdadera reinserción social.

V. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

La tarea de la pena, de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presupone que debe ser la correspondencia del delito cometido y de la afectación al bien jurídico tutelado, sin estimar la necesidad de ésta para la reinserción social del sentenciado, lo que obstaculiza el objetivo planteado.

La proporcionalidad de la pena que se ha tratado desde la consideración de los castigos como consecuencia de la conducta desviada, ha sido relativa a la reparación del daño de la víctima, centralizando el problema en ellas y no en el tratamiento del delincuente, es decir, la pena se fija para castigar al delincuente por haber cometido una conducta que es contraria al marco normativo y a las reglas sociales, así como defender

³¹ *Ibíd.*

los intereses de la víctima, y no en la pertinencia de la misma para lograr que el infractor no vuelva a delinquir o para su efectiva reinserción.

Por otro lado, la composición del principio de proporcionalidad de la pena ha tratado de evolucionar en la doctrina, indicando que este principio "...implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado"³², lo que traspasa los límites contenidos en la proporcionalidad de la disposición constitucional, generándose un mayor nivel de complejidad, pues con esta definición se atiende el caso concreto, considerando que los términos de *idóneo* y *necesario* se interpretarán de forma distinta para cada uno de ellos.

En tal sentido, se ha reformulado el significado del principio de proporcionalidad para ajustarlo, no solo a las penas, sino a todo el sistema de justicia penal.

Con ello hablamos de un principio de proporcionalidad en sentido amplio, donde además de ser un límite para la actuación de las autoridades gubernamentales, también convierte en una serie de elementos para la imposición y ejecución de la pena, dando sentido a lo *idóneo* y *necesario*.

Así, "la exigencia de que las prohibiciones y las penas persigan un fin legítimo y que, a su vez, sean idóneas para contribuir a la consecución, representa una opción expresa por una fundamentación relativa e instrumental del derecho penal"³³, lo que pone de manifiesto la necesidad de una tarea multidisciplinaria en la ejecución penal como parte del derecho que tratamos, considerando que los efectos de la utilidad de la pena deben extenderse hasta la acreditación de la reinserción social del sentenciado.

Asimismo, "...el requisito de *necesidad* supone una valoración de la pena como un mal, como una "inmoralidad *prima facie*" que solo deviene legítima en tanto no exista otro medio igual de eficaz para alcanzar aquellos fines de protección",³⁴ situación que se deriva del conocido principio de intervención mínima, que implica que "La intervención

³² ROJAS, Ivonne Yenissey, "La proporcionalidad en las penas", en: CIENFUEGOS SALGADO, David; CIFUENTES VARGAS, Manuel (coords.), *El ilícito y su castigo. Reflexiones sobre la cadena perpetua, la pena de muerte y la idea de sanción en el derecho*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 278.

³³ LOPERA MESA, Gloria Patricia, "Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en derecho penal", en: DE FAZIO, Federico (coord.), *Principios de proporcionalidad revisitados*, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, p. 354.

³⁴ *Ibid.*

del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible”,³⁵ buscando alternativas a la sanción penal, por lo que la planificación de programas alternos y apoyados en la criminología sería *ad hoc* a este requisito de necesidad.

Así, un último punto derivado de la nueva perspectiva de la proporcionalidad sugiere integrarse, a su vez, por una proporcionalidad estricta con la que se “...viene a exigir que los beneficios que se derivan de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico superen los costes que representa dicha protección desde la perspectiva de los derechos afectados tanto por las prohibiciones como con las penas”,³⁶ De tal suerte que, dentro de la proporcionalidad se verían inmersos, tanto la observancia de la afectación del bien jurídico tutelado de la víctima, así como también las afectaciones que conllevaría la aplicación de la pena al sujeto infractor, lo que representa virar hacia éste.

Es en este momento cuando la criminología converge con el derecho penal, pues al encargarse de desentrañar el por qué el infractor está cometiendo esa conducta puede proporcionar información a los órganos gubernamentales encargados de la elaboración de los programas idóneos y necesarios, con entera atención a las consecuencias que se podrían derivar del encarcelamiento del imputado, colocando en una balanza los derechos de la persona y ponderando las afectaciones y beneficios que repercutirían en el infractor por su actuar.

Es por lo anterior que el juzgador debe tener conocimientos, por lo menos, básicos sobre las materias que rodean al derecho, o bien, auxiliarse de profesionales para la imposición de la pena, avanzando en la construcción de un sistema de justicia verdadero.

Aunado, la proporcionalidad de la pena, al partir de la gravedad del delito y el bien jurídico tutelado, ocasiona que la labor, tanto de legisladores como de jueces, se encasille en cumplir una u otra, o bien, ambas, dejando a la deriva otros aspectos fundamentales, cerrando paso al auxilio de las demás ciencias.

Por otro lado, la pena se ha caracterizado por dos teorías, la absoluta y la relativa; en la primera, la pena “...tiene aquí un carácter absoluto, no sirve para nada más, pues constituye un fin en sí misma”,³⁷ no hay finalidad diferente o convexa al castigo del hecho

³⁵ SÁNCHEZ FRANCISCO, Julio Roberto, “El principio de intervención mínima en el Estado mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 23, 2007, pp. 275–286. Disponible en: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf [consulta: 5 febrero 2025].

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ DURÁN MIGLIARDI, Mario, “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neorretribucionismo y del neoproporcionalismo en el derecho penal actual”, *Revista de Filosofía*, Madrid, vol. 67, 2011, pp. 123–144. Disponible en: https://scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009 [consulta: 2 febrero 2025].

delictuoso; por otro lado, en la segunda "...justifican la pena por su orientación hacia fines ajenos a ella misma y, especialmente, por su capacidad para prevenir delitos futuros"³⁸, considerando la política criminal como una ramificación de la teoría relativa de la pena, siempre que ésta se aplique en función de una prevención ya sea primaria, secundaria o terciaria.

De esta manera, las teorías de la pena han tratado de explicar cuáles son sus finalidades, desde considerarla como un simple castigo sin mayor función, hasta la prevención del delito, desarrollando un enfoque utilitarista de la pena donde trata de disuadir al ciudadano de no cometer el delito por temor a la norma jurídica o bien, si ya lo ha cometido, de que no vuelva a delinquir.

En las normas sustantivas penales mexicanas, podemos observar que las penas que se contemplan son la pena privativa de la libertad y las penas pecuniarias en su gran mayoría, correspondiendo a la Ley Nacional de Ejecución Penal las penas alternativas y sustitutivas como lo son el trabajo en favor de la comunidad o bien la semilibertad, libertad condicionada y/o anticipada.

La pena privativa de la libertad cumplida al interior de los centros penitenciarios implica la idea de que dentro de ellos el delincuente podrá reformarse, desarrollando habilidades para desenvolverse en sociedad y cumplir con su papel dentro de ésta de manera funcional, facilitando tareas enfocadas en el "...trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte..."³⁹, sin embargo, en este sentido se consideran aspectos superficiales de la persona, sin estimar los factores individuales que lo llevaron a cometer el delito, que si bien, habrá personas que desarrollando capacidades laborales no volverán a delinquir, también es cierto que en otros delitos cometidos donde el trabajo no tiene relación con su comisión, este aspecto no será suficiente.

Ahora bien, cuando se habla de la concesión de penas sustitutivas, la normativa establece ciertos requisitos, como ejemplo, aquéllos necesarios para la libertad condicionada:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

³⁸ RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel, "Pena (teoría de la)", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Madrid, núm. 16, abril–septiembre 2019, pp. 219–232.

³⁹ MÉXICO, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 18.

- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

40

De la lectura de estos requisitos, consideramos que no contemplan el carácter criminológico de la pena ni del delincuente, pues se centran en aspectos puramente objetivos, esto es, criterios que el legislador estimó necesarios para su acreditación sin conocer el caso concreto, así como tampoco se considera la viabilidad de la misma para la reinserción social de la persona puesta en libertad, dejándolo en completa desprotección, tanto para el sentenciado como para la víctima.

En el momento en el que la ejecución penal se convierte en una problemática para el infractor, se está omitiendo la proporcionalidad en sentido estricto, ignorando las consecuencias de la imposición de la norma, y pormenorizando el valor que debiese significar en el proceso la justicia.

La imposición de la pena es una labor a cargo del juzgador, más compleja que lo que ha presupuesto el legislador al redactar la normativa penal, por ello, para realmente cumplir con los estándares de una sociedad funcional, se deben prever otros aspectos necesarios para reinsertar a las personas que se han conflictuado con el sistema de justicia penal.

De tal suerte que la proporcionalidad de la pena debe ir en dos sentidos, uno, en la reparación del daño del bien jurídico tutelado de la víctima, y dos, en el aseguramiento de que la persona que ha cometido el delito no reincidirá, a través del tratamiento coherente y pertinente, individualizado del mismo, pues así como han surgido los diversos métodos alternativos de solución de conflictos para la efectiva reparación del daño de la víctima, también debe valorarse el tratamiento diferenciado del infractor para su efectiva reinserción y prevención de secuelas adversas.

⁴⁰ MÉXICO, *Ley Nacional de Ejecución Penal*, art. 137.

VI. CONCLUSIONES

La reinserción social al ser un derecho humano reconocido internacionalmente se convierte en una obligación del Estado en su papel de garante. La reinserción social se ve negada y obstaculizada al infractor desde la generalidad de la pena y la atención dedicada a la víctima únicamente, a pesar de los constantes esfuerzos por establecer un nuevo paradigma de justicia.

Cabe resaltar que la intención no es pormenorizar a las personas perjudicadas por la actividad criminal, sino de resaltar que las personas que cometen este tipo de conductas delictivas han carecido y carecen de la atención adecuada.

Una reinserción social efectiva es aquella que se permea de esencia multidisciplinaria, es decir, trabajando a la par de ciencias como la criminología. Al carecer las penas de este análisis criminológico, las sanciones se ven limitadas en cumplir su función social.

El concepto de proporcionalidad de la pena ha evaluado términos como el de necesidad e idoneidad, intencionados de demostrar las deficiencias de las sanciones punitivas en el cumplimiento de la meta final del sistema de justicia penal, es decir, la no reincidencia delictiva.

Una efímera reinserción social tendrá como consecuencia que las personas recluidas y, posteriormente, puestas en libertad, sean incapaces de reintegrarse a la sociedad y desarrollar su papel en ésta.

La falta de análisis en la raíz de la conducta delictiva y la observancia objetiva de la misma, representan el abandono de este sector poblacional por parte del Estado en su papel garante, ignorando que dicha omisión recaerá en repercusiones tanto para los infractores como para su entorno social, máxime entendiendo que el ser humano se desenvuelve ante un todo y no de manera aislada.

Así, la reinserción social no podrá ser promovida, respetada, protegida y garantizada, tal y como lo dispone nuestra Constitución.

Mientras la reinserción social y, en especial, la formulación de penas se base en principios superficiales que atiendan las necesidades básicas y objetivas del infractor y no vire hacia el interior del sujeto, la reinserción social carecerá de cimientos para subsistir una vez que dichas personas sean liberadas.

La reinserción social, no solo es un derecho fundamental, sino también, un principio rector del sistema de justicia penal y, por ende, del sistema penitenciario, el cual debe responder al progreso del infractor de forma íntegra y a la realización de su vida de forma digna.

Si se logra la convergencia del derecho penal y demás ciencias, como lo es la criminología, se estudian las causas de la infracción, más allá de solo las consecuencias, y se enfocan las penas a ser idóneas y necesarias, atendiendo la verdadera proporcionalidad e la pena, la eficaz reinserción social será posible. castigo con la rehabilitación y prevención del crimen, de tal forma que la criminología, al analizar los factores que incitan a una persona a cometer delitos y las diferentes tipologías delictivas, ayuda a identificar qué tipo de sanción tiene mayores posibilidades de resocializar al infractor y reducir la reincidencia.

Además, al ofrecer herramientas para valorar los riesgos consecuentes de la aplicación de las penas, la criminología contribuye a que éstas no sean excesivas ni insuficientes, sino que respondan a la naturaleza del crimen y las características del culpable.

Dicho lo anterior, se logra un sistema penal más justo, donde la pena no se impone únicamente como una retribución por el daño causado, sino también como una medida que, en el largo plazo, busca prevenir futuros delitos y asegurar la reinserción de la persona a la sociedad de una forma que sea equitativa y acorde con su comportamiento y situación.

VII. REFERENCIAS

ADATO GREEN, Victoria; PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. “Derecho penitenciario y ejecución de penas”. En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coords.). *Derecho de ejecución penal*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, pp. 518–540.

AMARO AGUDO, Ana *et al.* “Acompañamiento profesional para la reinserción e inclusión social de mujeres en semilibertad”. *Psychology, Society & Education*. Madrid: Universidad de Granada, 2021. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/69455/3471-17140-1-PB.pdf>

La visión criminológica y humanista en la ejecución de penas: perspectivas para [...]

ARGUDÍN ESPINOSA, Odalys de la C. *et al.* “La prevención primaria, secundaria y terciaria en la violencia de género”. *CD de Monografías*. Cuba: Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”, 2016. Disponible en: https://bibliotecadegenero.redsemlac-cuba.net/wp-content/uploads/2019/09/16_UNIV_AEO_LPP.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*. México: CNDH, 2016. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>

MÉXICO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

DÍAZ ARANDA, Enrique. *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia de México)*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; STRAF, 2014.

DURÁN MIGLIARDI, Mario. “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neorretribucionismo y del neoproporcionalismo en el derecho penal actual”. *Revista de Filosofía*. Madrid, vol. 67, 2011. Disponible en: https://scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-43602011000100009

ESPINOZA MAVILA, Olga. “Mujeres privadas de libertad: ¿es posible su reinserción social?”. *Caderno CRH*. Brasil, vol. 29, núm. 23, 2016. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=347646780007>

FONSECA, Francisco. *La prevención del delito (tercera parte)*. México, 2018. Disponible en: <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/235/20210409-la-prevencion-del-delito-tercera-parte.pdf>

GONZÁLEZ-PEREIRA, Sonia *et al.* “Actualidad y futuro del tratamiento y la reinserción social de los delincuentes sexuales”. *Cuadernos de Política Criminal*. Madrid, época II, núm. 131, septiembre 2020.

INSTITUTO DE REINSERCIÓN SOCIAL. *Estrategias de reinserción social. Propuestas para una política pública en la Ciudad de México*. México, 2018. Disponible en: <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b6/b5b/019/5b6b5b019c0cf579067633.pdf>

MÉXICO. *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

LOPERA MESA, Gloria Patricia. “Proporcionalidad de las penas y principio de proporcionalidad en derecho penal”. En: DE FAZIO, Federico (coord.). *Principios de proporcionalidad revisitados*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.

LÓPEZ SANZ, Clara C. “La ejecución de la pena de prisión y la criminología”. *El Búho. Gaceta Electrónica de la Facultad de Derecho UNAM*. México, vol. 1, núm. 3, 2009. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/derecho/article/view/300>

MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto. “Retos y desafíos del derecho penal y la criminología en América Latina”. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año VIII, núm. 34, julio–diciembre 2014.

MERCHANT UBALDO, Rubén Darío. “Punto de encuentro entre el derecho penal y la criminología”. *Revista Latinoamericana de Derecho*, [s.l.], 2024. Disponible en: <https://iuslatin.pe/punto-de-encuentro-entre-el-derecho-penal-y-la-criminologia/>

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. “Las nuevas tendencias sobre la ejecución penal”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. México: UNAM, vol. 65, núm. 263, enero–junio 2015. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/31444/28430>

NÁJERA GONZÁLEZ, Xavier. “Criminología, derecho penal y uso de monitores electrónicos. Puntos de encuentro epistemológico en la protección de los derechos humanos y la seguridad pública”. *Revista IUS*. vol. 8, núm. 34, julio–diciembre 2014. Disponible en:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200007

PINATEL, Jean. “Criminología y derecho penal”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. España, 1955.

RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel. “Pena (teoría de la)”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Madrid, núm. 16, abril–septiembre 2019.

ROJAS, Ivonne Yenissey. “La proporcionalidad en las penas”. En: CIENFUEGOS SALGADO, David; CIFUENTES VARGAS, Manuel (coords.). *El ilícito y su castigo*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

SÁNCHEZ FRANCISCO, Julio Roberto. “El principio de intervención mínima en el Estado mexicano”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 23, 2007. Disponible en: https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_17.pdf

SANHUEZA, Guillermo; PÉREZ, Francisca. “Explorando el ‘desempeño moral’ en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. México, vol. 64, núm. 263, mayo–agosto 2019.

SCHIJVARGER, María Eugenia. “Criminología y derecho penal”. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. vol. 3, núm. 1, Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam), 2013. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2013-v3n1a11>

SENADO DE LA REPÚBLICA. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal*. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-11-07-1/assets/documentos/Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf

VÁZQUEZ, Daniel; SERRANO, Sandra. “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción”. En: *ReformaDH: Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: SCJN; OACNUDH; CDHDF, 2013.

VIDAURRI ARÉCHIGA, Manuel. *Bases generales de criminología y política criminal*.
México: Oxford, 2016.




ARTÍCULO

 OPEN ACCESS

Violencia digital hacia las mujeres: lo que callamos las internautas

*Digital violence against women: what we women
internet users remain silent about*

Rocío Arely Avendaño-Gálvez

 0009-0000-3919-3717



Recibido: 03 de noviembre 2025.

Aceptado: 02 de marzo 2026.

Sumario. I. Introducción. II. Antecedentes. III. Contexto. IV. Violencia contra las mujeres. V. La violencia contra las mujeres en el ámbito digital. VI. Violencia digital en contra de las mujeres que opinan. VII. Reconocimiento de la violencia digital en el marco jurídico mexicano. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes Consultadas.



Violencia digital hacia las mujeres: lo que callamos las internautas

Digital violence against women: what we women internet users remain silent about

Rocío Arely Avendaño Gálvez*

Resumen. La violencia digital constituye un problema en expansión en México y a nivel global, que afecta de manera desproporcionada a niñas y mujeres, particularmente en contextos de confinamiento por pandemia y de encierro derivado de condiciones de inseguridad. Frente a este escenario, resulta pertinente profundizar en su estudio y análisis con el fin de contribuir al diseño e implementación de estrategias de prevención que incorporen el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como herramientas de inteligencia artificial. El presente artículo analiza el concepto de violencia digital contra las mujeres en la legislación mexicana y examina su efectividad en el acceso a la justicia desde una perspectiva crítica feminista. Se sostiene que existe un desfase entre la rapidez con la que surgen nuevas formas de violencia digital y su reconocimiento en el marco jurídico vigente, lo que limita la protección efectiva de los derechos de las mujeres en entornos digitales.

Palabras clave: violencia digital; violencia contra las mujeres; tecnologías de la información y la comunicación; Ley Olimpia.

Abstract. Digital violence is an expanding problem in Mexico and globally, disproportionately affecting girls and women, particularly in contexts of pandemic-related confinement and restrictions derived from insecurity. In light of this scenario, it is pertinent to deepen its study and analysis in order to contribute to the design and implementation of prevention strategies that incorporate the use of information and communication technologies, as well as artificial intelligence tools. This article analyses the concept of digital violence against women within Mexican legislation and examines

* Candidata a Doctora del programa de Doctorado en Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa. Correo electrónico: rociogalvez847@gmail.com

its effectiveness in ensuring access to justice from a critical feminist perspective. It argues that there is a gap between the speed at which new forms of digital violence emerge and their recognition within the current legal framework, which limits the effective protection of women's rights in digital environments.

Keywords: digital violence; violence against women; information and communication technologies; Olimpia Law.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia digital, como una manifestación más de la violencia contra las mujeres, reproduce y amplifica mensajes y contenidos de odio y discriminación basados en el género, la opinión, la identidad y la preferencia sexual, entre otros. A ello se suma la facilidad que brindan las tecnologías de la información y la comunicación para su rápida difusión sin límites geográficos, así como el aprovechamiento de condiciones como la vulnerabilidad de ciertos grupos y el anonimato o pseudoanonimato. Estas dinámicas generan afectaciones que abarcan desde el ámbito emocional hasta el económico.

Aunque los temas relacionados con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación han cobrado relevancia y son objeto de atención por diversos grupos de interés, el abordaje de sus efectos negativos no ha sido suficiente para generar estudios profundos sobre su definición, alcance y características. Esta situación puede obstaculizar el establecimiento de rutas institucionales claras para la presentación de denuncias y la persecución de los delitos.

La violencia digital se potencializa con riesgos asociados con la privacidad y el uso de datos personales que se expanden con la popularidad de retos virales en plataformas como Tik Tok que coloca a niñas, niños y adolescentes en situaciones de humillación, coacción, sexualización, hipersexualización o estigmatización.

En efecto, esta forma de violencia no se dirige exclusivamente contra las mujeres; no obstante, afecta de manera desproporcionada a niñas y mujeres, particularmente a aquellas con presencia en el espacio público, como activistas, feministas, periodistas y quienes participan en la vida política. En este sentido, la presente investigación adquiere especial relevancia en México, un contexto en el que, por primera vez, se ha elegido mayoritariamente a una mujer para la Presidencia de la República, en medio de una agenda pública que incorpora de forma constante discursos en favor de grupos en

situación de desventaja. Lo anterior cobra mayor pertinencia en el marco del diseño e implementación de políticas públicas, como el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030.

En este contexto, resulta pertinente plantear una serie de interrogantes: ¿cómo se concibe en México la violencia digital contra las mujeres?, ¿de qué manera se incorpora este concepto en la legislación federal?, y ¿en qué medida dicha conceptualización facilita u obstaculiza el acceso a la justicia? A partir de estas preguntas, esta investigación se propone analizar la noción de violencia digital en el marco jurídico federal en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, con el propósito de identificar su definición y los posibles obstáculos que inciden en el acceso a la justicia. Para ello, se desarrolla una investigación documental que revisa instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como literatura académica sobre las manifestaciones de la violencia digital en diversas plataformas y contextos a nivel global.

II. ANTECEDENTES

En 1975 la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 3384, los Estados se comprometieron, entre otras, a “adoptar medidas tendentes a proteger a las personas de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico”.¹ Destacando la importancia de que internacionalmente se responsabilicen los estados parte de garantizar que el progreso científico y tecnológico no cause afectaciones.

En 1988, Anita L. Allen “alertó sobre el riesgo que entraña la transformación de la información en mercancía para nuestra privacidad. Un riesgo más acentuado en el caso de las mujeres... y en 1999 concluyó que la privacidad de las mujeres en la red, por lo general, muestra todavía mayores niveles de exposición y riesgos que la de los hombres.”² En ese entonces la autora, dejaba implícito la importancia de incorporar la perspectiva de género en los temas relacionados con los avances científicos y tecnológicos.

¹ RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la violencia digital en mujeres y niñas*, 2021, pp. 1–2, [en línea], disponible en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/declaracion-ripd-contra-la-violencia-digital-en-mujeres-y-ninas.pdf>

² RUBIO MARTÍN, María José y GORDO LÓPEZ, Ángel, “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online”, *Revista Española de Sociología (RES)*, 2021, vol. 30, núm. 3, a64, p. 5, [en línea], disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/84167/65699>

Aun con el auge del uso de internet desde los años 90's y la globalización, no fue hasta el año 2006 que sucede el primer acercamiento desde los organismos internacionales para vislumbrar la violencia contra las mujeres en internet, con el señalamiento de que “se necesitaban más investigaciones acerca del uso de la [Tecnología de Información y Comunicación] TIC para que fuera posible reconocer y enfrentar mejor las formas de violencia incipientes.³ Estas fueron las primeras pinceladas en cuanto al impacto del uso de las tecnologías de información y comunicación en la prevención de la violencia hacia las mujeres; así mismo de sus consecuencias y efectos con la utilización de teléfonos móviles.

Las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por la Internet o por teléfono móvil. En consecuencia, ninguna lista de formas de violencia contra la mujer puede ser exhaustiva. Los Estados deben reconocer el carácter cambiante de la violencia contra la mujer y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo.⁴

En este sentido, se advierte la importancia de realizar “...más investigaciones acerca del uso de la tecnología, como las computadoras y los teléfonos celulares, para desarrollar y ampliar las formas de violencia [...] dar nombre a las formas de violencia cambiantes e incipientes, para que sea posible reconocerlas y enfrentarlas mejor”,⁵ al mismo tiempo que se invita a los Estados a prepararse para enfrentar estas nuevas formas de violencia conforme aparezcan y sean detectadas.⁶

En 2007, Jill Filipovic, a partir de su experiencia de violencia en línea — manifestada en acoso, divulgación de datos personales, uso no consentido de fotografías, amenazas y mensajes de odio de carácter sexista—, denunció estos hechos ocurridos en un foro digital denominado Autoadmit,⁷ usando el término concreto de “misoginia en internet”,⁸ que ha vivido tanto en el mundo físico como en el virtual. Entonces los debates

³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, p. 44, [en línea], disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/419/77/pdf/n0641977.pdf>

⁴ *Ibid.*, pp. 41–42.

⁵ *Ibid.*, p. 44.

⁶ *Ibid.*, pp. 120–121.

⁷ FILIPOVIC, Jill, “Blogging While Female: How Internet Misogyny Parallels ‘Real-World’ Harassment”, *Yale Journal of Law & Feminism*, 2007, pp. 295–298, [en línea], disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6958/12_19YaleJL_Feminism295_2007_2008_.pdf

⁸ FILIPOVIC, Jill, citada en: RUBIO MARTÍN, María José y GORDO LÓPEZ, Ángel, “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online”, *Revista Española de Sociología (RES)*,

fueron álgidos, las mujeres subían a sus blogs o perfiles de Facebook fotografías y estas eran usadas sin su consentimiento con el fin de denostarlas, entre otras situaciones de violencia, y por lo tanto, eran minimizadas sus quejas aludiendo que se “lo estaban buscando”... “Otros argumentaron que las estudiantes de derecho no podían esperar que se respetara su privacidad si se atrevían a publicar imágenes de ellas mismas en Internet”.⁹

En México, la denominada Ley Olimpia ha contribuido a posicionar en la agenda pública la problemática de la violencia digital contra las mujeres. Su nombre deriva del movimiento social impulsado por Olimpia Coral Melo, a partir de la difusión no consentida de un video íntimo suyo. A esta iniciativa se sumaron diversas activistas feministas, logrando incidir en los procesos legislativos tanto a nivel federal como en las entidades federativas, con el propósito de reconocer y tipificar la violencia digital en el marco jurídico mexicano.

Un minuto y 30 segundos duraba el video, pero eso alcanzó para que su vida cambiará por completo, llegando incluso a encerrarse en su casa por un largo tiempo, e intentar suicidarse en tres ocasiones, aunado a esto al intentar poner una denuncia, los agentes ministeriales le hicieron saber que -en ese momento- “ni en México, ni en este estado (Puebla) hay delito que perseguir”.¹⁰

Se recoge de una entrevista para El Heraldo de Chihuahua, refiriéndose en cuanto a la afectación que vivió Olimpia, que fue motivo para que, “en marzo de 2014, cuando tenía 19 años, [presentar] una iniciativa de ley en el Congreso de Puebla. Después de insistir, la joven logró que se reconociera la violencia digital y se sancionará hasta con seis años de prisión a quienes comparten materiales íntimos sin consentimiento”.¹¹

2021, vol. 30, núm. 3, a64, p. 5, [en línea], disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/84167/65699>

⁹ ALTHOUSE, Ann, comentario en “Scummy Law School Sleazebags in ‘a Massive Toilet of Racism and Sexism’”, 8 de marzo de 2007, citado en: FILIPOVIC, Jill, “Blogging While Female: How Internet Misogyny Parallels ‘Real-World’ Harassment”, *Yale Journal of Law & Feminism*, 2007, p. 298, [en línea], disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6958/12_19YaleJL_Feminism295_2007_2008.pdf

¹⁰ EL HERALDO DE CHIHUAHUA, “Entrevista a Olimpia Coral Melo”, [en línea], disponible en: <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/tendencias/ley-olimpia-quien-es-olimpia-coral-su-historia-y-la-lucha-contra-la-violencia-digital-14405021>

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Mirada global: historias humanas”, *ONU Noticias*, 2023, [en línea], disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217>

La Ley Olimpia es considerada como el principal proyecto de reformas en México en materia de violencia digital que considera la experiencia de las víctimas y la perspectiva de género.

La “Ley Olimpia” no se refiere a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.¹²

El proceso para legislar Ley Olimpia en México fue gradual, comenzando por los congresos locales. En el Congreso de la Unión fueron retomados los dos cambios que se proponen dentro de este proyecto: 1) El reconocimiento de esta modalidad de violencia en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y 2) la tipificación del delito contra la intimidad sexual en los Códigos Penales, para castigar la difusión y producción de contenidos íntimos sexuales sin el consentimiento o autorización, así como las amenazas y extorsión,¹³ en el dictamen de las comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia de la minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal.¹⁴

En conferencia disertada por Olimpia Coral Melo, para el Instituto Nacional Electoral, recordó la evolución de este tipo de violencia, que “se llamaba pornovenganza o, usando el argot estadounidense, le llamábamos revenge porn (pornovenganza); y eso fue lo primero que cambiamos, el lenguaje, para nombrar a esta violencia”.¹⁵

La Ley Olimpia se ha convertido en palabras clave para una política pública de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia digital contra las mujeres y niñas en México, pero también a nivel mundial. Comenzó con el activismo de una

¹² PÉREZ NAZARIO, Liz Ariana, “Estudio de caso: Ley Olimpia. Tipificación de la violencia digital”, *Políticas Sociales Sectoriales*, 2026, vol. 4, núm. 1, enero-abril, Universidad Autónoma de Nuevo León, p. 167, [en línea], disponible en: <https://politicassociales.uanl.mx/index.php/pss/issue/view/9/39>

¹³ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Manual de contenidos. Laboratorio de análisis multidisciplinario sobre Ley Olimpia*, [en línea], disponible en: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf

¹⁴ CONGRESO DE LA UNIÓN, *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, 29 de abril de 2021, “Dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia de la minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal”, [en línea].

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, *Conferencias Magistrales. Temas de la Democracia: Violencia digital y mediática*, Olimpia Coral Melo Cruz, [en línea], disponible en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/11/Deceyec-CM-53-Violencia-Digital.pdf>

víctima, y por ello lleva su nombre, se posiciono en la agenda mediática a través de las distintas acciones de las feministas y organizaciones civiles, para más tarde ser abrazada por la agenda pública en las cámaras tanto en diputados, senado y congreso locales, a través de reformas progresivas en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los Códigos Penales.

III. CONTEXTO

Para comprender la relevancia de la problemática a nivel internacional y en México, es necesario reconocer la violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural, que atraviesa el ámbito digital y que no puede ser entendido solo como afectación a la privacidad de los datos personales o el uso de la imagen, sino como otra de las manifestaciones de la violencia de género.

ONU Mujeres, mediante el documento titulado *Violencia contra las mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real* (2020), reconoce la ausencia de una definición formal del fenómeno y presenta tanto datos cualitativos como cuantitativos, a partir de los cuales la concibe como:

...la violencia que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad y la integridad, e impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia.¹⁶

Señalando que, a nivel internacional, ONU Mujeres estima que un 73% de las mujeres ya se ha visto expuesto o han experimentado algún tipo de violencia en línea.¹⁷ En México, 13.0% de mujeres de 15 años y más han experimentado alguna situación de violencia a través de medios digitales a lo largo de su vida, y el 6.9% en los últimos 12 meses (ENDIREH, 2021).¹⁸

¹⁶ ONU MUJERES, *Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: lo que es virtual también es real*, 2020, p. 1, [en línea], disponible en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

¹⁷ Ibid., p. 3.

¹⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Principales resultados*, 2021, p. 124, [en línea], disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

En una aproximación más reciente sobre el acceso y uso de tecnologías de información y comunicación, el INEGI ha implementado diversas metodologías con las que se han obtenido algunas mediciones como las de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), y el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) en personas desde los 12 años de edad.

ENDUTIH, 2023 estima que de una población de 106.7 millones de personas que tienen 12 años y más de edad, entre marzo y agosto de 2023, 82.4% utilizaron internet desde cualquier dispositivo. 46.7% fueron mujeres y 41.2% hombres.¹⁹ Utilizando estos servicios en un promedio de 4.7 horas al día.²⁰

Esta herramienta metodológica permite dimensionar desde las infancias sobre el uso de las tecnologías de información, comunicación, internet y distintos tipos de dispositivos, el tiempo promedio de uso que es casi de 5 horas, que no es mayor al tiempo que las niñas y los niños antes de los 12 años actualmente pasan en las escuelas públicas mexicanas de nivel básico, conocido por ser en el turno matutino de 8:00 horas a las 12:30 horas y en el turno vespertino de 2:00 a 18:30 horas.

Toda vez, que se muestra que son más mujeres las que usan estas tecnologías y servicios, también lo es para un impacto positivo como lo son las estrategias de prevención, o uno negativo como lo es la violencia.

En esa idea, MOCIBA en el 2023 detecta en México que 20.9% de la población usuaria de Internet vivió alguna situación de ciberacoso.²¹ Siendo víctimas 22.0% mujeres y 19.6% hombres. La forma más frecuente de ciberacoso que experimentaron tanto hombres como mujeres fue el haber sido contactados (as) mediante falsas identidades.²²

El ciberacoso puede llegar a manifestarse “con agresiones, insultos, asecho, amenazas, intimidación, difamaciones, divulgación o creación de información falsa con fines de desprestigiar a la víctima, en el cual se vale de internet y dispositivos electrónicos...”²³

¹⁹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 413/24*, 17 de julio de 2024, p. 2, [en línea], disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

²⁰ Ibid..

²¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 413/24*, 17 de julio de 2024, p. 3, [en línea], disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

²² Ibid..

²³ SÁNCHEZ VILLA, Karla, “Ciberacoso en México, una forma de cibercriminalidad y violencia digital”, *Revista UNIPOL. Criminalidad y Violencia*, 2024, núm. 2, enero–junio, pp. 92–93.

El último resultado de MOCIBA, destaca en el uso de tecnologías de información y comunicación y servicios de internet, el anonimato presente en la comisión o posible comisión de un delito y el latente riesgo de impunidad, pues las víctimas de ciberacoso, tanto hombres como mujeres señalan haber sido contactadas mediante identidades falsas, siendo mayor el número de mujeres víctimas.

En la República mexicana, las entidades donde mayormente se ha presentado el ciberacoso son Durango, con 28.8%, Oaxaca con 25.5% y Puebla con 25.0%. Mientras que, las entidades que en menor medida se ha presentado esta violencia son Guerrero con 17.4%, Sinaloa y Ciudad de México con 17.6%.²⁴

Además del uso de falsas identidades para contactar a las víctimas, un 33% experimentó recibir mensajes ofensivos y 26.0% recibió contenido sexual. De acuerdo al sexo de la víctima y de la persona agresora, los hombres víctimas del ciberacoso pudieron identificar en un 60.4% haber sido agredido sólo por hombres. Por otro lado, las mujeres víctimas agresoras de ciberacoso pudieron identificar que 53.0% fueron agredidas sólo por hombres.

A diferencia del tiempo promedio de uso entre las personas usuarias de las tecnologías de la información e internet, quienes fueron víctimas de ciberacoso registraron un tiempo de conexión de 5.7 horas, es decir, aproximadamente una hora más.²⁵ A nivel nacional, los principales medios digitales a través de los cuales se experimentó el ciberacoso fueron Facebook (41.8 %), seguido de WhatsApp (37.8 %) y, en tercer lugar, las llamadas de teléfono celular (28.9 %).²⁶

El uso de TikTok constituye uno de los elementos clave en el entretenimiento de jóvenes y adolescentes, con un impacto significativo en su vida cotidiana. De hecho, un estudio reciente realizado por una universidad en Ecuador con población de entre 15 y 29 años reveló que el 70 % de las personas encuestadas utiliza esta plataforma, mientras que el 28.6 % le dedica entre una y tres horas diarias. En relación con el uso de redes sociales emergentes como TikTok, otra investigación desarrollada en tres ciudades de Ecuador señala que el 34.5 % de las personas usuarias emplea menos de una hora diaria en la

²⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 413/24*, 17 de julio de 2024, p. 9, [en línea], disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

²⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Comunicado de prensa núm. 413/24*, 17 de julio de 2024, p. 4, [en línea], disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

²⁶ Ibid..

aplicación; el 28.6 %, entre una y tres horas; el 10.7 %, tres horas o más; el 25 % no la utiliza, y el 1.2 % la usa al menos 30 minutos al día.²⁷

Este dato muestra la propagación y alcance que está obteniendo la red social Tik Tok en los jóvenes, pero también el tiempo que utilizan en ella, el cual aumenta no solo la exposición, sino en la interacción y probabilidad de riesgos ante dinámicas virales que producen y reproducen estereotipos de género con prácticas que las discriminan, hipersexualizan, las lleva a la comparación, la rivalización hasta la difusión de contenido sexual íntimo sin su consentimiento.

Prácticas que materializan la violencia digital a través de “acciones que exponen, difunden o reproducen imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento y que atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres, quienes son las principales víctimas.”²⁸

IV. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia contra las mujeres como problemática fue “invisibilizada tanto en el análisis científico como en el debate de lo social, actualmente cuenta con suficiente evidencia para mostrar que es un comportamiento anclado en aspectos socioculturales y de socialización que son naturalizados en todos los ámbitos de la vida familiar y comunitaria”.²⁹ Desde el patriarcado la postura ha sido negarla, ridiculizarla, o dejar de nombrarla. Hoy en día se dispone de un amplio campo de estudio por su variedad de apreciaciones, en consecuencia, un vasto debate conceptual.

De acuerdo con, Marcela Lagarde y de los Ríos, señala que “La violencia contra las mujeres abarca a mujeres de diversos países y culturas, condiciones sociales e identidades; afecta a una enorme gama de esferas de la vida social, de experiencias vitales, de prácticas y relaciones sociales”.³⁰ Dentro de la necesidad de visibilizar la violencia

²⁷ LORENA ANKUASH-KAEKAT, Nayeli PERALTA-HERRERA y Melany SUQUILANDA, *TikTok en el ocio de los jóvenes*, Capítulo 2, Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador, pp. 40–41, [en línea], disponible en: <https://books.scielo.org/id/47zrm/pdf/torres-9789978106815-04.pdf>

²⁸ PÉREZ, Nazario Liz Ariana, “Estudio de caso: Ley Olimpia Tipificación de la violencia digital”, *Políticas Sociales Sectoriales*, vol. 4, núm. 1, enero–abril 2026, p. 165, [en línea], disponible en: <https://politicassociales.uanl.mx/index.php/pss/issue/view/9/39>

²⁹ GONZÁLEZ SAUCEDO, Irma (COORD.), *Violencia contra las Mujeres en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 26.

³⁰ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, “Introducción”, en RUSSEL, Diana (EDIT.), *Feminicidio: una perspectiva global*, México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2006, p. 17.

contra las mujeres también lo es la interseccionalidad, por su afectación intercultural y globalizada.

Para Irma González la violencia contra las mujeres “es una manifestación del poder sexualizado en las sociedades de tradición judeocristiana. La violencia de género incluye todos los tipos de violencia que puede recibir una mujer por el simple hecho de serlo.³¹ Para la autora el elemento de la religión adquiere importancia, insinuando sobre su influencia en la manera en que las mujeres son percibidas y tratadas, también llevando a la reflexión de lo que en otras religiones sucede, como en el caso de la musulmana donde la negación de derechos y en consecuencia violencia hacia las mujeres es extrema. la violencia contra las mujeres es extrema en todos los aspectos.

...se reconoce que este tipo de comportamiento violento contra las mujeres está anclado a aspectos culturales y de socialización que son naturalizados y se pueden presentar en cualquier etapa del ciclo de vida de las mujeres, tanto en el espacio público como en el privado, y acompañarlas desde el nacimiento hasta la muerte”.³²

De tal manera puede ocurrir a las mujeres en cualquier edad, dentro y fuera del hogar, por integrantes de la familia, conocidos y desconocidos, con o sin pertenencia a una etnia o religión, ya que son prácticas naturalizadas.

Antes de que se reconociera a la violencia contra las mujeres como una problemática, fue necesaria la deslegitimización discursiva de la violencia en el ámbito público y un papel más activo del estado en su regulación, con la consecuente institucionalización del sistema punitivo.³³ Se tuvo que llevar de la agenda sistémica a la agenda pública la violencia contra las mujeres, la cual en la narrativa era defenestrada por tratarse de algo normal o natural.

Es en el movimiento feminista, el movimiento social a partir del cual la década de 1970 empieza a sacar a la luz y elaborar explicaciones sobre la violación y la violencia hacia las mujeres por parte de sus parejas.³⁴ Contexto en el cual no se consideraba la violencia, por ejemplo, la violación dentro del matrimonio no fue reconocida sino hasta 1997, de acuerdo al Código Penal Federal.

³¹ GONZÁLEZ SAUCEDO, Irma (COORD.), *Violencia contra las Mujeres en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 35.

³² Ibid..

³³ GONZÁLEZ SAUCEDO, Irma (Coord). *Violencia contra las Mujeres en México*, México: UNAM, 2011, p. 38

³⁴ Ibid..

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reconoce la violencia contra las mujeres en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, también conocida como Convención de Belém do Pará, firmada en dicha ciudad de Brasil en 1994. Según lo dispuesto en el artículo 1º de esta convención...“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.³⁵

En México, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, vigente a partir del 1º de febrero en el 2007, en el artículo 5, fracción IV, se lee “Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.³⁶

Como puede leerse, la definición de Belém do Pará inspira el marco jurídico mexicano por una vida libre de violencia para las mujeres en lo federal y estatal, el concepto establecido en la Ley General, retoma los tipos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así mismo los ámbitos público y privado, para referir las violencias dentro y fuera de lo doméstico, contemplados en la convención, no obstante, la Ley menciona además de la acción, la omisión.

Entre las obligaciones que la Convención establece para los estados parte se encuentran la de “...brindar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia...”³⁷, esto es que las instituciones cuenten con infraestructura y servicios institucionales para ser atendidas por personal capacitado y con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad.

Es por ello, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo primero dispone que,

...tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los

³⁵ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*. México: DOF, 1 de febrero de 2007; última reforma 15 de enero de 2026, p.3. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³⁷ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁸

Y más adelante establecer obligaciones y facultades, entre los artículos 41 y 48 para regular esta función en los organismos de la administración pública del gobierno mexicano, entre las que se encuentran la Federación, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Fiscalía General de la República y Secretaría de las Mujeres.

Conforme al artículo 51 prestar atención a las víctimas a través de

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;
- III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;
- IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y
- V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

La atención a mujeres víctimas de violencia más recurrente es médica, psicológica, y jurídica; para que las instituciones públicas o privadas estén en condiciones de proporcionarla es necesario contemplar acciones y programas que busquen su resguardo y protección, como lo son los centros de justicia y los refugios.

El entramado institucional para que las víctimas de violencia contra las mujeres reciban servicios de atención es amplio, desde las instituciones de salud a las que

³⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias*. México: DOF, 1 de febrero de 2007; última reforma 15 de enero de 2026, p.1. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

probablemente llegan ahí por una lesión, hasta las que por su propio pie acuden a una secretaria o instituto de mujeres del ámbito municipal o estatal, un centro de justicia, o directamente a las unidades de la fiscalía de los estados para presentar una denuncia, sin embargo, se ha documentado que durante la atención en las fiscalías, las víctimas reciben un trato discriminatorio que las revictimiza.

Las “prácticas de los funcionarios públicos en el marco de las instancias judiciales dan cuenta de que éstos tienen una visión estereotipada de las mujeres víctimas de violencia, atribuyéndoles ciertas características típicas, por ejemplo, ser mentirosas, conflictivas, manipuladoras o tener algún tipo de problema mental”.³⁹ De esta manera se expone que las víctimas de violencia familiar o de cualquier otro tipo de delito son sujetas a los sexismos, prejuicios y la discriminación del servidor público sobre un perfil de la mujer maltratada.

Ante el desánimo en las víctimas por la deficiente atención en un llamado de emergencia por un episodio violento y/o la ruta a transitar en las instancias de procuración de justicia, provoca el desistimiento en las denuncias, lo que fortalece mitos en los que las víctimas solo juegan con el sistema, o que es un “abuso excesivo de los recursos legales de mujeres contra hombres”.⁴⁰ Tratándose de violencias emergentes como las del ámbito digital, las y los servidores públicos son aún más cortos en visión y herramientas para su atención.

Señala una persona entrevistada al referirse sobre los procesos administrativo o burocráticos para presentar una denuncia: “El primer obstáculo es que no todas las personas denuncian este tipo de violencia y cuando se hace la denuncia, el primer obstáculo creo que es la falta de interés en los casos por parte de los funcionarios públicos, ya que generalmente mencionan que para que sea violencia se deben presentar pruebas físicas de la violencia, por lo que muchas veces los denunciantes se sienten más violentados”⁴¹. Semejante a la respuesta que los funcionarios dan cuando brindan atención durante una denuncia por violencia de género, es que se *espera ver golpes* o que

³⁹ POBLETE BRAVO, María Paula. “De la norma a la acción: rompiendo las barreras invisibles del acceso a la justicia”. *Género, Sexualidades y Derechos Humanos. Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos*, vol. 1, núm. 2, julio 2013, p. 33.

⁴⁰ Comentario de Francisco Javier Villareal Gastélum, presidente de la Federación de Colegios y Asociaciones de Abogados de Sinaloa el 09 de junio de 2024, consultado en <https://www.debate.com.mx/sinaloa/culiacan/Se-quejan-abogados-de-exceso-de-denuncias-de-mujeres-en-contra-de-hombres-en-Sinaloa-20240609-0057.html> el 09 de febrero de 2025

⁴¹ Escalera Silva, Luz Alejandra, et al. “Digital gender-based violence from the experience of actors in the delivery” *Sapienza: International Journal of Interdisciplinary Studies of Justice*, Sao Paulo Brazil, V.5, N.1, 2024, p. 7, consultado en <https://journals.sapienzaeditorial.com/index.php/SIJIS/article/view/741/536> el 09 de febrero de 2025

su entendimiento del problema solo les permite identificar esta violencia cuando se trata de tipo físico.

V. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO DIGITAL

El flagelo de la violencia contra las mujeres, al no ser erradicado, se ha trasladado al ciberespacio, donde se manifiesta mediante el acoso y la extorsión en línea, la difusión no consentida de contenido sexual, la suplantación de identidad, el uso de trolls o bots para denostar, la vulneración de la privacidad mediante la publicación de datos personales y sensibles sin consentimiento, así como la utilización de la imagen de las víctimas para crear o simular diversas situaciones. Aunque la violencia digital constituye un problema universal, aún no existe un lenguaje o concepto único que la defina.

Estas manifestaciones de violencia en el ciberespacio se definen en inglés como *cyberstalking*, *sexting*, *revenge porn*, *doxxing*, *trolling* y *deepfake*. Dichos términos no se ajustan al idioma de cada región, sino que reflejan el predominio del inglés estadounidense, como si existiera un monopolio en la conceptualización de la violencia digital. En este sentido, la interpretación de Pierre Bourdieu resulta pertinente: “...los agentes sociales luchan por eso que llamo el poder simbólico, del cual ese poder de nominación constituyente, que al nombrar hace existir, es una de las manifestaciones más típicas”.⁴²

A pesar de sus enormes ventajas, en el ámbito de Internet y de las TIC tienden a reproducirse las estructuras sociales más amplias en las que se manifiestan las diversas formas de violencia contra la mujer, al tiempo que aparecen otras nuevas, propias del entorno en línea. La extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e Internet, redes sociales, servicios como los de mensajería instantánea o de geolocalización y datos personales (fotos, videos, etc.) han servido de cauce para la proliferación de conductas de violencia contra la mujer, comprobándose que, en muchas ocasiones, Internet y sus servicios y aplicaciones se han utilizado con la finalidad de

⁴² BORDIEU, Pierre, *Cosas dichas*, traducción de Margarita Mizraji, Barcelona: Gedisa Editorial, segunda reimpresión, 2000, España, disponible en: <https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/08/Cosas-Dichas-Bourdieu.pdf>, consultado el 11 de febrero de 2025.

controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajear a las mujeres, constituyendo un instrumento cada vez más utilizado para dichos fines.⁴³

La Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer en el primer informe específico sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, discute el término a utilizar, entre “...tecnología de la información y las comunicaciones” (o TIC), mientras que en otros informes se utilizan los términos “violencia en línea”, “violencia digital” o “ciberviolencia”[...] “la violencia contra la mujer facilitada por las TIC” [y] “violencia en línea contra la mujer”, siendo este último el más utilizado a lo largo del documento.⁴⁴

En cuanto manifestaciones se identifican aquellas de connotación sexual, tales como, “[pornovenganza]...difusión no consentida de contenido sexual obtenido por medio de una relación con la víctima, la “sextorsión”, que consiste en chantajear a la víctima con la publicación de contenido sexual, obtenido con o sin su consentimiento, y el “acoso en línea”, que se refiere a todas las actividades de hostigamiento de naturaleza sexual sin consentimiento en el ámbito digital.⁴⁵

La violencia contra las mujeres lejos de detenerse o contenerse, persiste y se extiende a través de las redes sociales y plataformas como Instagram, Twitter, Facebook, Blogs, Websites, Messenger, Whatsapp, Tiktok, Tinder, Grinder, inclusive en el metaverso, “es el resultado de la fusión de la realidad virtual aumentada y el internet físicamente persistente, permitiendo una experiencia en algunos casos inmersiva (a través de dispositivos “lentes”) que nos puede abstraer por completo de la realidad analógica”⁴⁶ y con el uso de dispositivos electrónicos se vuelven escenarios ilimitados para la

⁴³ RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la Violencia Digital en Mujeres y Niñas*, p. 1, disponible en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/declaracion-ripd-contra-la-violencia-digital-en-mujeres-y-ninas.pdf>, consultado el 11 de febrero de 2025.

⁴⁴ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*, p. 5-6, disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>, consultado el 25 de enero de 2025.

⁴⁵ ANDRADE PERDOMO, Angela María, “Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: el papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 60, septiembre-diciembre 2024, p. 241, disponible en: <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9767>, consultado el 25 de enero de 2025.

⁴⁶ SIMÓ SOLER, Elisa y LÓPEZ HERNÁNDEZ, Hernán, “Metaverso, Violencia de Género y Orden de Alejamiento Virtual”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 21, agosto 2024, p. 623, ISSN: 2386-4567, disponible en: https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/07/AJI21_Art22.pdf, consultado el 25 de enero de 2025.

ocurrencia de la violencia en contra de las mujeres, surgiendo nuevas formas de violencia como el doxxing, el troleo y el deepfake.

En Instagram la violencia que más encuestadas han sufrido (un 38%) es el recibimiento masivo de mensajes emitidos por hombres sin ellas contestar. La segunda está vinculada a la cosificación y objetivación de sus cuerpos (un 31,6% así lo ha declarado), seguida muy de cerca por la certeza de que hombres visionan sus contenidos de forma compulsiva (30,5%). Asimismo, un 27% ha recibido contenido sexual sin haberlo demandado, un 26,6% mensajes, insultos o reproches por posicionarse a favor del feminismo y un 20,7% mensajes humillantes e insultos como «puta», «zorra» o «marimacho».⁴⁷

El doxxing se refiere a la publicación y manipulación fotos,⁴⁸ asimismo de datos personales sin autorización con el objetivo de que la persona sea ubicada en el mundo físico, a través de su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo, lugares que frecuente, número de teléfono móvil, entre otros.

Los deepfake “se basan en el entrenamiento de arquitecturas de redes neuronales degenerativas, en las que la información de un objetivo se puede superponer a una foto o video original para alterarlo”,⁴⁹ por consiguiente “llega hasta los extremos de la recreación de lo real, cuando la percepción convencional no puede determinar si es verdad o falaz”.⁵⁰ Scarlett Johansson, Gal Gadot y Emma Watson [han aparecido] en videos pornográficos; y dos protagonistas varones, Barack Obama y Nicolas Cage, en videos humorísticos...Ellas protagonizan falsas escenas eróticas y pornográficas; ellos,

⁴⁷ BAJO-PÉREZ, Irene, et al., “Reacciones y acciones de mujeres jóvenes ante la violencia machista en Instagram”, *doxa.comunicación*, no 38, enero-junio 2024, p. 67, disponible en: <https://revistascientificas.uspceu.com/doxacomunicacion/article/view/1996/3824>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁴⁸ ENGLER (2017) en OTERO PIÑEIRO, Teresa, et al., “¿Sueñan los troles con mujeres en el poder? Una aproximación al troleo de género como violencia política”, *Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación Social “Disertaciones”*, Vol. 17, n.º 2, julio-diciembre 2024, p. 4, disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/disertaciones/a.13988>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁴⁹ HILA LOWENSTEIN, Hila, et al., “The Ethical Implications of Prosocial Synthetic Resuscitation: Analysing User Comments to a Deepfake Campaign Addressing Intimate Partner Violence Rosenberg”, *Journal of Creative Communications*, 2024, p. 4, disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/epub/10.1177/09732586241276984>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁵⁰ CERDÁN MARTÍNEZ, Víctor y PADILLA CASTILLO, Graciela, “Historia del fake audiovisual: deepfake y la mujer en un imaginario falsificado y perverso”, *Historia y comunicación social*, 24(2), 2019, pp. 505-520, p. 506, disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/lsantoso,+505-520.pdf, consultado el 09 de febrero de 2025.

discursos y circunstancias relacionados con el humor o con la política, apareciendo normalmente vestidos.⁵¹

La vulneración en el derecho a la privacidad, entendido como “derecho que tiene todo ser humano de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada tiene la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo”.⁵² Esto abre la puerta para que manifestaciones como el doxxing, y los deepfake deriven en formas de violencia como la burla, el acoso, y las amenazas masivas, que se intensifican en el entorno digital y poniendo en riesgo continuo a las víctimas.

El 27 de enero de 2025, un video del cantante mexicano Carín León, fue publicado mostrándolo en lo que parecía ser el acto de un beso en la boca hacia otro artista mexicano, Espinoza Paz, con la intención de insinuar ser homosexual, ante esto el artista Carín León explico que se trató de un deepfake”.⁵³ Con estos ejemplos, donde las caras de personas famosas mediante inteligencia artificial fueron superpuestas en los cuerpos de otras personas, pero con una conotación distinta, a las mujeres cosificarlas, hipersexualizarlas, explotarlas, chantajearlas y avergonzarlas.

Los deepfake también han sido utilizados en sentido positivo para sensibilizar en contra de la violencia hacia las mujeres o la violencia hacia los periodistas. Así lo hicieron en la campaña de Israel en el año 2021 Escucha *mi voz*, en cual tomaron vida “...mujeres asesinadas por sus parejas, haciéndolas “contar” las historias de las relaciones abusivas que precedieron a sus muertes...”⁵⁴ y en México el periodista Javier Valdez resucitó, para exigir justicia por su asesinato el 12 de mayo de 2017.⁵⁵

Detrás del troleo o trolling se encuentra una persona haciendo un uso excesivo de los dedos y el teclado, que se escuda en el anonimato pseudoanonimato, para

⁵¹ Ibid., p. 506-507.

⁵² DE LA ROSA XOCHITIOTZI, Carlos y MEDINA AMAYA, Raúl Gustavo, *Derecho a la privacidad, Cuadernos de Jurisprudencia. Justicia Penal*, Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 13, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derecho%20a%20la%20privacidad_electro%CC%81nico.pdf, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁵³ EDGE MEDIA NETWORK, disponible en: <https://www.edgemedianetwork.com/story/337636#>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁵⁴ HILA LOWENSTEIN, Hila, et al., “The Ethical Implications of Prosocial Synthetic Resuscitation: Analysing User Comments to a Deepfake Campaign Addressing Intimate Partner Violence Rosenberg”, *Journal of Creative Communications*, 2024, p. 1, disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/epub/10.1177/09732586241276984>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁵⁵ PERIÓDICO EL DEBATE, disponible en: <https://www.debate.com.mx/policiacas/Javier-Valdez-exige-justicia-por-su-asesinato-gracias-a-inteligencia-artificial-20201029-0052.html>, consultado el 05 de febrero de 2025.

impunemente denostar por medio de mensajes con contenidos machistas, misóginos, ofensivos, de odio y discriminación basados en género, opinión, identidad o preferencia sexual, entre otras, y debe esto ser explicado “como un problema cultural, que se adapta al panorama de las tecnologías actuales”.⁵⁶

Aunado al doxxing, los deepfakes y el troleo, han surgido otras prácticas que pueden poner en riesgo a las personas a través de retos virales en Tik Tok, que generan una presión social para llevarlos a cabo. Estos propician burlas, creación de memes, y de manera peligrosa estos contenidos permanezcan en el control o dominio de terceros, incluso cuando son eliminados por su creador (a), como la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo ha advertido.⁵⁷

Corolario de lo anterior “la “violencia digital” o “ciberviolencia”, ... constituye, entre otras, una flagrante vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales, en la medida en que las imágenes, los videos, las fotos y la voz constituyen datos personales que están siendo objeto de un indebido tratamiento, y, en esa medida, debe ser erradicada.”⁵⁸

VI. VIOLENCIA DIGITAL EN CONTRA DE LAS MUJERES QUE OPINAN

Cuando se trata de mujeres con una mayor exposición en las redes sociales o en los medios de comunicación, por el papel que desempeñan en los movimientos sociales, en el activismo, el periodismo o la política, sufren en mayor medida de la violencia digital en sus distintas manifestaciones. La idea es minimizar lo que las mujeres dicen, lo intentan en una de estas plataformas y después las encuentran en otro, teniendo más que opinar, y queriéndolas callar.

El ciberacoso puede también dirigirse en contra de una mujer como parte de un ataque grupal, masivo (muchas veces transfronterizo) y anónimo con

⁵⁶ RUBIO MARTÍN, María José y GORDO LÓPEZ, Ángel, “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online”, *Revista Española de Sociología (RES)*, 30(3), a64, 2021, p. 5, disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/84167/65699.p>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁵⁷ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Violencia digital contra las mujeres en la Ciudad de México*, Ciudad de México: CDHCM, 2021, p. 74–75, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6650/7.pdf>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁵⁸ RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la Violencia Digital en mujeres y niñas*, p. 4, consultado en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/declaracion-ripd-contra-la-violencia-digital-en-mujeres-y-ninas.pdf>.

el objetivo de humillarla o causarle angustia mediante campañas o estrategias coordinadas. Según se ha comprobado en la región americana, este tipo de ‘acoso dirigido’ o coordinado afecta particularmente a mujeres defensoras de derechos humanos, periodistas, mujeres políticas o con una participación activa en el debate digital, y funciona como un dispositivo de descalificación, censura y disciplinamiento en el ciberespacio, buscando mermar sus canales de expresión y su presencia en los espacios digitales...⁵⁹

En México los organismos que dan cuenta de la violencia digital como el INEGI no documentan los casos de este tipo de violencia cuando se trata de defensoras de derechos humanos, activistas feministas o periodistas, pero la colectiva luchadora se ha dado a esa tarea, y

...analizo en el 2017 las agresiones cometidas entre 2015 y 2016 en contra de 159 defensoras de derechos humanos, e identificó que 34% de los casos estuvieron mediados por el uso de las tecnologías. Algunas de estas agresiones en línea involucraron el robo de dispositivos, intimidación y amenazas a través de redes sociales o celulares, campañas de desprestigio y monitoreo en tiempo real a través de las TIC. Asimismo, se documentaron agresiones como resultado de la visibilización de organizaciones feministas, incluyendo insultos en redes sociales, actos violentos de grupos organizados, intentos de hackeo a dispositivos o cuentas, y presiones por parte de medios de comunicación, autoridades y plataformas de internet para dejar el anonimato que las organizaciones utilizan para su protección.⁶⁰

⁵⁹ OFICINA REGIONAL DE ONU MUJERES PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE y MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES, *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará*, p. 37–38, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁶⁰ BARRERA, *La violencia en línea contra las mujeres en México*, 2017, p. 59–60, en OFICINA REGIONAL DE ONU MUJERES PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE y MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES, *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará*, p. 37–38, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>, consultado el 05 de febrero de 2025.

La finalidad de estas agresiones son causarles miedo, intimidarlas y autocensurarlas.

Para monitorear, controlar y vigilar, el Estado lleva a cabo actos de ciberespionaje en contra de mujeres con un perfil público, defensoras de derechos humanos, activistas y periodistas.⁶¹ Es conocido es escandalo Guacamaya Leaks donde se filtró que, “para oficiales del Ejército Mexicano, la creación de un grupo feminista en la ciudad de Puebla fue motivo de interés para la seguridad pública en 2020, razón por la cual vigilaron de forma exhaustiva las redes sociales de sus integrantes”.⁶²

De acuerdo a la Infografía Violencia contra mujeres periodistas, Comunicación e Información de la Mujer A.C. (CIMAC), se identifica un entorno peligroso del 1º de enero al 30 de noviembre de 2024 en el que se registró 204 casos de agresiones contra mujeres periodistas por el ejercicio de su labor. Siendo, Ciudad de México se presentó como la entidad más violenta contra mujeres periodistas, seguida de Puebla y Veracruz,⁶³ lo que indica que las agresiones están mayormente concentradas en el centro de la República, sin que esta georeferenciación sea exclusiva.

Asimismo, CIMAC identifica en los perfiles de colaboración de los medios de comunicación, que aquellas que realizan el trabajo de campo, como las reporteras continúan siendo las que vivieron más ataques a lo largo de este año 2024, con 54%, seguido de directoras con 22%, quienes se encuentran en el nivel y posición clave para la toma de decisiones. En cuanto la nota o cobertura que realizan las periodistas, son aquellas relacionadas con la política las que implican mayores riesgos y atentados, pues 18% fueron en coberturas electorales, 10.7% en protesta social y 9% en protesta feminista.⁶⁴

La infografía devela alarmantes datos, como que “4 de cada 10 agresiones han sido cometidas por personas funcionarias”⁶⁵ y en orden de agresión son los del nivel municipal, estatal y federal quienes las cometen,⁶⁶ con la finalidad de bloquear la

⁶¹ OFICINA REGIONAL DE ONU MUJERES PARA LAS AMÉRICAS Y EL CARIBE y MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES, *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará*, p. 43, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁶² OEM, *Guacamaya Leaks: Ejército vigiló a grupo de mujeres feministas en Puebla*, disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/local/guacamaya-leaks-ejercito-vigilo-a-grupo-de-mujeres-feministas-en-puebla-19544391>, consultado el 05 de febrero de 2025.

⁶³ COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN DE LA MUJER A.C., disponible en: <https://infogram.com/1p93rk0drd21p0s7511100lj9du37k3njxx?live>, consultado el 09 de febrero de 2025.

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Ibid.

información y agredir físicamente.⁶⁷ En el ámbito digital la violencia se presentó en un 12%. El descrédito de la labor/estigmatización, suplantación de robo de identidad, intimidación y hackeo, fueron los ataques digitales a la libertad de expresión más recurrentes a lo largo de este 2024.⁶⁸

En el caso de las mujeres en la política, recientemente se ha visto que la misma presidenta de la república mexicana, Claudia Sheinbaum, no se excluye de padecer la violencia de género, al ser objeto del comentario “Ahora vamos a tener una ama de casa seis años”⁶⁹ como el que en el mes de junio de 2024 el comediante mexicano Rafael Inclán hizo a propósito del proceso electoral en el que ella resultó ganadora, con un sentido peyorativo.

No es casual que los actores dentro de un movimiento social o político se vuelvan objetos de la agresión, pues los movimientos sociales pueden ser definidos como:

...sistemas de acción colectiva compuestos por tres dimensiones, las cuales son: 1) Solidaridad, la habilidad de los actores sociales para reconocerse con otros en un mismo sistema de relaciones; 2) Conflicto, que se presenta cuando los actores compiten en el sistema por los recursos de un espacio; 3) Tránsito de los límites del sistema, el comportamiento que irrumpe el sistema de relaciones sociales.⁷⁰

Pero cuando se trata de mujeres tensando al sistema imperante, también son atacadas por lo que tienen entre sus piernas y el significado sociocultural que conlleva, limitándolas al espacio privado, y sintiendo el miedo de una latente agresión de tipo sexual. En la cobardía del anonimato los violentadores acosan, amenazan, colocan mensajes ofensivos, alteran imágenes y hoy en día con la inteligencia artificial también las crean, por un lado, pretenden callarlas, censurarlas, y, por otro lado, ridiculizarlas.

Es otra manera más de enviar el mensaje retrógrada de que las mujeres pertenecen únicamente al espacio privado, al hogar, la cocina y el cuidado de la familia, excluyéndolas otra vez del espacio público. En el caso de las políticas, del ámbito de poder, de decisión y de gobierno, “que las mujeres se autocensuren hace que dejen de

⁶⁷ Ibid.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ 24 Horas, “Reviven polémico chiste de Rafael Inclán; lo asocian con Sheinbaum”, disponible en: https://24-horas.mx/image_gallery/reviven-polemico-chiste-de-rafael-inclan-lo-asocian-con-sheinbaum/, consultado el 10 de febrero de 2025.

⁷⁰ MELUCCI (1999) en GONZÁLEZ, Gema, “Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres”, *Comunicación y Medios*, N.º 40, 2019, p. 172, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/cym/v28n40/0719-1529-cym-28-40-00170.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2025.

participar en sectores que han sido apropiados por los hombres históricamente y, nuevamente, sean las voces de ellos las que sigan siendo preponderantemente escuchadas”.⁷¹

El derecho a la propia imagen, puede definirse, desde un punto de vista positivo, como "la facultad que el ordenamiento jurídico concede a la persona para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles, así como su voz o su nombre."⁷²

La violencia digital al ser a distancia, por vía remota, no hay lugar en el que la víctima pueda esconderse, a menos de que se vea forzada a apagar todos tus dispositivos personales y desconectarse del internet, evitando así que se sigan expresando, o que tengan acceso a la información, en consecuencia, se vuelve invasiva y muy sofisticada, mucho más que las leyes.

VII. EL RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO

Después de 6 años de que la iniciadora de Ley Olimpia presentara la primera iniciativa, al “4 de noviembre de 2020, solo 16 entidades federativas habían aprobado la Ley Olimpia entre ellas Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Jalisco, Querétaro, Puebla, Oaxaca y Veracruz, entre otras.”⁷³

Mas tarde, el 01 de junio de 2021 el marco jurídico mexicano cambió con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las modificaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, para incluir la violencia digital.

⁷¹ ANDRADE PERDOMO, Angela María, “Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: el papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual”, *Revista Derecho del Estado*, N.º 60, septiembre-diciembre 2024, p. 246, disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/9767>, consultada el 25 de enero de 2025.

⁷² AZURMENDI ADARRAGA, A., *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Madrid: Editorial Civitas, 1997, p. 4; en *Derecho a la propia imagen e identidad*, p. 230, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJJ/Tesis_Tematica_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf, consultado el 10 de febrero de 2025.

⁷² PÉREZ NAZARIO, Liz Ariana, *op. cit.*, p. 167.

⁷³ PÉREZ NAZARIO, Liz Ariana, *op. cit.*, p. 167.

En el artículo 20 quáter de la Ley General de Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres se establece por violencia digital

...toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Para comprender la definición de violencia digital en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es relevante destacar el elemento del dolo: se trata de un acto consciente e intencional que se materializa mediante el uso de tecnologías de información y comunicación. Las acciones específicamente tipificadas incluyen exponer, distribuir, difundir, exhibir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir imágenes, audios o videos, reales o simulados, de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento. Según el artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento puede ser tácito o expreso.

El daño o efecto que puede llegar a causar será psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Sobre la vulneración a los derechos a la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen propia, los Tribunales Colegiados de Circuito en México se han pronunciado a favor de salvaguardarla, en virtud de “una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización

tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación...”⁷⁴

El segundo párrafo abre la puerta para aquellas acciones no establecidas en el artículo, pero que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, pero acotando al medio a través del cual se cometan que son las tecnologías de la información y la comunicación, que ahí mismo es definido como recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Finaliza aclarando que la sanción de esta violencia se encuentra contenido en el Código Penal Federal. Que, en su configuración normativa, se enfoca hacia las conductas en forma individual, dolosa y con consecuencias punitivas, sin embargo, prácticas que se derivan de la interacción en las plataformas o redes sociales, como la difusión de contenido íntimo, o los retos virales, muchas veces encuentran áreas de oportunidad en el anonimato para dificultar su persecución como delito, volviendo necesario su reconocimiento como delito pero insuficiente para su persecución y sanción.

Efectivamente el artículo 20 quater de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia es un avance en los derechos sustantivos de las mujeres, pero representa distintos retos ante la falta de homogeneidad en la república mexicana y las dinámicas digitales, que van más allá del derecho penal.

La velocidad con la que se presentan nuevas formas de violencia ha sido distinta a la de los procesos legislativos para incorporarlas en el marco jurídico y reconocerlas como delitos, por lo que en estos momentos hay nos encontramos en un impasse puesto que han surgido surgen debates más allá del uso de las tecnologías de información y comunicación, como lo es el impacto de la inteligencia artificial, que no son sinónimos, puesto que IA es una “Rama de la informática que trata de construir sistemas informáticos que, ante determinados estímulos, se comporten como lo harían los humanos. Dentro de este ámbito se han desarrollado determinados robots, programas de computadora para jugar juegos complejos como ajedrez”.⁷⁵

⁷⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis I.3o.C.469 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, viernes 21 de abril de 2023, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/6Qs5pYcBvbG1RDkaBzyV/%22Honor%22>, consultada el 25 de enero de 2025.

⁷⁵ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rafael, et al. Glosario Informático. Compendio de términos informáticos, México: Universidad de Guadalajara, 2018, p. 94, disponible en: <https://www.cucea.udg.mx/include/publicaciones/coorinv/pdf/Libro-Glosario-Informatico.pdf>, consultado el 05 de febrero de 2025.

En esta tesitura nos encontramos frente a otra forma de acción que es la crear, y otro medio que es el de la inteligencia artificial, no contemplado en la definición de violencia digital establecida en el marco jurídico federal vigente.

VIII. CONCLUSIONES

Ante la complejidad de la problemática, los estudios sobre violencia digital contra las mujeres adoptan un enfoque multidisciplinario. Algunos analizan el papel de las Tecnologías de Información y Comunicación en el feminismo y en la lucha por erradicar la violencia de género, así como la influencia de redes sociales y plataformas en el activismo y los movimientos sociales. Otros se centran en recopilar experiencias de las víctimas en entornos digitales o en evaluar el impacto de campañas como #MeToo. No obstante, el análisis conceptual de la violencia digital hacia las mujeres sigue estando poco desarrollado.

Por años se ha emprendido desde el feminismo una lucha que deslegitima los discursos patriarcales, en la búsqueda de nombrarlas y reconocerlas como objeto de la legislación y las políticas públicas, como lo es en el caso de la violencia digital, de transitar de conceptos como “pornovenganza” hacia aquellos que mejor describa las manifestaciones de violencia digital en nuestra propia lengua.

Desde las instituciones mexicanas, mediante reformas legislativas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Códigos Penales del País; medir sus manifestaciones a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y llevar a cabo campañas de prevención.

Considerados como los principales logros del movimiento social y normativo conocido como Ley Olimpia, es el reconocimiento de la violencia digital como otra manifestación de la violencia contra las mujeres y su tipificación, más allá de ser analizado en forma aislada como un asunto de la moral, de la privacidad y de la protección de los datos, hasta la generación de estrategias de prevención y atención mediante mecanismos de denuncia y rutas institucionales. Su eficacia depende en gran medida de la capacidad de las instituciones para su abordaje.

Desde el feminismo crítico, se concluye reafirmando que las mujeres que sufren de alguna manifestación de la violencia digital tampoco deben ser culpabilizadas o revictimizadas durante la presentación de una denuncia, porque eso inhibe el

acercamiento a las instituciones de procuración de justicia y dificulta el monitoreo de la problemática.

En todo caso, el personal en las fiscalías de la república debe enfocarse en brindar medidas que las protejan, lejos de recomendar de abstenerse de contar o participar en alguna plataforma, sitio web, red social o limitar el uso de algún dispositivo personal, porque tal sugerencia puede llegar a vulnerar el derecho a la intimidad, privacidad, honor, a la imagen propia y negar el ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información.

No omito manifestar mi preocupación por lo que actualmente ocurre con la aplicación Tik Tok, a la que le estamos dando acceso ilimitado a la información en nuestros dispositivos, especialmente de nuestras imágenes. Me inquieta particularmente el reto viral conocido como *Cutebaby Singing “APT.”*, en el que, mediante inteligencia artificial, se genera contenido usando la imagen de la cara de un niño o niña que incorpora la canción “APT.” de Rosé y Bruno Mars.⁷⁶ Este tipo de tendencias puede acarrear riesgos como el uso no consentido de la imagen y otras alteraciones con consecuencias imprevisibles, exponiendo especialmente a personas menores de edad a diversas vulneraciones de derechos.

La violencia digital contra las mujeres hoy es una problemática visible, aun con los avances legislativos, persisten limitaciones como la revictimización, la falta de capacitación en los servidores públicos, la obtención de pruebas en espacios digitales, las respuestas de las autoridades, las dinámicas emergentes en plataformas y redes sociales antes mencionadas, lo que nos dice que no es suficiente. Por lo que, a manera de propuesta, decir que, la violencia digital hacia las mujeres debe ser un tema colocado en la agenda legislativa federal y de los congresos locales en forma permanente, debido a su tendiente dinamismo y progresividad, y con la finalidad de que la investigación y el estudio desde su conceptualización hasta la prevención sea un ejercicio ineludible.

En primer término, realizar anualmente se lleve un foro para el análisis y discusión del concepto, causas, manifestaciones, factores criminógenos de la violencia digital y su impacto en la legislación, en el seno del Congreso de la Unión. Siendo este un esfuerzo donde haya inclusión, es importante que se convoque a niñas desde los 12 años que pueden ser las también participantes del parlamento infantil que se celebra año con año en el marco del Día del Niño y la Niña, así mismo juventudes, y mujeres de distintos

⁷⁶ ROSÉ y BRUNO MARS. “Apt.” [canción], publicada el 17 de octubre de 2024, interpretada por la cantante Rosé y el cantautor Bruno Mars, disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/APT>

sectores como el académico, el activismo feminista, periodistas, representantes de organizaciones civiles especializados en la materia, y de organismos internacionales, entre otros.

El resultado de un evento como este debe estar encaminado a la revisión de la actual legislación con el objetivo de identificar áreas de oportunidad para la presentación de una iniciativa de ley de reforma, que cuente con el consenso de los distintos grupos parlamentarios para un exitoso proceso legislativo en el que sea aprobado el proyecto.

En segundo término, modificar la definición de violencia digital que se contempla en el artículo 20 quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar la acción de crear e inteligencia artificial.

I. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- ALTHOUSE, Ann. “Scummy Law School Sleazebags” in “A Massive Toilet of Racism and Sexism.” Althouse, 8 de marzo de 2007. Disponible en: <http://althouse.blogspot.com/2007/03/scummy-law-school-sleazebags-in-massive.html>; consultado en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6958/12_19YaleJL_Feminism295_2007_2008_.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- ANDRADE PERDOMO, Angela María. “Violencia sexual digital contra las mujeres en Colombia: el papel del derecho en la lucha contra la difusión no consentida de contenido sexual.” *Revista Derecho del Estado*, n.º 60, septiembre-diciembre 2024, pp. 241.
- AZURMENDI ADARRAGA, A. El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información. Madrid: Editorial Civitas, 1997, p. 4 en *Derecho a la propia imagen e identidad*, p. 230. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_a_Derecho_a_la_propia_imagen_e_identidad.pdf
- BARRERA, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. 2017. En Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión

- Interamericana de Mujeres, Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará, pp. 37-38, p. 59-60. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>
- BOURDIEU, Pierre. Cosas dichas. Traducción de Margarita Mizraji. Barcelona: Gedisa, segunda reimpresión, 2000. Disponible en: <https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/08/Cosas-Dichas-Bourdieu.pdf>
- CERDÁN MARTÍNEZ, Víctor y PADILLA CASTILLO, Graciela. "Historia del fake audiovisual: deepfake y la mujer en un imaginario falsificado y perverso." *Historia y comunicación social*, 24(2), 2019, pp. 505-520, p. 506. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/lsantoso,+505-520.pdf>
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Violencia digital contra las mujeres en la ciudad de México. Ciudad de México: CDHCM, 2021, pp. 74-75. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6650/7.pdf>
- DE LA ROSA XOCHITOTZI, Carlos y MEDINA AMAYA, Raúl Gustavo. Derecho a la privacidad. Cuadernos de Jurisprudencia. Justicia Penal. Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 13. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Derecho%20a%20la%20privacidad_electro%CC%81nico.pdf
- Instituto Nacional Electoral. Conferencias Magistrales, Temas de la Democracia, Olimpia Coral Melo Cruz, Violencia digital y mediática. Disponible en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/11/Deceyec-CM-53-Violencia-Digital.pdf>
- FILIPOVIC, Jill. Blogging While Female: How Internet Misogyny Parallels "Real-World" Harassment, s.f., s.e., s.a., pp. 295-298. Disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6958/12_19YaleJL_Feminism295_2007_2008_.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de las Mujeres. Manual de contenidos. Laboratorio de análisis multidisciplinario sobre Ley Olimpia. Disponible en: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contentidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf
- GONZÁLEZ SAUCEDO, Irma (coord.). Violencia contra las Mujeres en México. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 35.

- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rafael et al. Glosario Informático. Compendio de términos informáticos. México: Universidad de Guadalajara, 2018, p. 94. Disponible en: <https://www.cucea.udg.mx/include/publicaciones/coorinv/pdf/Libro-Glosario-Informatico.pdf>
- HILA LOWENSTEIN, Hila et al. “The Ethical Implications of Prosocial Synthetic Resuscitation: Analysing User Comments to a Deepfake Campaign Addressing Intimate Partner Violence Rosenberg.” *Journal of Creative Communications*, 2024, p. 4.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. “Introducción.” En Russel, Diana (ed.), *Feminicidio: una perspectiva global*. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2006, p. 17.
- MELUCCI (1999) en GONZÁLEZ, Gema. “Escraches en redes feministas universitarias: una estrategia contra la violencia de género hacia las mujeres.” *Comunicación y Medios*, N.º 40, 2019, p. 172. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/cym/v28n40/0719-1529-cym-28-40-00170.pdf>
- Naciones Unidas, Asamblea General. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, pp. 5-6. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>
- Organización de las Naciones Unidas. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer A/61/122/Add.1, p. 44. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/419/77/pdf/n0641977.pdf>
- PÉREZ NAZARIO, Liz Ariana. “Estudio de caso: Ley Olimpia. Tipificación de la violencia digital.” *Políticas Sociales Sectoriales*, Vol. 4, n.º 1, enero-abril 2026. Universidad Autónoma de Nuevo León, p. 167. Disponible en: <https://politicassociales.uanl.mx/index.php/pss/issue/view/9/39>
- POBLETE BRAVO, María Paula. “De la Norma a la Acción: Rompiendo las barreras invisibles del acceso a la justicia.” *Género, Sexualidades, y Derechos Humanos*, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos, Vol. No 2, julio 2013, p. 33.
- Red Iberoamericana de Protección de Datos. Declaración de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) contra la Violencia Digital en mujeres y niñas, pp. 1-

2. Disponible en: <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/declaracion-ripd-contra-la-violencia-digital-en-mujeres-y-ninas.pdf>

RUBIO MARTÍN, María José y GORDO LÓPEZ, Ángel. “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online.” *Revista Española de Sociología (RES)*, 30(3), a64, 2021, p. 5. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/res/article/view/84167/65699.p>

SÁNCHEZ VILLA, Karla. “Ciberacoso en México, una forma de cibercriminalidad y violencia digital.” *Revista UNIPOL, Criminalidad y Violencia*, No. 2, enero-junio 2024, pp. 92-93.

SIMÓ SOLER, Elisa y LÓPEZ HERNÁNDEZ, Hernán. “Metaverso, Violencia de Género y Orden de Alejamiento Virtual.” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N.º 21, agosto 2024, p. 623.

LEGISLACIÓN

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México. Código Civil Federal. México.

Jurisprudencia

Tesis I.3o.C.469 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, viernes 21 de abril de 2023.

Tratados internacionales

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, 9 de junio de 1994. Belém do Pará, Brasil. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Páginas

web

Congreso de la Unión, Cámara de Diputados Federal. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/>

Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/>

Periódico El Heraldo de Chihuahua. Disponible en: <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/>

Periódico El Debate de Sinaloa. Disponible en: <https://www.debate.com.mx/>

Periódico El Sol de Puebla. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/>

Edge Media Network. Disponible en: <https://www.edgemedianetwork.com/>

ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/>



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

Violencia en redes digitales en contra de la infancia en México

Online violence against children in Mexico

Carlos Ramos Gámez

0000-0001-9183-8279



Recibido: 13 de octubre 2025.

Aceptado: 20 de abril 2026.

Sumario. I. Introducción. II. Violencia digital contra la infancia. III. Datos estadísticos sobre violencia digital y afectación en la niñez. IV. Violencia en redes e internet sobre infantes en México. V. Conclusiones. VI. Referencias.

Violencia en redes digitales en contra de la infancia en México

Online violence against children in Mexico

Carlos Ramos Gámez*

Resumen. El presente documento describe la violencia digital sobre la infancia en México. Suceso que produce grado de afectación en la niñez como consecuencia de agresiones que imperan por medio de las redes y el uso de internet. Conductas delictivas vulneradoras a derechos de la niñez, en constante crecimiento, son documentadas por cifras oficiales y órganos autónomos que reflejan la criminalidad en la *web* en nuestro país. Autoridades responsables en materia de protección a la infancia carecen de eficacia real para controlar y erradicar este flagelo, y que, factores como la pobreza, ignorancia, corrupción e impunidad, complican el fenómeno. La investigación utiliza metodología de información de carácter documental, sustentada en indicios teóricos, legislativos, normatividad nacional y extranjera, e investigación cuantitativa oficial, con cifras y aportaciones de carácter público y de organismo no oficiales, que muestran una visión cercana a la realidad sobre la violencia digital y su lesividad social en detrimento de la infancia en nuestro país, muy a pesar de la normatividad nacional y extranjera que no alcanzan sus efectos legales para contenerla. Pobreza, ignorancia, desigualdad económica, marginación, entre otros factores, influyen en la agravación de estas conductas delictivas a través de las redes. Algunas regiones del mundo y nuestro país sufren violencia producida por bandas del crimen organizado, que aprovechan las disputas constantes por el control territorial, afectando derechos humanos y el interés superior de la infancia.

Palabras clave: violencia; afectación; niñez; consecuencias legales; redes digitales

* Candidato a Doctor en Derecho Público por SECIHTI, docente e investigador adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, México, Sistema Nacional de Investigadores SNII (2025), carlos_ramos@hotmail.com, carlos.ramos@uas.edu.mx.

Abstract. This document examines digital violence against children in Mexico, a phenomenon that generates significant harm to minors as a consequence of aggression perpetrated through social networks and internet use. Criminal behaviors that violate children's rights and continue to increase are documented through official statistics and reports issued by autonomous institutions that reflect the extent of cybercrime in the country. Authorities responsible for child protection lack real effectiveness in controlling and eradicating this scourge, while factors such as poverty, lack of education, corruption, and impunity further aggravate the phenomenon. The study employs a documentary research methodology grounded in theoretical and legislative sources, as well as national and foreign legal frameworks. It also incorporates official quantitative research, including statistical data and contributions from both public and non-governmental organizations, providing a perspective closely aligned with the realities of digital violence and its harmful social impact on children in Mexico. This occurs despite the existence of national and international regulations that have proven insufficient in achieving their intended legal effects of containment and prevention. Poverty, ignorance, economic inequality, social marginalization, among other factors, contribute to the intensification of these criminal practices through digital networks. Certain regions of the world, including parts of Mexico, are affected by violence generated by organized criminal groups, which exploit ongoing territorial disputes, thereby undermining human rights and the best interests of children.

Keywords: Violence; Children; Harm; Legal Consequences; Digital Environments

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo el análisis sobre la violencia e incidencia delictiva que atenta en infantes, a través de redes digitales e *internet*, en México. Bajo un enfoque histórico y hermenéutico, se interpretan resultados de cifras y datos aportados por instituciones oficiales, basados en el método inductivo y descriptivo, con base documental.

Datos oficiales muestran un elevado porcentaje de conductas criminales en redes digitales, la mayoría trasgresoras a derechos humanos de la infancia, dentro del periodo comprendido entre 2020 y 2023, con tendencias actuales en México.

Cifras próximas a la realidad, representan acontecimientos que frecuentemente reflejan transgresiones de una sociedad infantil vulnerada, sometida por violencia en distintas variables, donde se manifiestan agresores y explotadores sexuales. Instituciones responsables en brindar protección integral, se ven rebasadas por la criminalidad, debido a lo efímero de sus actuaciones, volviéndose ineficaces comparado con el número elevado de agresiones en la *web*.

Este trabajo investigativo corrobora por medio de datos y cifras, como la violencia digital vulnera derechos del infante a través de redes e *internet*, en México.

El funcionamiento de sistemas de protección de la niñez, instituciones públicas y autoridades, con la obligación de garantizar el respeto a derechos humanos a través de entornos digitales, la incidencia delictiva manifestada en tales medios que, impacta directamente en niñas, niños y adolescentes, solamente produce laceraciones al interés superior de la infancia. Estos acontecimientos dejan al descubierto un Estado de derecho fallido, incumpléndose con la norma *Pacta Sunt Servanda*.¹

En la actualidad es prioritario para la mayoría de países, brindar protección eficaz a derechos humanos dentro de entornos digitales, utilizados por millones de internautas;² donde la nación mexicana no es la excepción.

Este fenómeno es consecuencia del incremento de usuarios en redes, la mayoría menores de edad, quienes enfrentan constantes ataques hacia su persona, imagen y dignidad; presa de pedófilos, pederastas o en algunas ocasiones por redes de corrupción.

Consideramos el método analítico descriptivo como razón principal más no única en el análisis de instituciones y autoridades que brindan protección a derechos del infante, al ser vinculadas con redes sociales e *Internet*, estimando una constante vulneración a sus derechos humanos y al libre desarrollo de la personalidad.

La investigación se fundamenta en la corriente filosófica del empirismo lógico o positivismo, recurriendo al estudio de diferente normatividad nacional o extranjera para su contrastación y crítica; en base a la corriente teórica interpretativa, fenomenológica, hermenéutica, del historicismo y teoría crítica. El análisis de información y aportaciones

¹ Kunz, Josef L., “El sentido y el alcance de la norma *Pacta Sunt Servanda*”, traducido por Santiago Oñate, publicado en inglés en la revista *American Journal of International Law*, volumen 39, NQ 2, abril de 1945, debidamente autorizada por el autor la publicación de esta traducción, <https://share.google/ETVLROeYhxjimDH0J>

² Sotelo, Rafael, “El número de usuarios de internet en el mundo ya supera los 6.000 millones: casi 3 de cada 4 personas”, *marketing4ecommerce*, 10 de noviembre de 2025, <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-de-internet-mundo/>

de distintas investigaciones por autores citados que abonan a la descripción del contexto sobre la violencia digital y su grado de afectación sobre personas en condiciones de vulnerabilidad: niñez y adolescencia.

Para cumplir con la investigación, recopilamos información documental a través de obtención y revisión de materiales bibliográficos, hemerográficos, videográficos e información electrónica y oficial, implementando técnica del fichaje y el uso de recursos tecnológicos como *internet*.

De sus respuestas, observamos que muy a pesar de existir constantes agresiones a derechos de la infancia, actuaciones de autoridades responsables en brindar garantía y protección, se tornan ineficaces ante cifras exorbitantes de casos sobre violencia digital. Un fenómeno que agudiza la vulnerabilidad de infantes, ante la poca o nula actuación de instituciones establecidas para la erradicación de la violencia en todas sus formas de expresión.

Se aporta información científica útil, con sus respectivas conclusiones y propuestas que aporte a la teoría de legalidad y sea efectiva en la protección a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de la metodología que utilizamos en la investigación, atendiendo al alcance sociológico jurídico, nos permitió constatar diferentes impactos sociales generados por la vulneración a derechos humanos, transgrediéndose la personalidad e integridad de menores de edad, a través de la *web*.

La vulneración a derechos del infante rompe con la estabilidad personal, familiar y social, a causa del manejo de plataformas digitales, seducidos por cuentas falsas de redes delincuenciales quienes engañan a infantes, producto de su inmadurez y poca malicia, cayendo cada vez más a un abismo sin retorno. Este fenómeno produce en la infancia un clima áspero dentro de sus entornos, modificando hábitos, conductas y hasta patrones de comportamiento.

Consideramos de gran importancia el establecimiento de mecanismos jurídicos eficaces en la protección a derechos humanos por autoridades gubernamentales e instituciones encargadas, acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, leyes federales o locales, que garanticen el libre desarrollo de personalidad de niñas, niños y adolescentes; adoptando medidas y estrategias a fin de lograr tales propósitos.

Reformas a la Constitución en materia a derechos humanos en 2011, es clara muestra de la importancia de su reconocimiento; e implica ser adoptados y ejecutados por

aquellas instancias públicas o privadas, que procuran el desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Siendo un fenómeno que lacera la integridad humana, reduce posibilidad de un desarrollo integral de la personalidad en la niñez, en todas sus formas de manifestación.

II. VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA INFANCIA

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, impulsa un sistema universal de protección de derechos humanos, siendo adoptada el 10 de diciembre de 1948 bajo la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU, conocida como Carta Internacional de los Derechos del Hombre. Instrumento internacional más importante emitido por Naciones Unidas, principal referente en la materia y del cual emanan otros instrumentos internacionales.

Plantea el reconocimiento de la dignidad inherente a los seres humanos y de sus inalienables derechos de libertad, justicia y paz; proclama los derechos humanos como norma que trascienda a todas las naciones y pueblos, cuyo respeto debe promoverse a través de la educación, mediante disposiciones nacionales e internacionales, que aseguren su reconocimiento y observancia universal.³

Adoptada y proclamada en París, Francia, dentro de sus principios establece el derecho de toda persona a la vida, libertad y seguridad. Establece que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, a su reconocimiento, decretándose por vez primera la personalidad jurídica en instrumento internacional. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. De acuerdo a la Declaración Universal, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Esta Declaración internacional sirvió de fundamento para que se reconocieran derechos en favor de toda persona en el mundo, que posteriormente originó la consagración de derechos de la niñez y adolescencia.

No solo es un documento que declara de forma enunciativa derechos en favor de la humanidad, también obliga a su protección legal ante ataques e injerencias, a tales derechos; siendo de suma importancia la vida, privacidad, honra y reputación del individuo.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

En la actualidad representan mayor valor a la persona, principalmente niñas, niños y adolescentes, por reiteradas transgresiones sufridas a causa de innovaciones tecnológicas y el uso de redes digitales, de millones de internautas.

La Declaración de los Derechos del Niño en 1959, es el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales a derechos de la niñez. Aprobada en forma unánime por todos los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 1386 (XIV).

La Declaración de los Derechos del Niño establece diez principios considerados elementales para el pleno desarrollo de su personalidad, reconocido a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, de ellos o de su familia.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea en su artículo 4, el principio del interés superior de la infancia debe ser considerado por el Estado en todas sus acciones y políticas públicas en materia de niños, niñas y adolescentes. Nos encontramos frente a dos principios regulados para dirigir todas las medidas, acciones y políticas públicas de protección a la niñez y adolescencia: principio de protección integral y principio de interés superior del niño.

La protección de la niñez contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le permitirá que se dedique a ocupación, empleo alguno que pueda perjudicar la salud o educación, e impida su desarrollo físico, mental o moral.

La sociedad y los gobiernos de la mayoría de países poco o nada hacen al respecto, debido a constantes violaciones a derechos humanos en materia de explotación infantil.

Ante ello, la existencia de cualquier forma de violencia se concibe como inadmisibles, en sus distintos tipos y formas; máxime si trasgrede derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales. El uso de tecnologías y plataformas *web*, deben estar libres de los múltiples peligros que conlleva, muchos asociados a la criminalidad que impera y opera con total impunidad, ante la ausencia de acciones y programas eficaces de autoridades competentes.

La Organización Internacional del Trabajo, por sus siglas OIT, a través de su Programa Internacional para Erradicar el Trabajo Infantil y Trabajo Forzoso indica que existen en la actualidad 138 millones de niños víctimas del trabajo infantil.⁴

Reconociendo que estas formas inaceptables de trabajo niegan a los trabajadores sus derechos humanos básicos y que, si bien su solapamiento afecta millones de niños atrapados en formas contemporáneas de esclavitud, son consecuencia de gobiernos deficientes, discriminación, exclusión social, pobreza en las familias y comunidades, y falta de acceso al trabajo decente y bien remunerado.

Para *Child Protection Global Network* (CPGN), respecto a las estadísticas mundiales del trabajo infantil, señala que, casi 138 millones de niños trabajadores, 59 millones de niñas y 78 millones de niños, se dedican al trabajo infantil en todo el mundo. Representando aproximadamente 8% de todos los niños del mundo; con 54 millones de infantes en labores peligrosas que amenazan su salud y seguridad.⁵

Una forma moderna de explotación, esclavitud y pérdida de los derechos humanos más elementales, como la libertad, la dignidad humana, y el libre desarrollo de la personalidad. Sin dejar a lado otros más, que se asocian de forma natural a la calidad de infante.

Esta Declaración pretende reconocer que la niñez y la adolescencia tienen a su favor derechos que no solo deben declararse sino aplicarse con eficacia, prevaleciendo ante cualquier circunstancia el interés superior de la niñez, en plena concordancia con el principio 6, donde su principal finalidad es el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Esta proclamación de principios pretende que la niñez goce de infancia feliz, repercuta en sociedad. Los derechos y libertades que en ella se enuncian, insta a los padres, a hombres o mujeres individualmente, organizaciones particulares, autoridades locales, gobiernos nacionales para que reconozcan, luchen por su observancia con medidas legislativas o de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con los principios descritos.

Respecto a la violencia, esta se manifiesta de variadas formas en contra de las personas, pero, estudios de género y maltrato hacia la mujer revelan un incremento

⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Trabajo infantil, Estimaciones mundiales 2024, tendencias y el camino a seguir”, OIT, UNICEF, para cada infancia, 15 de agosto de 2025, <https://www.ilo.org/sites/default/files/20258/Estimaciones%20Mundiales%20del%20Trabajo%20Infantil%202024%20-%20Informe.pdf>

⁵ Schwartz, Mark, “Estadísticas Mundiales Del Trabajo Infantil”, *Child Protection Global Network*, 2 de abril de 2026, <https://cpgn.org/child-labour-statistics/>

constante en los últimos años en contra de ellas; donde la niñez se revela como la más vulnerable de estos medios digitales, siendo niñas, las principales víctimas. Medios facilitadores como la *web* o redes sociales, alienta agresores para atacarlas, sin riesgo a castigos por autoridades competentes.

En el plano internacional diversos instrumentos norman la violencia digital, rechazándola bajo cualquier estilo o forma, tendiente a ocasionar lesividad social e inestabilidad de índole personal; consecuencia de laceraciones en sus víctimas; donde menores de edad son más propensas a sufrir violencia sexual a través de las redes e *internet*.

Destaca, en favor de las mujeres, la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y Protocolo Final, Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada ratificada por México en 1936, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Protocolo que enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará ratificado en 1998 por nuestro país.⁶

⁶ Consejo de la Judicatura Federal, “Leyes e Instrumentos Internacionales sobre Igualdad y Perspectiva de Género para el Desarrollo Democrático de la Igualdad de Derechos y No Discriminación de las Mujeres en el Estado Mexicano”, *Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales*, <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites>

Instrumentos cruciales e importantes en la materia, debido al incremento de violencia en las redes, afectando gravemente la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión y la seguridad de la infancia.

Sin embargo, la violencia persiste; lesionando el libre desarrollo de la personalidad en sus víctimas, careciendo de entornos libres de violencia bajo cualquier forma o medio de manifestación.

El caso Olimpia es el fiel reflejo de las consecuencias derivadas de violencia digital hacia mujeres, donde las niñas se encuentran en condición de vulnerabilidad. La denominada “Ley Olimpia” surge a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla. Esta ley no se refiere a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciber violencia.

Entre las conductas consideradas contra la intimidad sexual, video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

Además, exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

Un fenómeno lesivo que deja a sus víctimas graves trastornos físicos, intelectuales y emocionales en su persona, en sus derechos humanos, y al libre desarrollo de su personalidad; y con un futuro inestable y perpetuo sobre las familias.

Estos acontecimientos producen lesividad social al grado de volverse más crueles sus consecuencias ante la falta de sanciones que impongan a sus agresores penas o castigos severos.

La violencia generada a través de redes sociales o digitales, producen un daño irreparable en sus víctimas, la mayoría mujeres, donde un alto índice son menores de edad; presas vulnerables de delincuentes sexuales que aprovechan los entornos digitales para cometer actos de agresividad. Las autoridades se ven impedidas por negligencia,

[/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/Tratados%20Internacionales/TI11%20Leyes%20e%20instrumentos%20internacionales%20sobre%20igualdad%20y%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero.%20CJF.pdf](http://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/Tratados%20Internacionales/TI11%20Leyes%20e%20instrumentos%20internacionales%20sobre%20igualdad%20y%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero.%20CJF.pdf)

apatía o falta de capacitación profesional, que permita a través de una estrecha coordinación de instituciones responsables, garantizar su erradicación.

La resolución de Naciones Unidas, por medio de la Asamblea General, del 16 de diciembre de 2020, respecto a “El derecho a la privacidad en la era digital”, alienta a empresas para que procuren habilitar soluciones técnicas que aseguren y protejan la confidencialidad de comunicaciones digitales, como medidas de cifrado, uso de pseudónimos y anonimato, y exhorta a los Estados a que no interfieran en la utilización de esas soluciones técnicas, cerciorándose de que cualesquiera restricciones que hayan de imponerles cumplan con las obligaciones que incumben a los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, y aprueben políticas que reconozcan y protejan la privacidad de las comunicaciones digitales de las personas. Siendo una medida adoptada con acierto, debido a los constantes ataques en las redes sobre víctimas, muchas de ellas, sin opción a defensa, o que puedan restringirse acciones delictuosas desde su propia plataforma.

III. DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE VIOLENCIA DIGITAL Y AFECTACIÓN EN LA NIÑEZ

La violencia digital se describe como aquellas acciones en las que se exponen difunden o reproducen imágenes, audios o videos con contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, por medios tecnológicos y que por su naturaleza atacan contra la integridad, dignidad y vida privada de personas, principalmente de mujeres, incluidas menores de edad, que producen en la mayoría de los casos un daño psicológico, sexual y económico, sin descartarse otros más; tanto en el ámbito privado como público, en sus familias y entornos sociales. Ningún país del mundo se escapa de experimentar violencia digital, y muchos casos ejemplifican la gravedad del fenómeno. Compartir voluntariamente contenido íntimo en una conversación privada, ya sea con una o varias personas, no constituye jamás un permiso implícito para su difusión masiva.⁷

La perspectiva de género resulta crucial pues se reconoce que la violencia digital es una manifestación más de violencia sistémica que afecta desproporcionadamente a

⁷ Mendoza Becerril, Odette, “Violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres, en el marco de juzgar con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen”, *Revista de Derecho Privado*, publicado el 05 de septiembre de 2025, 12 (26), pp. 81-93, <https://doi.org/10.22201/ij.24487902e.2024.26.20091>

mujeres, cuyas vidas y reputaciones son atacadas con particular crueldad en entornos digitales, produciendo series de revictimización, y por tal, generando lesividad en la familia, sociedad y el Estado.

Por otra parte, la violencia digital es un fenómeno criminal que se manifiesta en cualquier parte del mundo, sin embargo, en la nación mexicana sus cifras son alarmantes. La Red por los Derechos de la Infancia en México, ha divulgado a través de su portal la frecuencia de crímenes cometidos en el territorio nacional contra menores de edad, a partir de cifras divulgadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).⁸

Entre sus acciones y programas se encuentra la divulgación de información sobre incidencia delictiva por la presunta ocurrencia de delitos. Registros sobre averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por procuradurías de justicia y fiscalías de entidades federativas, en el caso del fuero común y por la fiscalía general, dentro del fuero federal; algunos casos de delitos contra personas de 0 a 17 años fueron reportados de enero a junio de 2022, con mayor incremento que durante los mismos meses de 2021; estas cifras de incidencia delictiva del fuero común del SESNSP para los años descritos (16,395 y 13,515 respectivamente).

En particular, siete delitos contra la infancia y adolescencia se han incrementado en el país entre 2021 y 2022 (cifras de enero a junio); corrupción de menores con 980 a 1,189 casos, representa 21.3%, extorsión con 106 a 128 casos, representa 20.8%, feminicidio con 52 a 59 casos, representa 13.5%, homicidio con 1,214 a 1,272 casos, representa 4.8%, lesiones con 6,765 a 8,781 casos, representa 29.8%, secuestro con 27 a 30 casos, representa 11.1%, y por último, trata de personas con 205 a 214 casos, representa 4.4%. Se observa, a partir de los porcentajes obtenidos por el Blog de datos e incidencia política de REDIM, como las conductas delictivas se mantiene al alza y se diversifican, dentro del periodo descrito (2022).⁹ Feminicidio, trata de personas y corrupción de menores afectan mayormente a mujeres, en tanto que, homicidios, lesiones y secuestro, afecta más a hombres.

⁸ REDIM, “*Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México (a enero de 2023)*”. *Blog de datos e incidencia política de REDIM*, Derechos de infancia y Adolescencia en México, 23 de febrero de 2023, <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/02/23/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-enero-de-2023/>

⁹ REDIM, “*Trata de personas de niñas, niños y adolescentes en México (a mayo de 2024)*”. *Blog de datos e incidencia política de REDIM*, Derechos de infancia y Adolescencia en México, 13 de junio de 2024, <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/13/trata-de-personas-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-mayo-de-2024/>

Por otra parte, cinco delitos contra la niñez y adolescencia con incremento entre los años 2022 y 2023, en mes de enero tenemos, corrupción de menores con 145 a 146 casos, representan el 0.7%, extorsión con 11 a 21 casos, representan el 90.0%, feminicidio con 6 a 7 casos, representan el 16.7%, lesiones con 1,101 a 1,445 casos, representan el 31.2%, por último, la trata de personas con 17 a 39 casos, representan el 129.4%. Feminicidio, trata de personas y corrupción de menores tienden a generar mayor afectación sobre mujeres; pero, lesiones son más recurrentes en hombres.

Un fenómeno exponencial disparado recientemente en México es la trata de infantes, quienes son obligados por sus raptos a mendigar o prostituirse ante la presencia pública, y en muchas ocasiones, bajo la complacencia y disimulo de autoridades.

Casos de corrupción de menores, extorsión, lesiones y trata de infantes, observados en el país durante 2023 representan un máximo histórico para el mes de enero, desde que se tiene registro en 2015. La trata de infantes es un negocio muy lucrativo, expandido por todo el país.

El fenómeno delincencial contra la infancia ha ido en aumento cada año, pero, también diversificado y perfeccionado sus conductas delictivas, volviéndose difícil para las autoridades su erradicación. Bandas criminales operan, en algunos casos, bajo la participación de autoridades encargadas de la persecución del delito; motivados por corrupción e impunidad; siendo un fenómeno recurrente en cualquier parte del territorio nacional.

Además, el repunte de la violencia sexual en cualquiera de sus formas en entidades del país se recrudece por la pobreza, marginación, bajos niveles de aprovechamiento escolar, impunidad y corrupción; siendo aprovechados por pederastas o pedófilos que actúan impunemente ante la mirada desinteresada de la sociedad y gobierno.

El desarrollo exponencial de las tecnologías de la información propicia la proliferación de conductas que afectan directamente a sus usuarios; en mayor proporción a mujeres. El desarrollo de nuevos campos de aplicación informática, y el uso de algoritmos vinculados a la IA, representan un campo nuevo de amenazas, derivado de la violencia con la que la información es difundida.

Podemos advertir que, la violencia digital es aquella acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, que expone, distribuye, difunde, exhibe, transmite; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona

sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, causando daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.¹⁰

Este fenómeno produce en la víctima, un aislamiento natural del entorno social, la discriminación, traumas, baja autoestima, y en casos extremos, daño físico a su persona, otras veces el suicidio u homicidio.

La violencia digital es un fenómeno moderno que aparece con las tecnologías y redes, actualmente con el uso irresponsable de la *IA*, difíciles de cuantificar con precisión; por lo complicado que representa por sus costos mantener en vigilancia continua a la criminalidad que opera a través de *internet*.

Este fenómeno se caracteriza por vulnerar derechos a través de los servicios digitales, cuyas consecuencias pueden derivar en daños psicológicos o emocionales importantes, en el ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Puede llegar afectar a los adultos en el uso de la *web*; siendo las más vulnerables mujeres, pero, principalmente niñas.¹¹

En territorio nacional, donde la sociedad digital se ve vulnerada a causa de del manejo en las redes, aplicaciones y bases de datos; cifras nos indican que 104.2 millones de usuarios en la *web*, representan de ello, 42% mujeres, y el 38% hombres.

De acuerdo a los datos aportados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), se ve reflejado un interés mayor por navegar a mujeres, de cualquier edad. De acuerdo al Instituto de Transparencia, 9.7 millones de mujeres de 12 años y más, fueron víctimas de ciberacoso, a diferencia de 8 millones en hombres, observándose una tendencia a sufrir mayores actos de violencia en la *web*, mujeres menores de edad, vulnerables por su condición de género.

Los ataques más frecuentes se dirigen a niñas, existiendo una diferencia porcentual menor entre el sexo de sus agresores; esto refleja que igual tenemos víctimas en ambos sexos, entre menor sea su edad el número de agresiones sexuales incrementa.

Para el año 2022 a nivel nacional, de la población mayor a 12 años y más que experimentaron ciberacoso en la red durante los últimos 12 meses, fueron a través de

¹⁰ Infoem, “¿Sabes que es la violencia digital?”, *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México*, #Edomex #SinViolenciaDigital, 24 de agosto de 2021, <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>

¹¹ Ramos Gámez, Carlos. “Redes, abuso sexual y vulneración a derechos humanos de la niñez en México”, *Revista DÍKÉ*, Revista de investigación en ciencias jurídicas, número 32, p. 255, marzo de 2023, <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2326/pdf>

Facebook con 44.5%, y WhatsApp con 45.5%. Estos porcentajes representan altos índices de agresiones hacia menores a través de redes digitales o la *web*, incrementados cada año durante el tiempo de la investigación.¹² La tendencia es al alza, sin verse reflejado en cifras oficiales, algún mecanismo de limitación o erradicación de estas acciones delictivas, por parte de autoridades gubernamentales.

La tendencia no difiere entre la comunicación pública abierta (*Facebook*) y la privada o restringida a usuarios aceptados por sus víctimas (*WhatsApp*), de actos lacerantes en la dignidad y honra de infantes en México.

Internet surge como un medio para brindar comunicación en cualquier parte del mundo, como una ventaja para la sociedad global de la información, pero, también se debe reconocer que ha servido como medio generador de altos índices de violencia dirigidos a una población vulnerable, donde autoridades responsables se ven impedidas en garantizar una adecuada protección a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Parece existir una competencia entre los Estado de la República mexicana en concentrar mayores índices de criminalidad en contra de la infancia, observamos como los medios de comunicación difunden la noticia enfocada a violencia digital, en cualquier modalidad.

Estos hechos desalientan a la sociedad, que sufre los estragos desde su hogar. La infancia ha perdido la capacidad de asombro ante numerosos hechos delictivos.

En muchos casos, cree que es normal, con los datos obtenidos y expuestos en esta investigación documental; demostramos que las autoridades responsables tienen muchas excusas y pocas respuestas convincentes.

Actualmente se mantiene al alza la violencia digital en contra de infantes de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su más reciente censo. La incidencia delictiva cibernética de menores de edad en México va al alza, evidenció el Instituto a través de los resultados que arrojó el Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal (CNSPE) en 2025.¹³

Preciso la fuente de información digital La Jornada que, incidentes cibernéticos, los cuales se refieren a los registros de aquellos eventos, sucesos o conductas que podrían

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Módulo Sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022, principales resultados, julio de 2023”, INEGI, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2022/doc/mociba2022_resultados.pdf

¹³ Zepeda, Clara, “Al alza, la incidencia delictiva cibernética de menores de edad: INEGI”, *La Jornada*, política, 15 de agosto de 2025, <https://www.jornada.com.mx/2025/08/15/politica/016n1pol>

estar relacionados con algún probable hecho delictivo en el que se utilicen medios electrónicos o informáticos para su comisión, aumentaron de forma considerable para los menores de edad de 2023 a 2024.

Es decir, tiene años incrementándose a violencia digital sobre las niñas, niños y adolescentes, sin que existan acciones eficaces de autoridades responsables de la seguridad pública que permitan bajar la criminalidad del país.

El panorama de violencia digital en contra de la niñez dentro de la República mexicana, de acuerdo a datos oficiales proporcionados por la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnología y la Comunicación en Hogares (ENDUTIH 2020 y 2021), la estimación de población con 12 años o más para 2021, fue de 104.2 millones de personas, con una utilización de *internet* en cualquier dispositivo en los últimos tres meses de 2020 del 75.0%, visiblemente incrementado en 2021, con un 77.9% de usuarios, de acuerdo a resultados sobre datos aportados en Módulo sobre Ciberacoso 2021.¹⁴

Los indicadores muestran un incremento de infantes que utilizan la *web* a través de computadoras, teléfonos inteligentes, tabletas, consolas de videojuegos, u otros equipos tecnológicos, en los años 2020 y 2021.

El comportamiento de la infancia sobre uso de las tecnologías se describe como continuo y constante en la navegación, en su gran variedad de plataformas digitales.

Es pertinente aclarar que, dentro de la investigación se realizó una petición ante instancias oficiales para que remitieran cifras o datos que aportaran sobre la incidencia delictiva generada en México. A través de vía solicitud de acceso a información pública, por medio de INEGI se solicitó respuesta a la interrogante siguiente: ¿Cuál es la cifra de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en el periodo que abarca del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, en las redes sociales?

Comprendiendo el periodo de análisis entre agosto de 2020 y septiembre de 2021, donde la población objeto de estudio fueron menores de edad entre 12 años y más, usuaria de *internet*, en cualquier tipo de dispositivo. Su cobertura geográfica fue a nivel nacional y por entidad federativa, “con un tamaño de muestra de 65,179 viviendas”.¹⁵

Se remitió por la Unidad de Transparencia, a través de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, dependencia a cargo de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Módulo Sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2021”, principales resultados, INEGI, 12 de enero de 2023, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2021/doc/mociba2021_resultados.pdf

¹⁵ *Ibidem*, p. 5.

México, a datos proporcionados por INEGI en Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), respuesta documentada, que se describe a continuación:

El 21.7% de la población de 12 años y más que utilizó la *web* en 2021 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses. Esto equivale a 17.7 millones de personas de 12 años y más usuarias de *Internet* a través de cualquier dispositivo durante 2021 en México. En hombres fueron 8 millones, 9.7 millones fueron víctimas las mujeres, demuestra una tendencia mayor hacia las femeninas.¹⁶

Un poco más de 2 menores de cada 10 es víctima en redes digitales y ligeramente mujeres sufren más ciberacoso.

Respecto a la población que vivió situaciones de ciberacoso, mínimamente por una ocasión en 2021, en los últimos 12 meses, por sexo, respecto a recibir amenaza por publicar audio o video personal para extorsionar ambos géneros con 38.1 %, pero, por publicar o vender videos o imágenes con contenido sexual, se incrementa hacia las mujeres con 50.5%, los hombres se rezagan con 43.7%, pero las cifras dan un giro con un incremento respecto a suplantación de identidad, donde los hombres con 58.3% y mujeres 48.1%, nos permite establecer una agresividad marcada hacia el sexo fuerte.¹⁷ Algunos factores a considerar serían, que los hombres tienden a ser menos cuidadosos de sus cuentas y contraseñas digitales, son fáciles en aceptar relaciones extrañas, entre otros. Se observan porcentajes relativamente elevados en cuanto a personas que sufrieron ciberacoso en la *web*. Casi la mitad de la población en general de usuarios afectados.

Existe un cambio estadístico significativo con respecto al año anterior, del total de población de 12 años y más que sufrió ciberacoso, 16.1 millones de personas, 7.1 millones hombres y 9.0 millones mujeres. Una tendencia a sufrir más las mujeres que los hombres.

En el periodo de agosto 2020 a septiembre de 2021, los Estados con incidencia delictiva en ciberacoso a usuarios de la red, fueron: Michoacán con 28%, Guerrero 26.8% y Oaxaca con 26.4%.

Factores como la pobreza, ignorancia, desigualdad económica, marginación, entre otros, pueden influir mayormente en la generación de conductas delictivas en las redes u otras entidades. Tenemos a la entidad federativa de Michoacán que, aunado a delitos en la *web*, sufre violencia de bandas criminales y la disputa constante por el control territorial.

¹⁶ *Ibidem*, p. 15.

¹⁷ *Ibidem*, p. 46.

A nivel nacional, población de 12 años y más que vivió situaciones de ciberacoso durante los últimos 12 meses, en 2020, respecto a contacto mediante identidades falsas fue de 34.5%, en 2021 incrementado levemente con un 35.7%. En recibir contenido sexual en los años 2020 y 2021, casi mantienen el mismo porcentaje, 24.4% y 25.5% respectivamente.

Esta base de información se encuentra dentro del periodo comprendido de octubre de 2019 a noviembre de 2020; mientras que para 2021, del periodo entre agosto de 2020 a septiembre de 2021. Existe una tendencia a sufrir ataques en la *web*, 3 de cada 10 personas en general, prevaleciendo mayor porcentaje de ataques sexuales en las redes sociales en contra de mujeres.

Por otra parte, en relación con su agresor, 59.4% de la población de 12 años y más, víctimas de ciberacoso durante los últimos 12 meses, en 2021, desconocía a la persona o personas que lo efectuaron. En cuanto a su edad, a nivel nacional, 58.2% de la población experimentó ciberacoso por parte de personas que tenían de 12 a 17 años, y 28.7% el agresor tenía una edad que fluctuaba entre los 18 y 25 años. Respecto al sexo del agresor identificado, prevalece hombres con 62.1% cuando su víctima fue otro hombre, y 55.3% cuando la víctima fue mujer.¹⁸ Existe tendencia de agredir a su mismo sexo, pero, hombres tienen mayor porcentaje comparado con mujeres.

La intención de denunciar hechos constitutivos de delitos cuando la víctima es agredida por alguien de su mismo género se incrementa; y levemente disminuyen las denuncias por parte de mujeres, cuando su agresor es del sexo opuesto. Entre las causas probables el temor a represalias por parte de su agresor, disolución de noviazgo, romance, o familia, son algunos factores que inhiben denunciarlos ante las autoridades facultadas.

Los padres buscan resolver la situación que enfrentan sus hijos, erogando altas sumas de dinero no contemplados en su gasto, para la atención con especialistas, médicos psiquiatras, entre otros; y algunos familiares prefieren recurrir a servicios de seguridad en la *web*.

Los últimos datos aportados por INEGI, en 2024, en relación a la violencia digital, podemos advertir una atención mínima al alza, con 107.8 millones de usuarios de internet entre marzo y agosto de 2024, 90.3 millones de personas (83.7 %) utilizaron internet en cualquier dispositivo: 47.6 millones fueron mujeres y 42.7 millones, hombres.

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Módulo Sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022...*óp. cit.*, nota 12, p. 59.

La población usuaria de internet utilizó este servicio en promedio 4.6 horas al día. Se advierte una constante agresividad en las redes en sus distintas modalidades y tipos, sin verse a la fecha, programas eficaces que erradiquen o eliminen agresiones sobre niñas, niños y jóvenes en redes sociales o la *web*.

México debe implementar políticas públicas que empiecen a ofrecer resultados, sin necesidad de esperar a un Congreso de Estado, para que legisle en la materia. Existen naciones que implementaron en escuelas la prohibición del uso de teléfonos inteligentes para reducir distracciones, mejorar concentración de alumnos y fomentar un mejor rendimiento académico. Desde entonces, teléfonos celulares, relojes inteligentes y tabletas han sido desterrados de aulas, pasillos y comedores escolares.¹⁹

Datos de la UNESCO, aproximadamente 58% de sistemas educativos de todo el mundo (114), prohibieron el uso de celulares en instituciones escolares. Entre los países que se sumaron recientemente se encuentran Bolivia, Costa Rica, Croacia, Georgia, Maldivas y Malta. Ahora, el gobierno de Países Bajos quiere ir más allá, impulsando restricción en redes sociales para menores de 16 años y exigiendo un límite de edad de 15 años o más en toda la Unión Europea para aplicaciones como *Instagram*, *TikTok* y *Snapchat*.²⁰

IV. VIOLENCIA EN REDES E INTERNET SOBRE INFANTES EN MÉXICO

Las evidencias de casos denunciados por personas, sociedad y autoridades existen, a través de medios de comunicación o noticieros, sobre delitos cometidos contra la infancia, aprovechando las plataformas digitales; desde *Facebook*, *Instagram*, actualmente *Tik Tok*, *YouTube*, entre otros.

Las autoridades carecen de eficacia para actuar con el peso de la ley, por ser esta inadecuada, obsoleta o con lagunas jurídicas, lo cual, restringe la actuación de jueces y permite en la mayoría de los casos liberar a sus agresores por falta de pruebas, o por ser conductas criminales consideradas como no graves.

¹⁹ Holligan, Anna, “Que paso en Países Bajos dos años después de prohibir el uso de celular en todas las escuelas”, BBC, NEWS MUNDO, 27 de marzo de 2026, <https://www.bbc.com/mundo/articulos/ckgwy1kzpgpo>

²⁰ *Idem*.

Uno de los más recientes sobre trata y explotación sexual, operado por una banda extranjera en la Ciudad de México (CDMX), se trató de un grupo de presuntos delincuentes con origen asiático, procedentes de China, en un viejo edificio a pocos metros del zócalo.²¹

En el sitio se ofrecía por medio de las redes sociales, prostitución, el juego clandestino y drogas, para operar se requiere de permisos de autoridades, la zona es una de las áreas mayormente vigiladas; no dudamos que el fenómeno de corrupción sea una pieza clave para su funcionamiento.

En ciudades importantes como Quintana Roo, CDMX, entre otras, operan redes de prostitución infantil y trata a través de páginas de internet. Las tendencias de conductas pedófilas de turistas que visitan las playas de caribe mexicano, no es para solamente disfrutar los atractivos turísticos que ofrece el país, también van en busca de placeres sexuales.

La policía de Chetumal logro aprehender al líder de una red que prostituía a menores de edad. Cancún ocupa el cuarto lugar a nivel mundial en la lista de ciudades con mayor índice de trata y explotación sexual infantil.²²

En la CDMX, operan con total impunidad pedófilos extranjeros en una colonia de las más caras de metrópoli, un extranjero de origen holandés, quien era conocido en países bajos por ser fundador de un partido político que buscaba legalizar el sexo de adultos con niños, a partir de los 12 años y permitir la pornografía infantil.²³

Cada vez es recurrente encontrar indicios de extranjeros operando bandas criminales dedicados a la explotación infantil en diversas modalidades. Los puntos de encuentro son parques céntricos o demasiado concurridos, con la participación en complicidad de autoridades policíacas locales junto a proxenetas, vigilan que la negociación no se salga de control; algunas de las jóvenes no alcanzan la mayoría de edad. La desarticulación de redes es muy eventual en países con poca inversión en materia de seguridad pública y áreas de inteligencia con manejo de redes digitales e *internet*.

²¹ Redacción, A/N S/H, “Detienen a 11 ciudadanos chinos en CDMX por venta de drogas y explotación sexual”, *ARISTEGUI Noticias*, 11 de mayo de 2024, <https://aristeguinoticias.com/1105/mexico/detienen-a-11-ciudadanos-chinos-en-cdmx-por-venta-de-drogas-y-explotacion-sexual/>

²² Redacción, Excelsior, “Ubican red de trata de menores en secundaria de Cancún; rescatan a 2 adolescentes”, *Imagen – Excelsior*, 30 de agosto de 2025, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ubican-red-trata-menores-secundaria-de-cancun/1736321>

²³ Gómez Leyva, Ciro, “Detienen a holandés en CDMX por ser líder de una red de pornografía infantil”, *Imagen Noticias*, 6 de junio de 2022, https://youtu.be/FqKMB5BsTbo?si=3Hkrya_jGPIutuGY

Autoridades estadounidenses detectaron que pedófilos mexicanos han producido y adquirido al menos 13,800 fotografías y 1000 videos de pornografía infantil de víctimas que fueron obligadas a ser grabadas y su distribución, compra y descarga se realizó desde servidores del extranjero. Niñas entre 3 y 14 años sufrieron amenazas para ser grabadas por pedófilos y exponerlas explícitamente a treves de redes sociales como *Facebook*, *Instagram*, *Zoom*, *WhatsApp*, *Snapchat* y correos de *Hotmail*, sin necesidad de distribuirlos por la red oscura o *Deep web*, de acuerdo al departamento del FBI, de la oficina de investigaciones de seguridad nacional y el departamento de Justicia del país norteamericano, evidencia como la niñez sufre violencia sexual.²⁴

Trabajos de inteligencia, investigación y gabinete de la Secretaría de Marina-Armada de México (SEMAR), la fiscalía general (FGR), a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), y la Agencia de Investigación Criminal (AIC), lograron ubicar una red de tratantes de personas extranjeras en la CDMX, que incluía la participación criminal a extranjeras de países como Venezuela y Paraguay.²⁵

El *modus operandi* de esta organización delictiva, consistía en captar a las víctimas en su país de origen mediante oferta laboral como “dama de compañía”, bajo el engaño de percibir sueldos económicamente atractivos; viajando vía aérea hasta la Ciudad de México, y se les trasladaba a diversos departamentos, con la intención de ejercer la prostitución clandestina.

Posteriormente se les intimidaba y presionaban por haber contraído deuda a consecuencia de los gastos que realizaban los delincuentes para su llegada; exigiéndoseles una cuota entre 12 y 20 servicios sexuales diarios. Deuda que se volvía impagable y que era parte del chantaje y trata de los criminales vinculados.

Estas redes aparecen como empresas fachadas que sirven de señuelo y captan a través de páginas digitales la atención de jóvenes, hasta menores de 18 años, para trasladarse a un país extranjero, donde son sometidas bajo amenazas personales y de su familia, si no acceden a su petición o intentan huir, trasgrediendo derechos de privacidad personal, abuso sexual reiterado, trata y prostitución clandestina.

²⁴ MILENIO, “El FBI incauto 15 mil fotos y videos a pedófilos mexicanos”, 3 de septiembre de 2023, <https://youtu.be/bgWDOHKygdQ?si=nUVwNk8cKUrC94mP>

²⁵ Flores Martínez, Raúl, “Desarticulan red de trata de personas en CDMX; hay 2 extranjeras detenidas”, *Excelsior*, 24 de febrero de 2022, <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/desarticulan-red-de-trata-de-personas-en-cdmx-hay-2-extranjeras-detenidas/1500512>

Otro modo de captar jóvenes para explotar o abusar sexualmente de ellas, es a través de supuestos trabajos en oficinas de gobierno, con elevados sueldos, pero que son operados por criminales que se escudan en las instituciones, como el caso de un presidente de un partido político en la capital del país.²⁶

Delincuentes aprovechan a las instituciones públicas y erario del pueblo para prostituir a jóvenes, revela una investigación realizada por Noticias MVS primera emisión, que logró infiltrar a reportera en oficinas del Partido tricolor en la CDMX. Para atrapar a jóvenes en esta red, el equipo anuncia en *internet* ofrecimientos de empleo para oficina gubernamental muy remunerados, volviéndose una oportunidad para mujeres jóvenes, principalmente.

Podemos dar muestra de la impunidad y corrupción de autoridades que, desde mucho tiempo, perfeccionan las formas de operar, sin recibir un castigo ejemplar, que elimine prácticas de abusos sexuales en contra de jóvenes, otras menores de edad, en toda la República mexicana.

En Sinaloa, entidad que actualmente se encuentra en disputa entre bandas criminales por el control de ciertas zonas, a causa del narcotráfico; las acciones criminales de un joven que, laborando dentro de una empresa con mayor reconocimiento comercial en la región noroeste, aprovecha habilidades informáticas y con instalación de cámaras, ofrece material pornográfico infantil en páginas de la *web*. Es aprehendido por la fiscalía del Estado, acusado por delitos sexuales contra la niñez. Ejecutándose orden de aprehensión en su contra por estar presuntamente relacionado con el delito de trata de personas en la modalidad de elaboración y distribución de pornografía infantil agravado por situación de vulnerabilidad. La juez admitió los datos de prueba expuestos en la carpeta de investigación.²⁷

Actualmente ha recibido sentencia condenatoria de 22 años y 6 meses, por el delito descrito.²⁸

²⁶ Redacción AN, “Opera #RedProstitución en PRI-DF (investigación)”, *Aristegui Noticias*, video, 2 de abril de 2014, <https://aristeguinoicias.com/0204/mexico/opera-redprostitucion-en-pri-df-investigacion-mvs/>

²⁷ Cabrera Martínez, Javier, “Prisión preventiva a sujeto acusado de pornografía infantil en Culiacán, Sinaloa”, *El Universal*, 23 de septiembre de 2023, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/prision-preventiva-a-sujeto-acusado-de-pornografia-infantil-en-culiacan-sinaloa/>

²⁸ Ramírez, Xiomara, “Sentencian a 22 años de cárcel a Paul por el delito de trata de personas en Culiacán”, *Línea Directa Portal*, 1 de octubre de 2025, <https://lineadirectaportal.com/policiaca/sentencian-a-22-anos-de-carcel-a-paul-n-por-el-delito-de-trata-de-personas-en-culiacan-2025-10-011489775>

Estos hechos delictivos son escasos, no obstante, permiten reconocer el grave daño que se ocasiona a derechos de privacidad e intimidad, dignidad de las personas, deterioro de imagen, entre otros, trastornando por completo la vida de niñas y jóvenes.

Autoridades judiciales, en distintos operativos ha logrado la desarticulación de bandas criminales, la aprehensión de responsables, pero son pocos los casos comparándose con el volumen de delitos cometidos contra la infancia, donde las redes e internet se involucran, como un medio facilitador, observamos la poca eficacia de las autoridades mexicanas responsables de mantener fuera de la delincuencia a personas con un historial criminal, tribunales jurisdiccionales en México, argumentan resolver en base a derecho, careciendo de lógica jurídica su razonamiento, al no atender en base al principio de interés superior de la niñez.

V. CONCLUSIONES

Finalmente concluimos que este fenómeno lacerante, manifestado a través de las redes digitales produce transgresiones graves contra niñas, niños y adolescentes; reconociéndose un índice relativamente elevado de transgresiones en sus derechos humanos. Parte de la violencia digital se generan contra casi la mitad de la población infantil, presa de la delincuencia en la red.

Pobreza, ignorancia, desigualdad económica, marginación, entre otros factores, influyen en la agravación de estas conductas delictivas a través de la *web e internet*.

Algunas regiones del mundo y en nuestro país sufren violencia producida por bandas del crimen organizado, que aprovechan las disputas constantes por el control territorial. Una de las causas que originan violencia sin tregua y que producen impunidad al ser rebasadas las autoridades competentes.

Víctimas de ciberacoso sufren de las consecuencias generadas por el mal uso de las redes, donde problemas familiares se encuentran en primer lugar, con pareja o amistades, daño a imagen personal, profesional o laboral y escolar, así como, deterioro físico, emocional y psíquico en ellas y en sus familiares.

Además, las consecuencias económicas son adversas en sus hogares, por los gastos no contemplados al buscar ayuda externa de profesionistas que mejoren la calidad

de vida de infantes y sus familiares. Recursos económicos no contemplados en su gasto para la atención especializada, medicamentos; otros se atreven a pagar servicios de seguridad en la *web*. Sucesos que impactan principalmente a la familia, pero que se extienden hacia el Estado y sociedad en general.

El fenómeno delincencial contra los menores de edad no solo ha crecido cada año, sus *modus operandi* se perfeccionan, volviéndose para la autoridad complicado su erradicación.

Maximizándose cuando los grupos criminales operan con participación de autoridades encargadas en procuración y persecución a delitos a causa de corrupción e impunidad extendida por el país.

La trata de infantes, en México, es un ejemplo evidente del creciente y lucrativo negocio que deja millonarias cifras a la criminalidad, sin existir mecanismos eficaces para erradicar este flagelo.

La violencia digital es un fenómeno moderno que aparece con el uso de las tecnologías y las redes, difícil de cuantificar con precisión, debido a lo complicado que representa por sus costos mantener en vigilancia continua operaciones del crimen y bandas delincuenciales que operan a través de *internet*.

La falta de capacitación en autoridades e instituciones responsables en materia de redes digitales, dominio en el manejo de programas y aplicaciones que permitan a base de pruebas, demostrar aquellas conductas tipificadas como delitos en contra de la infancia.

En conclusión, distintos operativos a lo largo del país, han permitido desarticular bandas criminales, aprehensión de delincuentes, sin embargo, son pocas las acciones comparado con el gran volumen de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.

Autoridades responsables en garantizar los derechos humanos de la infancia en México, se ven impedidos producto de la incompetencia, corrupción e impunidad, incentivando a criminales para acrecentar la violencia a través de las redes digitales; y, por ende, afectar entornos de vida de personas, familias, sociedad y al Estado mexicano.

I. FUENTES CONSULTADAS

CABRERA MARTÍNEZ, Javier, “Prisión preventiva a sujeto acusado de pornografía infantil en Culiacán, Sinaloa”, *El Universal*, 23 de septiembre de 2023, <https://www.eluniversal.com.mx/estados/prision-preventiva-a-sujeto-acusado-de-pornografia-infantil-en-culiacan-sinaloa/>

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, “Leyes e Instrumentos Internacionales sobre Igualdad y Perspectiva de Género para el Desarrollo Democrático de la Igualdad de Derechos y No Discriminación de las Mujeres en el Estado Mexicano”, *Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales*, <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/Tratados%20Internacionales/TI11%20Leyes%20e%20instrumentos%20internacionales%20sobre%20igualdad%20y%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero.%20CJF.pdf>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948, https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

FLORES MARTÍNEZ, Raúl, “Desarticulan red de trata de personas en CDMX; hay 2 extranjeras detenidas”, *Excelsior*, 24 de febrero de 2022, <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/desarticulan-red-de-trata-de-personas-en-cdmx-hay-2-extranjeras-detenidas/1500512>

GÓMEZ LEYVA, Ciro, “Detienen a holandés en CDMX por ser líder de una red de pornografía infantil”, *Imagen Noticias*, 6 de junio de 2022, https://youtu.be/FqKMB5BsTbo?si=3Hkrya_jGPIutuGY

HOLLIGAN, Anna, “Que paso en Países Bajos dos años después de prohibir el uso de celular en todas las escuelas”, *BBC, NEWS MUNDO*, 27 de marzo de 2026, <https://www.bbc.com/mundo/articles/ckgwy1kzpgpo>

KUNZ, Josef L., “El sentido y el alcance de la norma *Pacta Sunt Servanda*”, traducido por Santiago Oñate, publicado en inglés en la revista *American Journal of International Law*, volumen 39, NQ 2, abril de 1945, debidamente autorizada por el autor la publicación de esta traducción, <https://share.google/ETVLROeYhxjimDH0J>

INFOEM, “¿Sabes que es la violencia digital?”, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, #Edomex #SinViolenciaDigital, 24 de agosto de 2021, <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “Módulo Sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2021”, principales resultados, INEGI, 12 de enero de 2023, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2021/doc/mociba2021_resultados.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, “Módulo Sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022, principales resultados, julio de 2023”, INEGI, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2022/doc/mociba2022_resultados.pdf

LA OCTAVA, *Así operaba una secta de pornografía y trata infantil en Quintana Roo, Video, YouTube, 10 de julio de 2022*, <https://youtu.be/G3Pe3vxSHxA?si=zBaKxJwjSwjWK7YM>

MENDOZA BECERRIL, Odette, “Violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres, en el marco de juzgar con perspectiva de género, las personas juzgadas tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen”, *Revista de Derecho Privado*, publicado el 05 de septiembre de 2025, 12 (26), pp. 81-93, <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.26.20091>

MILENIO, “El FBI incauto 15 mil fotos y videos a pedófilos mexicanos”, 3 de septiembre de 2023, <https://youtu.be/bgWDOHKygdQ?si=nUVwNk8cKurC94mP>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), “Trabajo infantil, Estimaciones mundiales 2024, tendencias y el camino a seguir”, OIT, UNICEF, para cada infancia, 15 de agosto de 2025, <https://www.ilo.org/sites/default/files/20258/Estimaciones%20Mundiales%20del%20Trabajo%20Infantil%202024%20-%20Informe.pdf>

RAMÍREZ, Xiomara, “Sentencian a 22 años de cárcel a Paul por el delito de trata de personas en Culiacán”, Línea Directa Portal, 1 de octubre de 2025, https://lineadirectaportal.com/policiaca/sentencian-a-22-anos-de-carcel-a-paul-n-por-el-delito-de-trata-de-personas-en-culiacan-2025-10-01__1489775

RAMOS GÁMEZ, Carlos. (2023, marzo), “Redes, abuso sexual y vulneración a derechos humanos de la niñez en México”, Revista DÍKÊ, Revista de investigación en ciencias jurídicas, número 32, p. 255, marzo de 2023, <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/2326/pdf>

REDACCIÓN, A/N S/H, “Detienen a 11 ciudadanos chinos en CDMX por venta de drogas y explotación sexual”, *ARISTEGUI Noticias*, 11 de mayo de 2024, <https://aristeguinoticias.com/1105/mexico/detienen-a-11-ciudadanos-chinos-en-cdmx-por-venta-de-drogas-y-explotacion-sexual/>

REDACCIÓN AN, “Opera #RedProstitución en PRI-DF (investigación)”, *ARISTEGUI Noticias*, video, 2 de abril de 2014, <https://aristeguinoticias.com/0204/mexico/opera-redprostitucion-en-pri-df-investigacion-mvs/>

REDACCIÓN, Excelsior, “Ubican red de trata de menores en secundaria de Cancún; rescatan a 2 adolescentes”, *Imagen – Excelsior*, 30 de agosto de 2025, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/ubican-red-trata-menores-secundaria-de-cancun/1736321>

REDIM, “Delitos contra niñas, niños y adolescentes en México”. Blog de datos e incidencia política de REDIM. Derechos de infancia y Adolescencia en México, 23 de febrero de 2023, <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/02/23/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-enero-de-2023/>

REDIM, “Trata de personas de niñas, niños y adolescentes en México”. Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y Adolescencia en México, 13 de junio de 2024, <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/13/trata-de-personas-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-mayo-de-2024/>

SCHWARTZ, Mark, *Estadísticas Mundiales Del Trabajo Infantil, Child Protection Global Network*, 2 de abril de 2026, <https://cpngn.org/child-labour-statistics/>

SOTELO, Rafael, “El número de usuarios de internet en el mundo ya supera los 6.000 millones: casi 3 de cada 4 personas”, *Marketing4ecommerce*, 10 de noviembre de 2025, <https://marketing4ecommerce.net/usuarios-de-internet-mundo/>

ZEPEDA, Clara, “Al alza, la incidencia delictiva cibernética de menores de edad: INEGI”, *La Jornada*, política, 15 de agosto de 2025, <https://www.jornada.com.mx/2025/08/15/politica/016n1pol>